

[Boletín Electoral Provincial]

N° 3/2023

Elecciones 2023



Contenido

Normas

Convocatorias. Elecciones provinciales

BUENOS AIRES

Decreto 1052 del 26 de junio de 2023. Elecciones generales provinciales. Convocatoria.

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Decreto N° 228/AJG/23 del 22 de agosto de 2023. Elecciones generales locales y eventual segunda vuelta. Simultaneidad de elecciones. Boletas de sufragio. Modalidad.

SAN JUAN

Tribunal Electoral Provincial de San Juan. Resolución del 02/06/2023.

Otras normas

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

ACORDADA N° 4/2023. Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Creación de Registro Voluntario de Delegados/as Judiciales.

CHACO

Tribunal Electoral de la Provincia de Chaco. Resolución N° 179 del 31/07/2023. Reglamento Debate Público de los/as candidatos/ as a gobernador/ a y 1 ° diputado/a provincial.

CÓRDOBA

Tribunal Electoral Provincial de Córdoba. Resolución N° 34 del 08/06/2023. Prohibición del uso de teléfonos celulares por los ciudadanos en el recinto de votación.

MENDOZA

Poder Legislativo Provincial. Ley 9472 del 07/07/2023. Modificatoria de la Ley 2551 (Ley Electoral Provincial). Incorporación del Título III *bis*.

SANTA FE

Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe. Resolución 002 del 14/07/2023.

Jurisprudencia

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Resolución del 05/06/2023. “Causas electorales - Medida cautelar electoral” (Expte 66139/2023-0).

Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Resolución del 16/06/2023. “Partido La Izquierda en la Ciudad sobre trámites electorales” (Expte 74505/2023-0).

Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Resolución del 19/06/2023. “Partido Libertario y otros sobre causas electorales” (Expte 75717/2023-0).

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Resolución del 23/06/2023. “Partido La Izquierda en la Ciudad sobre trámites electorales” (Expte 74505/2023-0).

Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Fallo del 03/07/2023. “Juntos por el Cambio - Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre causas electorales - Reconocimiento de alianza/oficialización de candidatos” (Expte 74159/2023-0).

Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Fallo del 03/07/2023. “Juntos por el Cambio - Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre causas electorales - Reconocimiento de alianza/oficialización de candidatos” (Expte. 74159/2023-0).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo del 11/07/2023. CSJ 1300/2023 ORIGINARIO. “Biasi, Vanina Natalia c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de certeza”.

Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Fallo del 24/07/2023. “Fundación para la difusión del conocimiento y el desarrollo sustentable Vía Libre contra Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre causas electorales - amparo electoral” (Expte. 82905/2023-0).

CHACO

Tribunal Electoral de la Provincia del Chaco. Resolución del 12/06/2023. “Alianza transitoria ‘Frente chaqueño s/oficialización de lista de candidatos elecciones PASO 18/06/23’” (Expte 52/23).

CHUBUT

Superior Tribunal de Justicia de Chubut. Resolución del 29/06/2023. “L. J. P. E. C. C. s/recurso de apelación” (Expte. N° 25.832/23).

Superior Tribunal de Justicia de Chubut. Resolución del 29/06/2023. “A. T. J. P. E. C. C. s/recurso de apelación” (Expte. N° 25.836/23).

Superior Tribunal de Justicia de Chubut. Resolución del 30/06/2023. “A. J. por el C. s/apelación” (Expte. N° 25.842/23).

Superior Tribunal de Justicia de Chubut. Resolución del 06/07/2023. “A. J. P. E. C. s/apelación Resolución N° 77/TEP/23” (Expte. N° 25.855/23).

SANTA FE

Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe. Resolución del 06/06/2023. “Partido País y Frente Primero Santa Fe s/avocación” (Expte. C.S.J. CUIJ N° 21-00515231-0).

Tribunal Electoral Provincial de Santa Fe. Auto 831 del 07/07/2023. “Batistelli, Victor Luis -apoderado de Es con Vos-Unidos para Cambiar Santa Fe- sobre denuncia campaña injuriente”.

Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe. Auto 832 del 10/07/2023.

Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe. Resolución del 11/07/2023. “Stangaferro, Leonardo en carácter de apoderado de la Lista Santa Fe Puede Unidos para Cambiar Santa Fe s/solicitud de dar de baja publicidad en contra de Pullaro Maximiliano”.

Normas

CONVOCATORIAS ELECTORALES PROVINCIALES

Buenos Aires

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 1052 del 26 de junio de 2023. Elecciones generales provinciales. Convocatoria.

Se establece el día 22 de octubre para la celebración de comicios destinados a elegir un/a gobernador/a y un/a vicegobernador/a; veintitrés senadores/as provinciales titulares y dieciséis suplentes; cuarenta y seis diputados/as provinciales titulares y veintiocho suplentes; ciento treinta y cinco intendentes/as municipales; un mil noventa y siete concejales/as titulares y setecientos seis suplentes, y cuatrocientos uno consejeros/as escolares titulares e igual número de Suplentes, adhiriendo al régimen de simultaneidad de elecciones.

[Ver decreto](#)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Decreto N° 228/AJG/23 del 22 de agosto de 2023. Elecciones generales locales y eventual segunda vuelta. Simultaneidad de elecciones. Boletas de sufragio. Modalidad.

Se establece la adhesión al régimen de simultaneidad de elecciones (ley 15.262) para las elecciones generales

locales y eventual segunda vuelta convocadas para el 22 de octubre y 19 de noviembre de 2023, respectivamente, y se dispone que las boletas de sufragio de las autoridades locales estén separadas de las boletas de autoridades nacionales, sin perjuicio de sujetarse a las características establecidas en el artículo 62 y siguientes del Código Electoral Nacional.

[Ver decreto](#)

San Juan

Tribunal Electoral Provincial de San Juan. Resolución del 02/06/2023.

En atención a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallo del 01/06/2023. CSJ 561/2023 ORIGINARIO. “Evolución Liberal y otro c/San Juan, Provincia de s/amparo”) -en cuanto declaró que el actual gobernador no se encuentra habilitado por la constitución provincial para ser candidato a ese mismo cargo para el nuevo período-, el Tribunal Electoral Provincial modificó y readecuó el cronograma electoral oportunamente aprobado y estableció como fecha para la elección de la categoría Gobernador/a y Vicegobernador/a de la Provincia el domingo 02 de julio de 2023.

[Ver resolución](#)

OTRAS NORMAS

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Acordada N° 4/2023. Creación de Registro Voluntario de Delegados/as Judiciales.

Ordena la creación -en formato *web*- de un Registro Voluntario de Delegados/as Judiciales.

[Ver acordada](#)

Chaco

Tribunal Electoral de la Provincia de Chaco. Resolución N° 179 del 31/07/2023. “Elecciones generales provinciales 17/09/23 s/debates preelectorales” (Expte. N° 61/23).

Aprueba el Reglamento Debate Público de los/as candidatos/ as a gobernador/ a y 1 ° diputado/a provincial.

en el marco de lo dispuesto por la Ley 2113 Q, que dispuso la obligatoriedad de debates preelectorales para esas categorías de cargo.

[Ver resolución](#)

Córdoba

Tribunal Electoral Provincial de Córdoba. Resolución N° 34 del 08/06/2023. “Córdoba elecciones provinciales 25 de junio de 2023 -

Convocatoria elecciones provinciales” (N° 11779560).

Prohíbe el uso de teléfonos celulares por los ciudadanos en el recinto de votación.

[Ver resolución](#)

Mendoza

Poder Legislativo Provincial. Ley 9472 del 07/07/2023. Modificatoria de la Ley 2551 (Ley Electoral Provincial). Incorporación del Título III *bis*.

Establece la obligatoriedad del debate preelectoral único y público en el marco de la convocatoria a elecciones generales provinciales, entre candidatos/as a la Gobernación de la Provincia de Mendoza proclamados según las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias de la Ley 8619.

[Ver ley](#)

Santa Fe

Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe. Resolución 002 del 14/07/2023.

Establece la no inclusión, para el cómputo del 1,5% del padrón electoral a que refiere el artículo 9 de la ley 12.367, de los menores de 18 años que se hayan integrado al padrón por vía del Resolución N° 001 del 15/05/2023.

[Ver resolución](#)

Jurisprudencia

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Resolución del 05/06/2023. “Causas electorales –Medida cautelar electoral” (Expte N° ELE 66139/2023-0).

El Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rechazó la medida cautelar solicitada por sendos ciudadanos de esa jurisdicción y referentes políticos de una agrupación política, tendiente a que se ordenase “suspender el procedimiento de pruebas y auditorías para la incorporación de tecnologías al proceso electoral establecido por Resolución 18/IGE/23 en virtud de lo dispuesto en el art. 130 del Código Electoral de CABA hasta tanto se garanti[zase] la imparcialidad del Instituto de Gestión Electoral”.

[Ver fallo](#)

Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Resolución del 16/06/2023. “Partido La Izquierda en la Ciudad sobre trámites electorales” (Expte 74505/2023-0).

El Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rechazó, por extemporáneo, el requerimiento formulado por una agrupación política y, en consecuencia, declaró que la misma no se encuentra en condiciones de participar en el proceso electoral local del corriente año.

[Ver fallo](#)

Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Resolución del 19/06/2023. “Partido Libertario y otros sobre causas electorales” (Expte 75717/2023-0).

El Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rechazó, por extemporáneo, el requerimiento formulado y dispuso que agrupación

política actora no se encuentra en condiciones de participar en el proceso electoral local del corriente año.

[Ver fallo](#)

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Resolución del 23/06/2023. “Partido La Izquierda en la Ciudad sobre trámites electorales” (Expte 74505/2023-0).

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hizo lugar al recurso de apelación deducido por el apoderado de una agrupación política y, en consecuencia, revocó la resolución del Tribunal Electoral de fecha 16 de junio de 2023 que había declarado que dicho partido no se encontraba en condiciones de participar en las elecciones locales del corriente año.

[Ver fallo](#)

Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Fallo del 03/07/2023. “Juntos por el Cambio - Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre causas electorales - Reconocimiento de alianza/oficialización de candidatos” (Expte 74159/2023-0).

El Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rechazó las impugnaciones formuladas por sendos electores de esa Ciudad y por un precandidato a Jefe de Gobierno -fundadas en la presunta falta de acreditación del requisito de “poseer una residencia habitual y permanente en ella no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de elección” (art. 97 de la Constitución local) y declaró, en consecuencia, que el precandidato impugnado cumple con las condiciones estipulados para postularse al cargo de Jefe de Gobierno.

[Ver fallo](#)

Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Fallo del 03/07/2023. “Juntos por el Cambio - Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre causas

electorales - Reconocimiento de alianza/oficialización de candidatos” (Expte 74159/2023-0).

El Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rechazó la impugnación formulada por el apoderado de una de las agrupaciones contendientes en la elección local contra una de las precandidatas a legisladora porteña -por carecer presuntamente del requisito de residencia- y declaró que la misma cumple con los requisitos estipulados para el cargo al que se postula.

[Ver fallo](#)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo del 11/07/2023. CSJ 1300/2023 ORIGINARIO. “Biasi, Vanina Natalia c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de certeza”.

El Alto Tribunal declaró que la causa -acción declarativa de certeza promovida por una ciudadana de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de precandidata a jefa de gobierno de la misma ciudad, respecto del alcance, de las limitaciones y modalidades del artículo 97 de la Constitución de la Ciudad en tanto con relación a uno de los precandidatos a ese cargo en la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria del 13 de agosto de 2023- es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

[Ver fallo](#)

Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Fallo del 24/07/2023. “Fundación para la difusión del conocimiento y el desarrollo sustentable Vía Libre contra Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre causas electorales - amparo electoral” (Expte. 82905/2023-0).

El Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rechazó *in limine* -por falta de legitimación para interponer un proceso colectivo- la acción promovida por una organización no gubernamental contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires respecto del uso del sistema electrónico contratado para la emisión del sufragio.

[Ver fallo](#)

Chaco**Tribunal Electoral de la Provincia del Chaco. Resolución del 12/06/2023. “Alianza transitoria ‘Frente chaqueño s/oficialización de lista de candidatos elecciones PASO 18/06/23” (Expte 52/23).**

Tiene por excluidos, de acuerdo con la solicitud formulada por la propia agrupación política (alianza electoral), a sendos ciudadanos como precandidatos a diputados provinciales, intendente y concejal, en virtud de su “posible involucramiento en [...] hechos conocidos públicamente, afectan gravemente los principios y las bases de [ese] [f]rente [e]lectorales”.

[Ver resolución](#)

Chubut**Superior Tribunal de Justicia de Chubut. Resolución del 29/06/2023. “L. J. P. E. C. C. s/Recurso de Apelación” (Expte. N° 25.832/23).**

El Superior Tribunal de Justicia de Chubut confirmó, por mayoría, la resolución del Tribunal Electoral Municipal de Puerto Madryn que había rechazado la oficialización de la candidatura al cargo de viceintendente de un ciudadano por no haber acreditado el requisito de la residencia permanente requerido por la norma local.

[Ver fallo](#)

Superior Tribunal de Justicia de Chubut. Resolución del 29/06/2023. “A. T. J. P. E. C. C. s/Recurso de Apelación” (Expte. N° 25.836/23).

El Superior Tribunal de Justicia de Chubut hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por los apoderados de una de las alianzas contendientes y, en consecuencia, revocó la decisión del Tribunal Electoral Provincial y autorizó la adhesión de boletas pretendida, por considerar que las disposiciones por las que se derogaron las PASO locales pudieron haber generado confusión en la interpretación de los plazos y de las fechas límite para requerir la adhesión de boletas.

[Ver fallo](#)

Superior Tribunal de Justicia de Chubut. Resolución del 30/06/2023. “A. J. por el C. s/apelación” (Expte. N° 25.842/23).

El Superior Tribunal de Justicia de Chubut no hizo lugar al recurso de apelación deducido por los apoderados de una de las alianzas contendientes contra la resolución del Tribunal Electoral Provincial que había rechazado la oficialización de la candidatura a diputado provincial de una ciudadana por no haber acreditado el requisito de la residencia continua e inmediata exigida por la Constitución provincial.

[Ver fallo](#)

Superior Tribunal de Justicia de Chubut. “A. J. P. E. C. s/apelación Resolución N° 77/TEP/23” (Expte. N° 25.855/23).

El Superior Tribunal de Justicia de Chubut hizo lugar, por mayoría, al recurso de apelación interpuesto por los apoderados de una de las alianzas contendientes y revocó la decisión del Tribunal Electoral Provincial que había rechazado, por extemporáneos, los modelos de boletas acompañados por esa agrupación.

[Ver fallo](#)

Santa Fe

Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe. Resolución del 06/06/2023. “Partido País y Frente Primero Santa Fe s/avocación” (Expte. C.S.J. CUIJ N° 21-00515231-0).

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia rechazó la avocación solicitada por considerar que no se encontraba configurado en el caso el conflicto de poderes invocado por el presentante respecto de la incorporación, por resolución del Tribunal Electoral provincial, al padrón provincial a las personas de 16 y 17 años.

[Ver fallo](#)

Tribunal Electoral Provincial de Santa Fe. Auto 831 del 07/07/2023. “Batistelli, Víctor Luis -apoderado de Es con Vos- Unidos para Cambiar Santa Fe- sobre denuncia campaña injuriantes”.

El Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe hizo lugar a la denuncia formulada por el apoderado de una de las listas contendientes en la elección primaria provincial y, en consecuencia, ordenó a Google Argentina SRL que procediese a dar de baja las páginas publicadas que allí se detallan y requirió a dicha empresa que aportase toda la información o dato que disponga que permita identificar al autor de los anuncios y origen de los fondos de la publicidad electoral en cuestión.

[Ver fallo](#)

Tribunal Electoral Provincial de Santa Fe. Auto 832 del 10/07/2023.

El Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra resolución de ese Tribunal que había dispuesto la incorporación en el padrón electoral de la provincia para participar en las elecciones provinciales y locales a las personas que hubieren cumplido 16 años, inclusive, en las condiciones establecidas en la ley 346 según modificación ley 26.774.

[Ver fallo](#)

Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe. Resolución del 11/07/2023. “Stangafarro, Leonardo en carácter de apoderado de la Lista Santa Fe Puede Unidos para Cambiar Santa Fe s/solicitud de dar de baja publicidad en contra de Pullaro Maximiliano”.

El Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe hizo lugar a la denuncia formulada por el apoderado de una de las listas contendientes en la elección primaria provincial y, en consecuencia, ordenó a Google Argentina SRL que procediese a dar de baja las páginas publicadas que allí se detallan y requirió a dicha empresa que aportase toda la información o dato que disponga que permita identificar al autor de los anuncios y origen de los fondos de la publicidad electoral en cuestión.

[Ver fallo](#)

Apéndice

Convocatorias electorales provinciales

Buenos Aires

DECRETO N° 1052/2023

LA PLATA, BUENOS AIRES Lunes 26 de Junio de 2023
VISTO el expediente EX-2023-26300449-GDEBA-DSTAMGGP del Ministerio de Gobierno, por el cual se propicia convocar al electorado de la provincia de Buenos Aires a las Elecciones Generales para el día 22 de octubre de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Electoral de la Provincia de Buenos Aires, N° 5.109 y sus modificatorias establece, en su artículo 114, que la elección de Gobernador/a y Vicegobernador/a tendrá lugar conjuntamente con la de Senadores/as y Diputados/as Provinciales, Intendentes/as, Concejales/as y Consejeros/as Escolares del año que corresponda, previa convocatoria con no menos de noventa (90) días de anticipación, que hará el Poder Ejecutivo;

Que mediante el artículo 116 de la citada Ley se dispone que las elecciones mencionadas en el párrafo anterior se llevarán a cabo en una techa comprendida entre los treinta (30) y los ciento veinte (120) días anteriores a la culminación de los mandatos respectivos, que se produce el próximo 10 de diciembre;

Que el Decreto-Ley N° 6.769/58 -Norma Orgánica de las Municipalidades- y sus modificatorias establece a través de su artículo 284 el número de concejales/as que se eligen en cada uno de los Partidos integrantes de la Provincia de Buenos Aires;

Que la Ley Nacional Ne 15.262 dispone en su artículo 1o que las Provincias pueden realizar sus elecciones provinciales y municipales simultáneamente con las elecciones nacionales;

Que el artículo 148 de la citada Ley N° 5109 y sus modificatorias faculta al Poder Ejecutivo a adherir la Provincia al régimen establecido por la mencionada Ley Nacional N° 15.262 de simultaneidad de elecciones, suspendiendo la aplicación de las disposiciones vigentes que se opongan a dicho acogimiento;

Que, en ese orden, por conducto del Decreto N° 567/23 se convocó al electorado de la provincia de Buenos Aires a las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, a celebrarse el día 13 de agosto de 2023, para

la selección de los/as candidatos/as allí detallados/as, ordenando su simultaneidad con las Elecciones Primarias para la selección de candidatos/as en el ámbito nacional;

Que el Código Electoral Nacional -Ley N° 19.945 y sus modificatorias- en su artículo 53 establece que la elección de cargos nacionales se realizará el cuarto domingo de octubre inmediatamente anterior a la finalización de los mandatos;

Que mediante el Decreto N° 237/23 el Presidente de la Nación convocó al electorado de la Nación Argentina a elegir, el día 22 de octubre del corriente año, Presidente/a y Vicepresidente/a de la Nación, Parlamentarios/as del Mercosur, Senadores/as Nacionales y Diputados/as Nacionales;

Que teniendo en consideración la reseñada normativa vigente en materia electoral resulta necesario e imprescindible determinar la clase y la cantidad de cargos a elegir;

Que en esta instancia resulta conveniente disponer la adhesión del acto eleccionario convocado por el presente al régimen de simultaneidad de elecciones provinciales y municipales con las mencionadas elecciones nacionales, conforme lo dispuesto mediante la Ley nacional citada previamente;

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde la convocatoria del electorado de la Provincia de Buenos Aires para que proceda a la elección de los cargos públicos enumerados en la parte dispositiva, el día 22 de octubre de 2023;

Que, asimismo, de acuerdo con lo normado por el artículo 7o del Decreto Nacional N° 1142/2015, es oportuna la adhesión al régimen de publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual regulado en el Capítulo III Bis del Título III de la Ley N° 26.215, sus modificatorias y complementarias;

Que ha tomado la intervención de su competencia la Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio-, incisos 7 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

ARTÍCULO 1. Convocar al electorado de la Provincia de Buenos Aires para el día 22 de octubre de 2023 a la elección de los siguientes cargos públicos:

1. Un (1) Gobernador/a y un (1) Vicegobernador/a.
2. Veintitrés (23) Senadores/as Provinciales Titulares y dieciséis (16) Suplentes; cuarenta y seis (46) Diputados/as Provinciales Titulares y veintiocho (28) Suplentes, de acuerdo con el siguiente detalle:
 - 2.1 Sección Capital: Tres (3) Senadores/as Titulares y tres (3) Suplentes.
 - 2.2 Sección Primera: Quince (15) Diputados/as Titulares y ocho (8) Suplentes.
 - 2.3 Sección Segunda: Cinco (5) Senadores/as Titulares y tres (3) Suplentes.
 - 2.4 Sección Tercera: Nueve (9) Senadores/as Titulares y seis (6) Suplentes.
 - 2.5 Sección Cuarta. Catorce (14) Diputados/as Titulares y ocho (8) Suplentes.
 - 2.6 Sección Quinta: Once (11) Diputados/as Titulares y ocho (8) Suplentes.
 - 2.7 Sección Sexta. Seis (6) Senadores/as Titulares y cuatro (4) Suplentes.
 - 2.8 Sección Séptima. Seis (6) Diputados/as Titulares y cuatro (4) Suplentes.
3. Ciento treinta y cinco (135) Intendentes/as Municipales.
4. Un mil noventa y siete (1097) Concejales/as Titulares y setecientos seis (706) Suplentes, de acuerdo con el siguiente detalle:
 - 4.1 Distritos Electorales de: General Guido, General Lavalle, Lezama, Pila y Tordillo, tres (3) Concejales/as Titulares y tres (3) Suplentes.
 - 4.2 Distritos Electorales de: Castelli, Florentino Ameghino, Hipólito Yrigoyen, Partido de Monte Hermoso, Pellegrini, Punta Indio, Salliqueló, San Cayetano, Tapalqué y Tres Lomas, cinco (5) Concejales/as Titulares y tres (3) Suplentes.
 - 4.3 Distritos Electorales de: Adolfo Alsina, Alberti, Capitán Sarmiento, Carlos Tejedor, Carmen de Areco, Coronel Dorrego, Daireaux, General Alvear, General Arenales, General Belgrano, General Las Heras, General La Madrid, General Madariaga, General Paz, General Pinto, General Viamonte, Adolfo Gonzales Chaves, Guaminí, Laprida, Leandro N. Alem, Lobería, Magdalena, Maipú, Navarro, Puán, Rauch, Rivadavia, Roque Pérez, Suipacha y Tornquist seis (6) Concejales/as Titulares y cuatro (4) Suplentes.

4.4 Distritos Electorales de: Arrecifes, Ayacucho, Benito Juárez, Carlos Casares, Colón, Brandsen, Coronel Pringles, Dolores, Exaltación de la Cruz, Las Flores, Mar Chiquita, Monte, Partido de Pinamar, Rojas, Saavedra, San Andrés de Giles y San Antonio de Areco, siete (7) Concejales/as Titulares y cuatro (4) Suplentes.

4.5 Distritos Electorales de: Baradero, Bolívar, Chascomús, Coronel Suárez, General Alvarado, General Villegas, Lobos, Partido de Villa Gesell, Patagones, Pehuajó, Ramallo, Saladillo, Salto, Veinticinco de Mayo y Villarino, ocho (8) Concejales/as Titulares y cinco (5) Suplentes.

4.6 Distritos Electorales de: Azul, Balcarce, Bragado, Cañuelas, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Chacabuco, Chivilcoy, Ensenada, Lincoln, Marcos Paz, Mercedes, Nueve de Julio, Partido de La Costa, San Pedro, San Vicente, Trenque Lauquen y Tres Arroyos, nueve (9) Concejales/as Titulares y seis (6) Suplentes.

4.7 Distritos Electorales de: Berisso, Campana, Ezeiza, General Rodríguez, Hurlingham, Ituzaingó, Junín, Luján, Necochea, Olavarría, Pergamino, Presidente Perón, San Fernando, San Nicolás, Tandil y Zárate, diez (10) Concejales/as Titulares y seis (6) Suplentes.

4.8 Distritos Electorales de: Almirante Brown, Avellaneda, Bahía Blanca, Berazategui, Del Pilar, Escobar, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Pueyrredón, General San Martín, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Malvinas Argentinas, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes, San Isidro, San Miguel, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López, doce (12) Concejales/as Titulares y ocho (8) Suplentes.

5. Cuatrocientos uno (401) Consejeros/as Escolares Titulares e igual número de Suplentes, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley Provincial de Educación Ne 13688, de acuerdo al siguiente detalle:

5.1 Distritos Electorales de: Almirante Brown, Avellaneda, Bahía Blanca, Florencio Varela, General Pueyrredón, General San Martín, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes y Tigre cinco (5) Consejeros/as Titulares y (5) cinco Suplentes.

5.2 Distritos Electorales de: Berazategui, Escobar, Esteban Echeverría, Del Pilar, Malvinas Argentinas, Olavarría, San Isidro, San Miguel, San Nicolás, Tandil, Tres de Febrero y Vicente López cuatro (4) Consejeros/as Titulares y Cuatro (4) Suplentes.

5.3 Distritos Electorales de: Adolfo Alsina, Arrecifes, Ayacucho, Azul, Balcarce, Baradero, Berisso, Bolívar, Bragado, Brandsen, Campana, Cañuelas, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Coronel Pringles, Coronel de Marina

Leonardo Rosales, Coronel Suárez, Chacabuco, Chascomús, Chivilcoy, Ensenada, Exaltación de la Cruz, Ezeiza, General Alvarado, General Madariaga, General Rodríguez, General Villegas, Hurlingham, Ituzaingó, JoséC. Paz, Junín, Las Flores, Lincoln, Lobería, Lobos, Luján, Magdalena, Mar Chiquita, Marcos Paz, Mercedes, Navarro, Necochea, Nueve de Julio, Partido de la Costa, Patagones, Pehuajó, Pergamino, Presidente Perón, Ramallo, Rojas, Saladillo, Salto, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Fernando, San Pedro, San Vicente, Trenque Lauquen, Tres Arroyos, Veinticinco de Mayo, Villarino y Zárate tres (3) Consejeros/as Titulares y tres (3) Suplentes.

5.4 Distritos Electorales de: Alberti, Benito Juárez, Capitán Sarmiento, Carmen de Areco, Castelli, Colón, Coronel Dorrego, Daireaux, Dolores, Florentino Ameghino, General Alvear, General Arenales, General Belgrano, General Guido, General La Madrid, General Las Heras, General Lavalle, General Paz, General Pinto, General Viamonte, Adolfo González Chaves, Guaminí, Hipólito Yrigoyen, Laprida, Leandro N. Alem, Lezama, Maipú, Monte, Partido de Pinamar, Partido de Villa Gesell, Partido de Monte Hermoso, Pellegrini, Pila, Puán, Punta Indio, Rauch, Rivadavia, Roque Pérez, Saavedra, Salliqueló, San Cayetano, Suipacha, Tapalqué, Tordillo, Tornquist y Tres Lomas, dos (2) Consejeros/as Titulares y dos (2) Suplentes.

ARTÍCULO 2. Establecer la simultaneidad de las elecciones generales convocadas por el artículo 1e del presente decreto con las de Presidente/a y Vicepresidente/a de la Nación, Parlamentarios/as del Mercosur, Senadores/as Nacionales y Diputados/as Nacionales, aplicándose la normativa nacional en lo relativo a las siguientes cuestiones:

- a) padrón de electores/as nacionales, sin perjuicio de la utilización del padrón de electores extranjeros para las categorías provinciales y municipales de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 11.700;
- b) modelos de boletas;
- c) color de boletas;
- d) designación de autoridades de mesa;
- e) lugares de votación;
- f) escrutinio;
- g) todo aquello compatible con el régimen de simultaneidad.

ARTÍCULO 3. Adherir al régimen nacional de publicidad de campañas electorales establecido en el Capítulo III Bis del Título III de la Ley N° 26.215.

ARTÍCULO 4. Remitir copias del presente decreto al Ministerio del Interior de la Nación, a la Cámara Nacional Electoral, a la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires y al Juzgado Federal con competencia electoral de la Ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 5. El presente decreto será refrendado por los/as Ministros/as Secretarios/as en los Departamentos de Gobierno y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 6. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.-

MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, MINISTRA; MARTÍN INSAURRALDE, MINISTRO; AXEL KICILLOF, GOBERNADOR

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

DECRETO N.º 228/AJG/23

Buenos Aires, 22 de agosto de 2023.

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Leyes Nacionales Nros. 15.262 y 19.945 (t.o. Decreto N° 2.135/PEN/83); y las Leyes Nros. 1.777 y 6.031 (textos consolidados por Ley N° 6.588), el Decreto N° 109/23, el Expediente Electrónico N° 31344911-GCABA-DGTALMJYS/23, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 98 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece, que el/la Jefe/a de Gobierno y el/la Vicejefe/a de Gobierno duran en sus funciones cuatro (4) años;

Que el artículo 69 de la referida Constitución determina que los/as Diputados/as de la Ciudad duran en sus funciones cuatro (4) años, debiendo renovarse el Poder Legislativo en forma parcial cada dos (2) años;

Que el artículo 22 de la Ley N° 1.777 indica que los/as miembros de la Junta Comunal duran en sus funciones cuatro (4) años, debiendo la Junta Comunal renovarse en su totalidad cada cuatro (4) años;

Que por Decreto N° 109/23, se convocó para el 13 de agosto de 2023 al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para que, en forma concurrente con las elecciones primarias nacionales, proceda a la selección, de un (1) candidato/a a Jefe/a de Gobierno, treinta (30) candidatos/as a Diputados/as titulares y respectivos suplentes para integrar el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y siete (7) candidatos/as a miembros integrantes titulares y sus suplentes de cada una de las quince (15) Juntas Comunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por agrupación política, conforme las previsiones establecidas en el cuarto párrafo del artículo 60 del anexo I de la Ley N° 6.031 - Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, por el mismo decreto, mediante artículo 5° se convocó para el 22 de octubre de 2023, al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a elecciones generales, a celebrarse en forma concurrente con las elecciones generales nacionales, para que proceda a la elección de Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, treinta (30) Diputados/as titulares y sus suplentes para integrar el Poder Legislativo

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y siete (7) miembros integrantes titulares y sus suplentes de cada una de las quince (15) Juntas Comunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes asumirán sus funciones el día 10 de diciembre de 2023 conforme las previsiones establecidas en el cuarto párrafo del artículo 60 del anexo I de la Ley N° 6.031 - Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que el cuarto párrafo del artículo 60 del mencionado cuerpo legal prevé que, en caso de considerarlo necesario, el Poder Ejecutivo podrá suscribir los acuerdos pertinentes a efectos de celebrar los comicios en la fecha prevista para las elecciones nacionales utilizando un sistema de emisión del sufragio distinto al vigente a nivel nacional;

Que, en virtud de ello, el Decreto N° 109/23 estableció, en su artículo 10, que las elecciones convocadas debían realizarse mediante el instrumento de sufragio previsto en los Capítulos II y III del Título VII del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, dada la experiencia obtenida en las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, se considera oportuno, que en las próximas elecciones generales a celebrarse este año y en una eventual segunda vuelta electoral, utilizar el sistema de emisión de sufragio previsto en el Código Nacional Electoral;

Que por otra parte, la Juez Federal con Competencia Electoral en el distrito de la Capital Federal se pronunció mediante oficio dirigido al Instituto de Gestión Electoral, sobre la vigencia del "Acta Acuerdo" firmada con fecha 24 de junio de 2023 celebrada entre el Juzgado Federal con competencia electoral, el titular del Instituto de Gestión Electoral y el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, el artículo 60 del anexo I de la Ley N° 6.031 - Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, prevé en su párrafo primero que el Poder Ejecutivo podrá, en el decreto de convocatoria a elección de cargos locales, adherir al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la Ley Nacional N° 15.262 y en el artículo 46 de la Ley Nacional N° 26.571, o en aquellas que en un futuro las reemplacen, para una elección determinada;

Que, asimismo, el Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945 (t.o. Decreto N° 2.135/PEN/83) regula a partir de su artículo 62 las características de las boletas de sufragio en el ámbito regido por tal norma;

Que no obstante el carácter simultáneo de las elecciones, resulta conveniente establecer, a fin de reafirmar la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que

las boletas de sufragio de las autoridades locales estén separadas de aquellas de las autoridades nacionales, conforme la facultad que surge del artículo 60 del anexo I, de la Ley N° 6.031 - Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, por lo expuesto, resulta necesario dictar el acto administrativo pertinente, por el cual se establece la adhesión a la simultaneidad prevista por la Ley Nacional N° 15.262.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 105, inciso 11) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES DECRETA:

Artículo 1°.- Establecer que las elecciones convocadas a través de los artículos 5° y 9° del Decreto N° 109/23, en las fechas y a los fines allí previstos, se celebrarán conforme lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del presente decreto.

Artículo 2°.- Sustituir el artículo 10 del Decreto N° 109/23, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10.- Establecer la adhesión al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la Ley Nacional N° 15.262 para las elecciones generales y eventual segunda vuelta, convocadas mediante los artículos 5° y 9° del presente Decreto, las cuales se realizarán con sujeción a dicha Ley y al régimen electoral nacional".

Artículo 3°.- Establecer que las boletas de sufragio de las autoridades locales estarán separadas de las boletas de autoridades nacionales, sin perjuicio de que se sujetarán a las características establecidas en el artículo 62 y siguientes del Código Electoral Nacional Ley N° 19.945 (t.o. Decreto N° 2.135/PEN/83).

Artículo 4°.- Establecer la aplicación de las disposiciones previstas en el Código Electoral Nacional vigente en el orden nacional en las mesas de votación de electores/as extranjeros/as para las elecciones convocadas mediante los artículos 5° y 9° del Decreto N° 109/23.

Artículo 5°.- Autorizar al Ministerio de Hacienda y Finanzas a realizar las erogaciones necesarias para la consecución de los fines previstos en los artículos precedentes.

Artículo 6°.- El presente Decreto es refrendado por los señores Ministros de Justicia y Seguridad y de Hacienda y Finanzas, y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 7°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos, comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio del Interior de la Nación, a la Legislatura de la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Instituto de Gestión Electoral, al Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1, con competencia electoral en este distrito. Cumplido, archívese.-

RODRÍGUEZ LARRETA - BURZACO - MURA - MIGUEL

San Juan

DECRETO N° 1052/2023

San Juan, 02 de junio de 2023.-

VISTO: La resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 01/06/2023.

Y CONSIDERANDO: Que por la misma se ha resuelto la no habilitación del candidato a Gobernador de la Sub Agrupación “Vamos San Juan”.

Que corresponde, por lo tanto, la continuidad del proceso electoral respecto a esa categoría, habida cuenta de que respecto a lo demás de orden provincial y de los 19 (diecinueve) municipios de la Provincia, los actos comiciales se realizaron el domingo 14 de mayo de 2023.

Que en función de lo antes expuesto, y atento la proximidad del receso invernal para los establecimientos escolares y la Feria de Tribunales, agregando a ello que el Padrón a utilizar reconoce fecha de cierre distinta del de las elecciones nacionales, aparece razonable que este Tribunal Electoral, en función de las atribuciones que le confiere el inc. 15 del art. 14 de la L.P. 2348-N, modifique y readecue el cronograma electoral oportunamente aprobado por resolución de fecha 29/12/22, cuyo proceso, sólo para la categoría de Gobernador/a y Vicegobernador/a fuera suspendido cautelarmente por el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 09/05/23.

Que atento lo antedicho y al cronograma electoral que se desarrollará, aparece como fecha indicada y posible para realizar el comicio para la categoría Gobernador/a y Vicegobernador/a, el día 02/07/23, lo que así se determina. Que previo a todo debe dejarse asentada la validez de los actos del proceso electoral cumplidos, tal como se señalarán en la parte resolutive. Ello, salvo para la Sub Agrupación “Vamos San Juan”, para la cual renacen los derechos y obligaciones previstas por los artículos 148, 180 ss. y cc. de la L.P. 2348-N y demás actos consecuencia de ello.

Por ello, el Tribunal Electoral Provincial RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y readecuar el cronograma electoral aprobado por Resolución de fecha 29/12/22 de este Tribunal Electoral Provincial, estableciendo como fecha para el comicio para la categoría Gobernador/a y Vicegobernador/a de la Provincia el domingo 02 de julio de 2023.

SEGUIDO: Tener por cumplidos los siguientes actos del proceso electoral, llevados a cabo en mérito a la convocatoria realizada por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto N° 2091, de fecha 20/12/2022, a saber: Plazo para presentación de Alianzas Electorales (Art. 140)

Fin del plazo para expedirse el Tribunal Electoral Provincial sobre el reconocimiento de las Alianzas Electorales presentadas (Art. 140)

Cierre del Padrón Provisorio y fecha límite para la inclusión de novedades registradas (Art. 19)

Publicación y exhibición de Padrón Provisorio (Art. 20) y Publicación y exhibición del Padrón Provisorio de extranjeros en los Juzgados de Paz (Art. 167 Res. T.E.P. 28/12/22)

Plazo para que las Sub Agrupaciones Políticas soliciten su reconocimiento ante el Tribunal Electoral Provincial (Art. 143)

Plazo para expedirse el Tribunal Electoral Provincial sobre el reconocimiento de las Sub Agrupaciones Políticas (Art. 144)

Plazo para efectuar reclamos de los electores sobre sus datos en el Padrón Electoral (incluidos extranjeros ante los Juzgados de Paz) (Art. 21)

Plazo para subsanar objeciones formuladas por el Tribunal Electoral Provincial a las Sub Agrupaciones Políticas presentadas (Art. 144)

Presentación de candidatos ante el Tribunal Electoral Provincial por parte de las Alianzas, Frentes Electorales y/o Agrupaciones

Políticas (aprobadas por sus respectivas Juntas Electorales Partidarias) (Art. 132 y 145)

Verificación de los candidatos por parte del Tribunal Electoral Provincial (Art. 148)

Plazo para que las Sub Agrupaciones ofrezcan saneamientos, sustituciones o integraciones, formuladas por el Tribunal Electoral Provincial (Art. 148)

Plazo en que los apoderados deberán presentar ante el Tribunal Electoral Provincial los modelos de boletas de sufragio (Art. 36)

Plazo en que el Tribunal Electoral Provincial resuelve si aprueba los modelos de boletas presentados, verifica los candidatos y aprueba las boletas, previo a oír a los apoderados de las Agrupaciones y Sub Agrupaciones Políticas (Art. 36, 37 y 38)

Fin del plazo para la presentación de boletas de sufragio destinadas a ser utilizadas en los comicios (Art. 35)

Fin del plazo para subsanar errores u omisiones existentes en el Padrón definitivo (sólo enmienda de erratas u omisiones) (Art. 27)

Ello, salvo respecto a la Sub Agrupación “Vamos San Juan” en relación a los puntos 9, 10, 11, 12 y 13; y de las demás Sub Agrupaciones respecto

a los puntos 13 y 14, en función de lo establecido en el apartado QUINTO de esta resolución.

TERCERO: Comunicar a la Sub-Agrupación “Vamos San Juan” que, en función de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a los fines del Art. 180° del C.E.P., deberá reemplazar el candidato a Gobernador de esa Sub-Agrupación en el término dispuesto en el mencionado artículo.

CUARTO: Establecer el siguiente cronograma electoral para el comicio dispuesto para el día domingo 02 de julio del año 2023, a saber:

**CRONOGRAMA ELECCION CATEGORÍA
GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR**

Fecha	Evento	Plazo	Código Electoral
02/06/23	Notificación a todas las Agrupaciones y Sub Agrupaciones de esta resolución. Notificación a la Sub Agrupación “Vamos San Juan” (Art. 180° C.E.P.)	Inicio del plazo para saneamiento, sustitución e integración para la Sub-agrupación “Vamos San Juan”	Art. 180°
06/06/23	Fin del plazo para que la Sub Agrupación “Vamos San Juan” ofrezca saneamiento, sustitución u integración respecto de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación	Plazo de 4 días después de la notificación	Art. 180°
	Notificación a las Agrupaciones y Sub-Agrupaciones de la	24 horas a continuación	Art. 133° (plazo readecuado)

	sustitución, integración y saneamiento presentado por la Sub-Agrupación “Vamos San Juan”		
	Dictado de la Resolución por parte del Tribunal Electoral	24 horas	Art. 134° (plazo readecuado)
	Fin del plazo para que las Agrupaciones Políticas sometan a la aprobación del Tribunal Electoral los modelos exactos de las boletas de sufragio. Solo para categoría de Gobernador/a y Vicegobernador/a	Dentro de los 3 días de notificada la oficialización de la candidatura de “Vamos San Juan”	Arts. 36° y 149° (plazo readecuado)
	Audiencia para la aprobación de las boletas de sufragios de todas las Agrupaciones y Sub-Agrupaciones en las condiciones que se prevén en esta Resolución	Dentro de los 2 días de presentadas las boletas	Art. 36° (plazo readecuado)
	Fin del plazo para entregar al Tribunal Electoral	2 días a contar desde la	Ari. 35° inc. 3) ss. y cc. (plazo

	boleta de sufragio (2 ejemplares por mesa)	oficialización	readecuado)
Observaciones:			
I) Se determina como fecha de inicio de la campaña electoral desde el día 03/06/2023 (Art. 44° L.P. 2348-N - plazo readecuado)			
II) Se fija como fecha para determinar la ubicación de las mesas receptoras de votos y, por lo tanto, de los establecimientos escolares el día 07/06/2023			
III) Se fija el día 07/06/2023 como fin del plazo para que Secretaría de Seguridad por intermedio de la Policía de la Provincia presente un programa integral de custodia de establecimientos, mesas electorales y demás actos del proceso electoral.			
10/06/2023	Fin del del plazo para que el Poder Ejecutivo Provincial fije los viáticos para las autoridades de mesa y delegados del Tribunal Electoral		
15/06/2023	Fin del plazo para comunicar al Tribunal Electoral Provincial los fiscales de mesa y fiscales generales		
30/06/2023 desde las 8:00 horas	Fin de campaña electoral y comienzo de la veda electoral		
02/07/2023	ELECCIONES PROVINCIALES PARA LAS CATEGORIAS GOBERNADOR/A Y VICEGOBERNADOR/A		
Fecha	Evento	Plazo	Código Electoral
04/07/2023 a las 18:00 horas	Fin del plazo para efectuar reclamos y protestas sobre vicios de la constitución y funcionamiento de las mesas y sobre la elección	48 horas después del cierre del acto comicial	Art. 93°
	Fin del plazo para que los apoderados/as de las		Art. 94°

Agrupaciones y Sub Agrupaciones Políticas efectúen reclamos por escrito de la elección			
Aclaración: tanto en los plazos consignados en días como en horas son corridos, quedando establecido que se consideran hábiles los días: sábados, domingos y feriados; salvo disposición expresa del Tribunal Electoral en concreto.			

QUINTO: Determinar la validez de la oficialización de las boletas de sufragio respecto a la categoría de Gobernador/a y Vicegobernador/a de la totalidad de las Agrupaciones y Sub Agrupaciones Políticas, las que sólo deberán subsanar la fecha del acto comicial y suplantar la leyenda "Elecciones Provinciales y Municipales 14 de mayo de 2023" por "Elecciones Provinciales 02 de julio de 2023", salvo para la Sub Agrupación "Vamos San Juan", la que además deberá adecuar el contenido de la boleta conforme a la subsanación efectuada en virtud del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

SEXTO: Establecer la validez de las boletas de sufragio oficializadas para los comicios del 14 de mayo de 2023, sólo en la categoría Gobernador/a y Vicegobernador/a para todas las Agrupaciones y Sub Agrupaciones Políticas, excepto para la Sub Agrupación "Vamos San Juan", para lo cual, las Agrupaciones y Sub Agrupaciones Políticas deberán entregar al Tribunal Electoral Provincial un modelo por mesa, todo sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior.

SÉPTIMO: Determinar que por Secretaría se tomen las medidas necesarias a fin de disponer la ubicación de las mesas receptoras de votos en los mismos establecimientos escolares que los del comicio celebrado el 14/05/2023, salvo razones de fuerza mayor.

OCTAVO: Ordenar que por Secretaría se publique el Padrón Definitivo oportunamente aprobado con la sola modificación que corresponda en razón de los cambios de establecimientos escolares donde se ubicaron mesas receptoras de votos.

NOVENO: Determinar que por Secretaría Electoral se tomen las medidas necesarias para la designación de las mismas autoridades de mesa que las que cumplieron funciones en los comicios del 14/05/2023, salvo que su reemplazo resulte conveniente por razones operativas.

DECIMO: Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial determinar como valor del viatico a abonar a las autoridades de mesa y delegados del Tribunal Electoral en los establecimientos escolares PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000).

DECIMO PRIMERO: Informar al Poder Ejecutivo Provincial que las erogaciones que deban efectuarse como consecuencia del proceso electoral son a su cargo y que su provisión deberá ser realizada en los términos que se requieran como condición de viabilidad del mismo (Art. 114 inc. 9 del Código Electoral Provincial). Debiendo celebrar a favor del Tribunal Electoral los respectivos convenios, tales como: de colaboración con la Corte de Justicia de la Provincia, con el Juzgado Federal con Competencia Electoral, la “Casa de Moneda”, el Correo, así como el pertinente para la implementación del sistema informático necesario para notificación y designación de autoridades de mesa y delegados, si

correspondiere, escrutinio definitivo y demás actos del proceso electoral.

DÉCIMO SEGUNDO: Solicitar la colaboración del Juzgado Federal con Competencia Electoral a los fines de llevar a cabo el proceso electoral convocado.

DÉCIMO TERCERO: Solicitar la colaboración de la Corte de Justicia de la Provincia para el mejor cumplimiento de los actos del proceso electoral.

DÉCIMO CUARTO: Remitir al Juzgado Federal con Competencia Electoral copia de la presente, a los efectos ya dispuestos y con expresa solicitud de proceder a la coordinación de las acciones pertinentes para el mejor desarrollo del proceso electoral.

DÉCIMO QUINTO: Por Secretaría, protocolícese. Notifíquese fehacientemente a la totalidad de las Agrupaciones y Sub Agrupaciones Políticas, al Poder Ejecutivo Provincial, a la Legislatura de la Provincia y a la Corte de Justicia. Publíquese en el Boletín Oficial por el término de tres (3) días, háganse las demás notificaciones que corresponda y dese la más amplia difusión.

ADRIANA GARCÍA NIETO - EDUARDO QUATTROPANI - DANIEL
GUSTAVO OLIVARES YAPUR. PABLO YACANTE, SECRETARIO

Apéndice

OTRAS NORMAS

Ciudad Autónoma de Buenos

Aires

Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Acordada N° 4/2023. Creación de Registro Voluntario de Delegados/as Judiciales.

ACORDADA N° 4/2023

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de julio del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, integrado por el señor Juez Dr. Roberto Carlos Requejo, en carácter de Presidente, la señora Jueza Dra. Romina Tesone y el señor Juez Dr. Rodolfo Ariza Clerici. Abierto el acto,

Consideran:

1. Que el artículo 168 del Código Electoral de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante CE) encomienda a este Tribunal la creación de un Registro de Delegados/as Judiciales, con el objeto de contar con una nómina de ciudadanos/as en condiciones de desempeñarse en tal cargo en los procesos electorales.

Asimismo, el artículo 169 del citado cuerpo normativo establece que los/as interesados/as en desempeñar la aludida labor deben poseer las siguientes condiciones: i) ser funcionario/a o empleado/a del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los Organismos de Control previstos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o profesionales de la Abogacía, Ciencias Sociales o Ciencias de la Informática; y, ii) no ocupar ni haber ocupado cargos directivos partidarios o electivos ni estar ni haber estado afiliado/a a alguna agrupación política en los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la designación.

Por lo demás, el plexo legal en cuestión coloca en cabeza de este Tribunal la designación de Delegados/as Judiciales a los/as ciudadanos/as que cumplan con las exigencias en cuestión en cada uno de los establecimientos de votación, de acuerdo a la nómina de personas inscriptas en el citado registro (cfr. artículo 170).

2. Que, en ejercicio de las facultades aludidas en el apartado precedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 6031, la Presidencia de este Tribunal ha

solicitado a diversas entidades la nómina de sus funcionarios/as, empleados/as y/o matriculados/as en condiciones de desempeñarse como Delegados/as Judiciales en las elecciones del año en curso (v. actuación 1253760/2023 de los autos “Elecciones Año 2023”, Expte. 46649/2023-0).

3. Que, sin perjuicio de las respuestas oportunamente brindadas por las dependencias oficiadas, corresponde requerir a la Dirección General de Informática y Tecnología del Consejo de la Magistratura de la CABA, en línea con el Registro de Postulantes de Autoridades de Mesa de Extranjeros (PAM) habilitado por el Tribunal (pam.electoralcaba.gob.ar/inicio), la creación de un Registro Voluntario de Delegados/as Judiciales en el marco de la página web <http://electoralcaba.gob.ar>.

Al respecto, cabe destacar que la implementación de dicho registro reducirá las eventuales incidencias que podrían plantear los/as ciudadanos/as que sean designados/as como delegados/as judiciales, en la medida en que se tendrá un conocimiento cierto de aquellas personas que física y jurídicamente se encuentran en condiciones de cumplir el aludido cometido.

Además, la creación del registro en cuestión posee la finalidad de efectivizar la participación ciudadana voluntaria en miras a procurar un mayor índice de efectividad en la labor.

4. Que, en tales condiciones, una vez que implementado el registro aludido en el considerando anterior, corresponde solicitar a las dependencias oficiadas quieran tener a bien brindar publicidad de tal medida entre sus agentes, funcionarios/as y/o matriculados/as.

A tales efectos, se encomienda al Presidente del Tribunal las comunicaciones con las autoridades de tales organismos.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

ACUERDA:

1. Requerir a la Dirección General de Informática y Tecnología del Consejo de la Magistratura de la CABA la creación en el marco de la página web electoralcaba.gob.ar de un Registro Voluntario de Delegados/as Judiciales.

2. Encomendar al Presidente del Tribunal las comunicaciones aludidas en el considerando 4.

Regístrese mediante protocolo digital, póngase en conocimiento del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires y publíquese en el sitio web del Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (<https://electoralcaba.gob.ar>) y por un día en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ROMINA LILIAN TESONE, JUEZA - RODOLFO ARIZA CLERICI, JUEZ
- ROBERTO CARLOS REQUEJO, JUEZ.

Chaco

Tribunal Electoral de la Provincia de Chaco. Resolución N° 179 del 31/07/2023. “Elecciones generales provinciales 17/09/23 s/debates pre-electorales” (Expte. N° 61/23).

Resistencia, 31 de Julio de 2023.

VISTO:

Estos autos caratulados: “Elecciones generales provinciales 17/09/23 s/debates pre-electorales” Expte. N° 61/23, del Registro de este Tribunal Electoral, del cual

RESULTA:

Que, por Ley N° 2113 Q se dispuso la obligatoriedad de debates preelectorales para candidatos/as a Gobernador de la Provincia y Diputados/as Provinciales teniendo en cuenta la necesidad de dar a conocer y debatir ante el electorado los programas de gobierno y legislativos, difusión de las propuestas de los/as candidatos/as dentro del marco de publicidad de las campañas electorales y que sean accesibles a los ciudadanos para que los conozcan, en pos de elegir libremente a quienes conducirán el destino de la provincia durante los próximos cuatro años.

Que la obligatoriedad fijada en el artículo 2°, comprende a los/as candidatos/as a gobernador/a cuyas agrupaciones políticas, sumando los votos de todas las listas que compitieron en el seno del mismo, hubiesen obtenidos al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidamente emitidos en las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias reguladas por la ley 2073-Q y en el caso de que los/as candidatos/as a diputados/as que superen el tres por ciento (3%) de los votos.

Que la emisión televisiva, conforme el art. 8° de la arriba ley mencionada, debe ser en vivo, accesible a todos, de libre acceso para el resto de los canales de aire y las señales de cable y sitios de internet que operen en la Provincia, contar con los medios de producción necesarios y requeridos por este Organismo, cualidades edilicias de los lugares donde se lleven a cabo los debates, disposición de cámaras y equipos de televisión, instalaciones necesarias para los trabajadores de prensa debidamente acreditados.

Que en mérito al último párrafo del art. 8° el costo de la producción y difusión de los debates será solventado por el presupuesto del Ministerio de Gobierno y Trabajo de la Provincia.

Que, por acuerdo labrado en Acta N° 39 del 28/07/2015 se aprobó el reglamento el cual puso en práctica con un resultado ampliamente positivo y satisfactorio, con las modificaciones introducidas en el año 2019.

Que, a fs. 08 y 21/24 se notifica a los medios de comunicación, lo dispuesto por Resolución N° 171/23, a efectos de que eleven las respectivas propuestas económicas para la producción y transmisión de los debates preelectorales.

Que las empresas de Medios y Televisión Federal S.A (Norte Grande Federal), ECOM Chaco S.A y LT 81 TV Canal Nueve remiten respectivamente presupuestos correspondientes a sus señales de comunicación, por los montos de: \$20.570.000 (pesos veinte millones quinientos setenta mil), \$ 18.500.000 (pesos dieciocho millones quinientos mil) y \$39.098.206,56 (pesos treinta y nueve millones noventa y ocho mil doscientos seis con cincuenta y seis centavos), respectivamente.

Que a fs. 62 la señal Norte Grande Federal presenta una readecuación del presupuesto oportunamente remitido a este Organismo.

Que a fs. 75/80 se libran Oficios a las tres empresas de comunicación, solicitando aclaratorias con respecto a sus respectivas propuestas.

Que a fs. 81, la empresa ECOM Chaco S.A presenta escrito desistiendo de la participación de la compulsa de precios, dejando sin efecto lo previamente remitido.

Que a fs. 84 la señal Norte Grande Federal comunica a este Organismo el precio final del costo de la producción y difusión de los debates (IVA incluido), cumplimentando con lo requerido a fs. 79, y a fs. 88 la señal Canal Nueve comunica lo requerido oportunamente con referencia a los posibles locales donde se efectuarían los Debates.

Que a fs. 90 informa la Actuaría sobre las propuestas de producción y difusión de debates, de las cuales surge que Ecom Chaco TV desiste de la propuesta remitida, dejándola sin efecto, por lo que acerca de las señales LT 81 TV Canal Nueve y Norte Grande Federal, ambas cumplen con los requisitos legales y con lo dispuesto por Resolución N° 171/23, en consecuencia considera correspondería asignar los derechos a la propuesta más conveniente y de menor valor.

Por todo lo expuesto, disposiciones citadas,

EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

I. ASIGNAR a la señal Norte Grande Federal los derechos de producción y transmisión de los debates preelectorales, conforme propuesta de fs. 25/60 y fa. 84, tanto para la Categoría Gobernador como también Diputados/as Provinciales, de acuerdo a lo establecido en el art. 8° de la

Ley N° 2113-Q, por el importe total de \$20.570.000 (pesos veinte millones quinientos setenta mil).

II. APROBAR el Reglamento de Debates que como Anexo I se incorpora a la presente.

III. COMUNICAR la lista propuesta de periodistas para moderador es/as de los respectivos debates, obrante a fs. 92 del Expte. N° 61/23, a los efectos que los/as candidatos/as electos que cumplimenten con los requisitos establecidos en el art. 2° de la mencionada Ley, nominen tres profesionales a los fines de los sorteos dispuestos por el art. 8° de la misma normativa. Dicho tema deberá ser comunicada a este Organismo hasta el día Lunes 07/08/23 a las 12 hs.

IV. ESTABLECER el día Miércoles 09/08/23 a las 8:00 hs. como fecha para el sorteo de un/a Moderador/a Titular y un/a Suplente para los debates a Gobernador y 8:15 hs. del mismo día, para el sorteo correspondiente a los debates de Diputados/as.

V. DISPONER que aquellos periodistas que resulten sorteados para los debates de Gobernador serán excluidos del sorteo de moderadores /as para los debates de Diputados/as.

VI. COMUNICAR a las agrupaciones políticas cuyos candidatos a Gobernador y Diputados/as Provinciales hayan accedido a la instancia de los debates, en virtud a lo dispuesto en el art. 2° de la Ley 2113-Q.

VII. INVITAR a los Apoderados de las agrupaciones que participan de los debates a Gobernador y Diputados/as a presenciar los sorteos públicos, que se llevarán a cabo en la fecha y hora mencionada en el Punto IV de la presente, en la sede del Tribunal Electoral, sita en José María Paz N° 343 2° Piso Edificio Urban, de esta ciudad.

VIII. HACER SABER a Ministerio de Gobierno y Trabajo a los fines previstos por el art. 8° de la Ley y 2113-Q.

IX. REGISTRESE, notifíquese y publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia.-

REGLAMENTO

DEBATE PÚBLICO DE LOS/AS CANDIDATOS/ AS A GOBERNADOR/ A Y 1 ° DIPUTADO/A PROVINCIAL LEY Provincial N ° 2113 -Q-

Moderadores/as

Los/as moderadores/as del debate contarán con la aceptación de los participantes.

Sus funciones serán estrictamente operativas, no pudiendo valorar ni aclarar ninguno de los dichos de los candidatos/as.

Deberán coordinar y hacer cumplir estrictamente los tiempos asignados a cada participante en cada intervención. Encauza el debate de ser necesario y modera la exposición de los participantes.

Realizará la presentación de cada candidato/a, leyendo un párrafo provisto por el propio candidato/a que no podrá superar los 1.000 caracteres incluidos los espacios. El texto de la presentación sólo puede hablar del candidato/a en cuestión, sin alusiones ni mención de ningún otro candidato/a o fuerza política.

El/la moderador/a sólo presenta los temas, sin líneas editoriales sobre el mismo.

Los/as Moderadores/as despedirán a los candidatos/as al finalizar el debate evitando cualquier valoración y sólo los mencionarán por sus nombres, apellidos y fuerza política por la que se presentan a la elección.

Los/as Moderadores/as darán el mismo trato a todos los candidatos/as. (O se tutea o se trata de Usted a todos)

FORMATO DEL DEBATE

Bienvenida: Presentación de candidatos/as, así como la explicación de las etapas del debate, por parte del moderador/a (MÁXIMO 3 MINUTOS)

Mensaje Inicial: Cada candidato/a dispondrá al inicio de seis minutos (6' m) para hacer su propia presentación. El contenido es a elección de cada participante pero no puede hacer referencia a los otros participantes ni a las fuerzas políticas que ellos representan.

Desarrollo en Bloques temáticos: Cada Bloque Temático se compondrá de una ronda de participación de los/as candidatos/as.

a) Planteamiento del tema. La moderadora o el moderador planteará el tema, para que cada uno de los candidatos/as en el orden correspondiente, exponga sobre el tema y en su momento, se otorgue la réplica.

b) Exposición. Consistirá en una exposición, por cada participante, de ocho minutos (8' m) en forma sucesiva según el orden previamente asignado.

c) Réplica. Al final de las exposiciones sobre cada Tema, los/as candidatos/as dispondrán de un minuto y medio (1' y ½) más para responder o ampliar su presentación inicial. Se repetirá el orden asignado para cada Tema. (El mismo que cierra las exposiciones, cierra este espacio de ampliación o respuesta).

d) Temas de Redes, líneas telefónicas y presentaciones por escrito, (asociaciones, fundaciones, etc). Cada uno de los/as participantes responderá en dos (2') minutos la misma pregunta, surgida de las redes sociales, líneas telefónicas y las presentaciones realizadas ante el Tribunal y que a

criterio del Tribunal Electoral se consideren pertinentes, las cuales deberán estar apegadas a la temática que se ha desarrollado en el debate y al respecto a su postura actual como candidato/a.

e) Tandas Publicitarias. Deberá preverse que el inicio de los espacios publicitarios sea luego de concluido el desarrollo de cada punto del Temario.

Cierre:

Cada candidato/a dispondrá de seis minutos (6') para hacer su cierre y despedida.

El/la moderador/a contará con un máximo de un (1') minuto para la despedida y agradecimientos, sin hacer referencia subjetiva sobre las opiniones y/o propuestas vertidas por los/as candidatos/as.

SOBRE EL TEMARIO

Conforme lo indica la Ley N° 2113 -Q-, existe una enumeración de temas que serán tratados en el debate y otros que han sido contemplados a los efectos de que exista coherencia entre la temática, tanto de puntos principales como de subtemas.

Para el debate a efectuarse en el interior entre los/as candidatos/as a Gobernador/a y Diputados/as Provinciales tratará sobre el siguiente contenido:

- 1) Desarrollo Económico: Producción - Industria-Ambiente
- 2) Desarrollo Humano: Discapacidad, Juventud y Deportes - Géneros y Diversidad - Pueblos indígenas
- 3) Seguridad y Justicia: Calidad institucional - Política anticorrupción.
- 4) Temática Abierta: 3 preguntas de redes, teléfonos y otros.

Para el debate a efectuarse en la Capital entre candidatos Gobernador/a y Diputados/as Provinciales tratarán los siguientes temas:

- 1) Empleo y Promoción Social.
- 2) Educación - Salud.
- 3) Servicios Públicos de Infraestructura - Desarrollo Urbano y Vivienda.
- 4) Temática Abierta: 3 preguntas de redes, teléfonos y otros.

ORDEN DE PARTICIPACIÓN

Los candidatos/as a Gobernador/a y Diputados/as, alternarán su orden de exposición en el tratamiento de cada Bloque Temático según una distribución equitativa que les permita a todos ocupar las posiciones de inicio y cierre igual número de veces en cada debate.

La grilla de turnos será confeccionada por la autoridad electoral quien sorteará, en presencia de los/as

apoderados/as de las agrupaciones políticas, la posición correspondiente a cada participante teniendo en cuenta cuatro bloques temáticos.

DISPOSICIÓN FÍSICA

Los/as candidatos/as expondrán desde atriles de idénticas características. El fondo de la imagen detrás de los /as candidatos/as será neutro y no podrán proyectarse imágenes de fondo mientras los/as candidatos/as hagan uso de la palabra.

En caso de que algún candidato/a no asista, se retirará su atril dejándose aclarado expresamente al comienzo y al final del programa.

DINÁMICA

- a. Los/as Candidatos/as no podrán auxiliarse con documentos impresos y se abstendrán de utilizar dispositivos o medios electrónicos.
- b. Los/as Candidatos/as no podrán interrumpirse. (Los /as candidatos/as se comprometen a no realizar ninguna interrupción verbal, sonora, gestual, etc.)
- c. Los segundos no utilizados en un bloque no son acumulativos para usarse en otro bloque, es decir, el tiempo no utilizado se pierde.
- d. Durante todo el debate los /as Candidatos/as tendrán a la vista un cronómetro señalando el tiempo que le resta para concluir su intervención.
- e. Los/as candidatos/as tendrán una pantalla para ver lo mismo que el público esté viendo en sus hogares.
- f. No se enfocará al candidato /a que no esté en uso de su tiempo de intervención, la cámara siempre enfocará al candidato/a en uso de su tiempo asignado, evitando la pantalla repartida o la vista general del estudio mientras esté hablando uno de los/as candidatos/as en su tiempo asignado. Es decir, no se tomarán expresiones corporales y/o alusiones, excepto las del candidato/a que tiene la palabra.
- g. No podrán enfocarse a otras personas junto al candidato/a.
- h. En la pantalla de los televidentes aparecerá la información relativa al tiempo que cada candidato /a tiene disponible en sus respectivas intervenciones.
- i. No habrá sobreimpresos relativos al debate. Solo los habituales zócalos de presentación de noticias. Estos zócalos sólo podrán indicar nombre, apellido y partido del Candidato/a y Título del Bloque que se debate, en idéntico formato para todos los/as candidatos/as en cada Bloque.
- j. Dirección de cámaras. En las intervenciones inicial y final, así como en las participaciones de inicio y cierre de los bloques temáticos, la toma para los/as candidatos/as

será medium shot y o medium close, es decir, desde la cabeza hasta la cintura, permitiendo ver el movimiento de brazos y manos. Se tomarán en primer plano los documentos para posibilitar su lectura por parte de los televidentes.

k. Los micrófonos estarán abiertos únicamente durante la intervención de los/as candidatos/as y permanecerán cerrados hasta que el/la Moderador/a dé la palabra a cada uno de ellos/as.

l. Los/as candidatos/as podrán asistir voluntariamente a los ensayos de transmisión o solicitar autorización para enviar colaboradores a los ensayos en el estudio de televisión una vez que esté dispuesto en el modo que mantendrá durante la transmisión del debate.

m. No habrá intervenciones del público, ni llamados telefónicos en vivo. Quienes presencien el debate están obligados a no interferir durante las exposiciones ni al finalizar las mismas. El audio del estudio deberá montarse teniendo en cuenta que eventuales aplausos o dichos del público no se escuchen al aire. Quien incumpla esta obligación será inmediatamente desalojado del estudio.

n. Uso posterior de las imágenes y audios del debate. No se permitirá la edición tendenciosa (ni a favor ni en contra de los /as candidatos/as) de las imágenes y los audios del debate. Para la eventual síntesis e n el noticiero del debate se respetará la asignación equitativa de tiempo entre los/as candidatos/as.

ñ. Al finalizar el tiempo de exposición se procederá al cierre del micrófono.

SOBRE LA TRANSMISIÓN DEL DEBATE

* La señal deberá ser limpia para que los medios tomen misma (excepto la propia del canal)

* La transmisión deberá ajustarse a lo normado en los Artículos 7° y 8° de Ley N° 2113-Q-

* No se transmitirán publicidades electorales ni institucionales en las pausas publicitarias durante los debates.

SOBRE LA ASISTENCIA DE PÚBLICO Y/O PERIODISTAS

* Sin público presente.

* Con un máximo 6 personas en calidad de asesores acreditados por el Tribunal, quienes no filmarán ni podrán elevar fotos/videos/audio/ni comentarios del debate por medios web.

* Podrán participar medios y periodistas debidamente acreditados hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de cada debate, a los fines de la organización.

Córdoba

Tribunal Electoral Provincial de Córdoba. Resolución N° 34 del 08/06/2023. “Córdoba elecciones provinciales 25 de junio de 2023 - Convocatoria elecciones provinciales” (N° 11779560).

Córdoba, 8 de junio de 2023.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “CÓRDOBA ELECCIONES PROVINCIALES 25 DE JUNIO DE 2023 - CONVOCATORIA ELECCIONES PROVINCIALES” (N° 11779560).

Y CONSIDERANDO:

I. Que el voto tiene carácter secreto y está prohibida cualquier manifestación que importe violar tal carácter (art. 2 y 102 Ley 9571).

II. Que el Tribunal Electoral Provincial tiene la responsabilidad del desarrollo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral (art. 7 Ley 9571 y 10 inc. a) Ley 9840).

III. Que la autoridad de mesa de votación (art. 75 inc. 9 Ley 9571) con asistencia del Fiscal Público Electoral (art. 83 inc. f) y l) ib.) debe velar por la regularidad de los comicios.

IV. Que el uso de los teléfonos celulares -con la consecuente posibilidad de obtener imágenes fotográficas- en la cabina o biombo de votación configura un riesgo al secreto del sufragio.

Por lo expuesto, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 9571 y los arts. 3 y 10 de la Ley 9840, este Tribunal Electoral Provincial

RESUELVE:

I. Prohibir el uso de teléfonos celulares por los ciudadanos en el recinto de votación.

II. Colocar cartelera e impartir instrucciones a las Autoridades de Mesa de Votación y los Fiscales Públicos Electorales poniendo en conocimiento la presente decisión.

Protocolícese y hágase saber.-

FDO. DRES. MARTA E. VIDAL, PRESIDENTA. JORGE J. ALBERTO
NAMUR Y LEONARDO C. GONZALEZ ZAMAR, VOCALES.
MARÍA DE LOS ÁNGELES NALLIN, SECRETARIA. TEP.

Mendoza

Ley N° 9472

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°- Incorpórese el Título III bis a la Ley N° 2551, Ley Electoral Provincial y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Título III bis

Del Debate Preelectoral

Artículo 19 bis.- Establézcase la obligatoriedad del debate preelectoral único y público en el marco de la convocatoria a elecciones generales provinciales, entre candidatos/as a la Gobernación de la Provincia de Mendoza proclamados según las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias de la Ley 8619, con la finalidad de dar a conocer sus ideas y debatir ante el electorado.

Artículo 19 ter.- La Junta Electoral Provincial convocará a los candidatos/as alcanzados según el artículo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su proclamación como candidatos/as.

El debate deberá llevarse a cabo dentro de los veinte (20) y hasta los siete (7) días anteriores a la fecha de la elección general.

Artículo 19 quater.- El debate será transmitido en vivo por medio de señal única por los medios de comunicación públicos, tanto estatales como privados de la Provincia, como así también a través de los perfiles oficiales en redes sociales y servicios de streaming del Gobierno de la Provincia de Mendoza.

La señal única será puesta a disposición de todos los medios de comunicación públicos, tanto estatales como privados del país, que deseen transmitir el debate de manera simultánea, en forma gratuita.

La transmisión deberá contar con los mecanismos de accesibilidad disponibles, incluyendo la lengua de señas argentina.

Ningún emisor podrá incluir contenidos, comentarios o alterar de cualquier forma la transmisión durante su emisión.

Artículo 19 quinquies.- Los medios de comunicación públicos, tanto estatales como privados de la Provincia, podrán participar del debate de la siguiente manera:

El debate debe garantizar la participación de los medios de comunicación públicos, tanto estatales como privados, que estén registrados en el ENACOM o sean miembros de ADEPA, FOPEA O ADIRA.

Cada medio de comunicación público, tanto estatales como privados de la Provincia, tendrá la posibilidad de designar a uno o más periodistas para la participación con preguntas durante el debate, en el marco de lo que reglamente la Junta Electoral Provincial.

Artículo 19 sexies.- La Junta Electoral Provincial, previa audiencia con los candidatos/as y/o apoderados/as de las agrupaciones políticas participantes, y convocando a representantes de las universidades públicas y privadas con asiento en la Provincia de Mendoza y representantes de los medios de comunicación públicos, tanto estatales como privados de la Provincia, reglamentará el procedimiento del debate y las demás cuestiones atinentes a su desarrollo en el marco de esta ley.

Como mínimo el reglamento deberá prever lo siguiente:

Inc. a) Lugar, fecha y hora del debate,

Inc. b) La forma de selección de los moderadores del debate,

Inc. c) Los temas a debatir y el tiempo destinado a expresarse sobre los distintos temas,

Inc. d) Deberá garantizar un espacio dentro del debate para la participación de los candidatos/as a la Vicegobernación.

Artículo 19 septies- Los candidatos/as debidamente convocados que no se presenten al debate serán sancionados con la suspensión de los espacios de publicidad audiovisual que le correspondieren a la agrupación política por la que se presentan, según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 8619. Dichos espacios se repartirán de manera equitativa entre el resto de los candidatos/as participantes.

Art. 2°- Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley, en la categoría de candidatos/as a las Intendencias Municipales.

Art. 3°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los siete días del mes de julio del año dos mil veintitrés.-

Santa Fe

Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe. Resolución 002 del 14/07/2023.

RESOLUCION: 002.

SANTA FE, 14 DE JULIO 2023.

VISTO:

La Resolución N° 001/2023 emitida por este Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe mediante la que se dispuso la incorporación en el padrón electoral de la provincia para participar en las elecciones provinciales y locales a las personas que hubieren cumplido 16 años, inclusive, en las condiciones establecidas en la ley 346 según modificación ley 26.774.

CONSIDERANDO:

Que la ley nacional 26.774 habilitó el voto a los argentinos que hubiesen cumplido la edad de 16 años.

Que el artículo 3 del citado cuerpo legal modificó -entre otras disposiciones- el artículo 125 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional) y estableció que la no emisión del voto es pasible de multa al elector mayor de 18 años y menor de 70 años de edad.

Que, en función de ello, el denominado “voto joven” comprende a un sector del padrón que lícitamente puede abstenerse de concurrir al acto electoral por lo que, también, se caracteriza como voto facultativo u optativo.

Que, por otro lado, en nuestra provincia -a diferencia de la legislación nacional (art.45 Ley 26.571)- el umbral o piso para participar de las elecciones generales se calcula sobre el Padrón Electoral del Distrito, sea este provincial, municipal o comunal. En este sentido el artículo 9 de la ley 12.367 establece que “No participarán de las elecciones generales los

partidos, confederaciones de partidos y alianzas electorales que no logren un mínimo del uno y medio por ciento (1,5%) del Padrón Electoral del Distrito, sea este provincial, departamental o municipal. La elección de los candidatos a Gobernador y Vicegobernador se hará por fórmula y serán proclamadas las candidaturas de las fórmulas de cada partido, confederación de partidos y alianzas electorales, que hayan obtenido el mínimo establecido en el presente y la mayoría simple de votos afirmativos válidos. Igual porcentaje mínimo y mayoría se requerirá para la proclamación de candidatos a Senadores provinciales e

Intendentes municipales. La proclamación de candidatos a Diputados provinciales y Concejales municipales, se realizará por partido, confederación de partidos y alianzas electorales, que hayan obtenido el mínimo establecido en el presente”.

Que, no obstante que la incorporación al padrón electoral de los jóvenes de 16 y 17 años fue una integración de nuestro derecho público al ordenamiento jurídico vigente en la República, en el sentido de garantizar, conforme al principio de progresividad y no discriminación, la igualdad en el goce y ejercicio del derecho al voto de los jóvenes de la provincia (tal como lo sostuvo este Tribunal en los considerandos de su resolución, en los del rechazo del recurso de reconsideración interpuesto contra como así también en las razones que fundaron el rechazo del recurso de inconstitucionalidad), no puede soslayarse que esa categoría de electores no está obligada a emitir voto.

Que, cabe agregar, en el Auto 0832 de fecha 10.07.2023 este Alto Tribunal Electoral adelantó que “...el padrón del voto joven, como categoría de electores que no tienen obligación de sufragar, no implica elevar el porcentaje del piso de votos por encima del 1,5% habida cuenta que se trata de un sector del padrón que lícitamente puede abstenerse de concurrir al acto electoral.”. Con lo que se dispuso una solución armonizadora en el

sentido de que este reconocimiento de derechos no impacte en forma negativo sobre las agrupaciones políticas minoritarias.

Por todo ello y en ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 21 de la ley 12.367, el Tribunal Electoral de la Provincia

EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE RESUELVE:

Establecer que para el cómputo del 1,5% del padrón electoral a que refiere el artículo 9 de la ley 12.367 no computarán como electores los jóvenes menores de 18 años que se hayan integrado al padrón por vía del Resolución N° 001 del 15.05.2023.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

DR. DANIEL ANÍBAL ERBETTA (PRESIDENTE) - DR. ARMANDO
LUIS DRAGO (VOCAL) - DR. ALFREDO IVALDI ARTACHO (VOCAL)
- DR. PABLO DANIEL AYALA (SECRETARIO).

Apéndice

JURISPRUDENCIA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Resolución del 05/06/2023. “Causas electorales – Medida cautelar electoral” (Expte N° ELE 66139/2023-0).

Ciudad de Buenos Aires,

VISTOS: Estos autos para resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Y CONSIDERANDO:

I. Que Myriam Bregman, Patricio Del Corro y Alejandrina Barry, en su carácter de ciudadano y ciudadanas de la Ciudad de Buenos Aires y referentes políticos del Partido de Trabajadores por el Socialismo, solicitan el dictado de una medida cautelar -con fundamento en el Título X de la Ley 6031 y la Ley 2145- a efectos de que el Tribunal Electoral ordene “suspender el procedimiento de pruebas y auditorías para la incorporación de tecnologías al proceso electoral establecido por Resolución 18/IGE/23 en virtud de lo dispuesto en el art. 130 del Código Electoral de CABA hasta tanto se garantice la imparcialidad del Instituto de Gestión Electoral” -en adelante IGE- (v. pág. 1 del escrito de inicio).

Refieren que el Jefe de Gobierno de la CABA, mediante el Decreto 109/23, dispuso que las elecciones se realizarán a través del instrumento de sufragio previsto en el Capítulo II y III del Título VII del Código Electoral de la CABA (en adelante CE). Además, mencionan que, con fecha 10 de abril de 2023, publicó un video en redes oficiales donde anunciaron como un hecho que las elecciones se celebrarán “con boleta única electrónica”. Entienden que ello vulnera derechos y procedimientos dispuestos en el CE, pues la aprobación y determinación del instrumento de sufragio electrónico es una facultad exclusiva del IGE, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4º, 111, 126 y concordantes del CE (v. págs. 1 y 2 del escrito de inicio).

Respecto de la citada dependencia, señalan que es un “ente autárquico” y que debe ejercer sus funciones específicas “de modo imparcial”, lo cual -aseveran- encuentra como fundamento las eventuales desigualdades que podrían generarse entre agrupaciones políticas durante el proceso electoral. A su vez, indican que, a través de la resolución

11/IGE/23, el IGE aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, sus Anexos y el Pliego de Especificaciones Técnicas de la Licitación Pública para la contratación del “Servicio Integral de incorporación de tecnologías electrónicas en los procedimientos de emisión de la boleta, escrutinio de mesa y transmisión de resultados provisorios de los procesos electorales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el año 2023”.

Además, agregan que se designó como integrantes de la Comisión Evaluadora de Ofertas a Federico Fahey Duarte, Ariel Nicolás Mamianetti y Jorge Ariel González, quienes resultan ser -respectivamente- Gerente Operativo de la Administración de Procesos Electorales, Gerente Operativo de la Gerencia Operativa Legal, Técnica y Administrativa y Gerente Operativo de Información y Tecnología del IGE (v. págs. 2 y 3 del escrito de inicio).

En relación con esta última dependencia, detallan las funciones que surgen del Anexo I de la Resolución 1/IGE/23 y concluyen que -a su modo de ver- el gerente de la Gerencia Operativa de Información y Tecnología del IGE “se encuentra a cargo de todo el procedimiento de selección de tecnologías para la emisión del voto que pretende aplicarse” (v. pág. 4 del escrito de inicio).

Asimismo, denuncian que el Sr. González tendría intereses y/o vínculos con el partido de gobierno del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, puesto que en el año 2021 realizó aportes a la campaña electoral de la agrupación “Juntos por el Cambio” del distrito de la Ciudad de Buenos Aires, según surge de la página web de consulta pública de aportes de la Cámara Nacional Electoral. Adicionalmente, alegan que fue nombrado como gerente por el Director del IGE, Ezio Emiliozzi, quien -a su vez- no cuenta con el nombramiento que prevé la ley, en tanto fue designado únicamente por propuesta del Poder Ejecutivo y sin aprobación de la Legislatura (v. págs. 4 y 5 del escrito de inicio).

En consecuencia, sostienen que “nos encontramos ante un proceso electoral puesto en marcha, cuyo organismo rector que pretende ser imparcial se encuentra a cargo de una persona que fue nombrada ininterrumpidamente por el Poder Ejecutivo sin aprobación de la Legislatura porteña, y a su vez con intenciones de incorporar tecnologías en la emisión del voto, proceso a cargo de una persona nombrada

por este director y que a su vez resulta ser aportante de campaña del partido de gobierno en las elecciones pasadas, siendo que es sabido que la agrupación política que ocupa el Ejecutivo porteño se presentará en el próximo proceso electoral. Desde ya resulta todo lo contrario a la imparcialidad que debe garantizarse” (v. pág. 5 del escrito de inicio).

En esa línea, sostienen que el proceso de incorporación de tecnologías electrónicas para la emisión del voto “se encuentra viciado, no se garantiza la imparcialidad absoluta necesaria en un proceso electoral, por lo que corresponde la suspensión del proceso de pruebas y auditorías hasta tanto se salven las irregularidades y se garanticen los derechos democráticos”.

En cuanto a lo demás, afirman que “[d]ejar la aprobación del sistema electrónico de emisión del voto y sufragio en manos de un organismo que incluye aportantes directos de campaña de una de las agrupaciones y cuyo responsable se encuentra nombrado sin pasar por el acuerdo de la Legislatura”, vulnera el principio de equidad que surge del artículo 3 del CE, según el cual no deberían producirse privilegios o ventajas. En definitiva, consideran que las acciones del IGE no garantizan la participación en igualdad de condiciones a la totalidad de las agrupaciones políticas y que no están garantizados los principios de imparcialidad, objetividad, igualdad y equidad de todas las agrupaciones políticas, lo cual afecta también al electorado (v. pág. 6 y 7 del escrito de inicio).

Por último, fundan su pretensión en derecho, describen los requisitos de admisibilidad de la medida cautelar solicitada, ofrecen prueba documental, hacen la reserva del caso federal y solicitan que se haga lugar a la tutela preventiva peticionada (v. pág. 7/11 del escrito de inicio).

II. Que, mediante la actuación 1345610/2023 se llamó autos a resolver.

III. Efectuada la reseña que antecede, corresponde ingresar en el análisis de la medida cautelar peticionada.

En primer término, corresponde precisar que las medidas cautelares, en general, están sujetas a la verificación de dos extremos insoslayables: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de sufrir un daño irreparable, que implique la pérdida del derecho que se intenta resguardar. Conforme establece el artículo 179 del CCAyT, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 296 del CE, “[l]as medidas cautelares son todas aquellas que tienen por objeto garantizar los efectos del proceso, incluso aquellas de contenido positivo y la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, o del hecho o contrato

implicado en este, aunque lo peticionado coincida con el objeto sustancial de la acción promovida” (1er. párr.). Expresamente, la norma dispone que “[q]uien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable puede solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia” (2do. párr.).

Por su parte, el primer párrafo del artículo 180 del CCAyT prevé que “[l]as medidas cautelares pueden ser solicitadas antes, simultáneamente o después de deducida la demanda...”.

Con relación a las exigencias legales para el otorgamiento de la tutela precautoria cabe efectuar las siguientes consideraciones. Con respecto al presupuesto de verosimilitud del derecho, corresponde señalar que este recaudo es materia susceptible de grados, está influido por la índole del reclamo principal, del que no puede ser desvinculado, y supone la manifestación de conductas tendientes a crear convicción en el juzgador sobre la plausibilidad jurídica del planteo (arts. 179, 2do. párr. y 182 del CCAyT).

El segundo presupuesto es el peligro en la demora, que consiste en la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse, es decir que, a raíz del paso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes (conf. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, T° IV-B, pág. 34 y ss.).

A su turno, el artículo 191 del Código Contencioso Administrativo y Tributario exige que el juez efectúe un balance entre las consecuencias que se seguirían de acceder a la medida reclamada y las que derivarían de denegarla, teniendo en cuenta tanto el interés de las partes como el interés público que pueda resultar comprometido.

Por último, corresponde recordar que la índole de la medida cautelar peticionada en autos impone un análisis estricto de sus presupuestos de admisibilidad, atento a que su admisión importaría la interrupción de un procedimiento de licitación pública (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, “Estuno – Inc. Med (26-III-10) c/ UBA – Licitación 19/09 (Resol. 167/10) s/ Proceso de Conocimiento”, Expte. 12716/2010, del 17/05/2010).

IV. Que, dentro del estrecho marco de conocimiento que ofrece una medida cautelar, corresponde adelantar que no

se advierte prima facie que el derecho alegado por los actores resulte verosímil, así como tampoco se observa la existencia de un peligro en la demora que amerite el dictado de la medida requerida.

Por el contrario, es evidente la grave afectación al interés público que implicaría la suspensión del procedimiento de pruebas y auditorías para la incorporación de tecnologías al proceso electoral en curso, de consabidos plazos abreviados y perentorios.

En efecto, del escrito de inicio surge que la actora considera afectada la imparcialidad del IGE por las siguientes tres (3) razones: 1) que el anuncio relativo al uso de la boleta única electrónica fue efectuado por el Jefe de Gobierno y no por el Director del IGE; 2) que el Director del IGE ha sido designado por el Jefe de Gobierno sin acuerdo de la Legislatura; y 3) que el gerente de la Gerencia Operativa de Información y Tecnología del IGE realizó un aporte económico a la agrupación política de gobierno en las elecciones pasadas.

IV.i. En tales condiciones, corresponde recordar, en primer lugar, que la Constitución local coloca en cabeza del Jefe de Gobierno la convocatoria a las elecciones locales (cfr. art. 105, inc. 11). Además, cabe poner de relieve que, si bien el artículo 124 del CE consagra en forma genérica la facultad de la Ciudad de incorporar tecnologías electrónicas en sus procesos electorales (cfr. art. 124), lo cierto es que el citado cuerpo normativo a lo largo de su articulado atribuye al IGE la potestad específica de aprobar la incorporación de tecnologías en los procesos electorales (cfr. arts. 4 de la Ley 6031 y 111, 126 y ss. del CE).

A partir de tales pautas, es oportuno resaltar que del Decreto 109/2023 (Publicación BOCABA del 12/04/2023) se desprende que el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires estableció que las elecciones del corriente año se realizarán “mediante el instrumento de sufragio previsto en los Capítulos II y III del Título VII del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Ahora bien, del análisis de las secciones del CE a las que se alude en el citado reglamento surge que el legislador estableció a la boleta única como instrumento de sufragio “para los procesos electorales de precandidatos/as y candidatos/as de agrupaciones políticas a todos los cargos públicos electivos locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como para los procedimientos de participación ciudadana consagrados en los artículos 65, 66 y 67 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

A partir de ello, no puede concluirse prima facie que el Jefe de Gobierno haya invadido facultades correspondientes al IGE al momento de dictar el Decreto 109/2023 en la medida en que, contrariamente a lo afirmado por los actores, no ordenó que la elección se lleve a cabo mediante el uso de la boleta única electrónica.

Por el contrario, ha sido el propio IGE quien mediante la Resolución 6/IGE/2023 (Publicación BOCABA 20/04/2023) dispuso la incorporación de tecnologías electrónicas en el procedimiento de emisión del voto, escrutinio de mesa y transmisión de resultados provisorios, para todas las etapas de la elección del corriente año. Asimismo, en dicha oportunidad también implementó un Sistema Electrónico de Emisión de Boleta Única en los términos del artículo 136 del CE.

IV.ii. En segundo lugar, la designación del Sr. Ezio Emiliozzi como Director del IGE sin acuerdo de la Legislatura responde a una contingencia prevista en la propia Ley 6031. En efecto, el artículo 7 de dicha norma dispone puntualmente que “[a] efectos de evitar la vacancia en la dirección del Instituto de Gestión Electoral, el Poder Ejecutivo podrá realizar el nombramiento en comisión del/a candidato/a propuesto/a para cubrir el cargo de Director/a Titular hasta tanto se expida la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto de la propuesta presentada. Si la Legislatura no se expidiese en un plazo de noventa (90) días de realizada la propuesta, el nombramiento expirará y el Poder Ejecutivo deberá elevar una nueva propuesta”.

Al respecto, corresponde recordar que, en uso de la citada facultad, el Sr. Emiliozzi fue designado en comisión como Director del IGE a través de los Decretos 408/2022 (Publicación BOCABA del 06/12/2022) y 116/23 (Publicación BOCABA 18/04/2023). Asimismo, su designación fue remitida a la Legislatura mediante Mensaje n° 18-AJG/23 del día 16/04/2023.

Nuevamente, la circunstancia señalada no permite advertir actos u omisiones que -de plano- denoten la falta de imparcialidad en el despliegue del proceso electoral, en la medida en que prima facie el Jefe de Gobierno ha obrado dentro de las atribuciones que el propio CE le otorga.

IV.iii. En tercer lugar, tampoco encuentra justificación el cuestionamiento que realiza la actora respecto del nombramiento del Sr. González como Gerente Operativo de Información y Tecnología del IGE.

Ello es así, en la medida en que su designación responde a las competencias que la Ley 6031 le otorga al/a la Director/a del IGE para diseñar, aprobar y modificar la

estructura orgánico-funcional, administrar los recursos humanos y determinar la cantidad de gerencias operativas y sus acciones (art. 13, incs. 1, 2 y 9).

Por lo demás, de las competencias detalladas en la Resolución 1/IGE/23 respecto de la Gerencia Operativa de Información y Tecnología no se deriva el extremo alegado en el escrito de inicio; esto es que el/la agente se encuentre “a cargo de todo el procedimiento de selección de tecnologías para la emisión del voto que pretende aplicarse”. Al respecto, no puede soslayarse que su actuación está claramente subordinada al Director del IGE, quien resulta la autoridad competente para adoptar las decisiones sobre la materia (cfr. art. 4, incs. 8 y 9, Ley 6031).

Por último, corresponde aclarar que tampoco resultaría atendible el hecho de que la Comisión Evaluadora de Ofertas de la contratación del servicio cuestionado en la demanda se encuentre conformado por agentes del IGE. De este modo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 36 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el dictamen que emite dicha comisión no resulta vinculante para la entidad contratante, quien posee la potestad de adjudicar a cualquier oferente.

Por ello, cabe concluir prima facie que el extremo cuestionado no permite observar actos u omisiones que a priori denoten la falta de imparcialidad en el despliegue del proceso electoral.

V. Que, expuesto lo anterior, resulta oportuno recordar de manera somera las diferentes Resoluciones adoptadas por el IGE para el desarrollo del proceso electoral, hasta la fecha:

Resolución 5/IGE/2023 (publicación BOCABA 17/04/2023): se estableció la inscripción automática, en el Registro de Proveedores de Tecnología, a todos los proveedores que elaboran o diseñan tecnologías aplicables a procesos electorales que se encuentren inscriptos en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores (RIUPP).

Resolución 6/IGE/2023 (publicación BOCABA 20/04/2023): se dispuso la incorporación de tecnologías electrónicas en el procedimiento de emisión del voto, escrutinio de mesa y transmisión de resultados provisorios, para todas las etapas electorales de las elecciones convocadas por el Jefe de Gobierno a través del Decreto 109/23. Asimismo, se ordenó implementar un Sistema Electrónico de Emisión de Boleta Única en los términos del artículo 136 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Resolución 7/IGE/2023 (publicación BOCABA 27/04/2023): se convocó a los partidos políticos del distrito, que dispongan de personería jurídica definitiva, para que designen 2 delegados/as que ejerzan su representación a los fines de conformar el Consejo Consultivo de Partidos Políticos. Asimismo, se dispuso que la participación de los partidos políticos que integran el Consejo será en el marco de “audiencias consultivas” convocadas por el IGE.

Resolución 11/IGE/2023 (Publicación BOCABA 04/05/2023) se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y sus Anexos y el Pliego de Especificaciones. Técnicas para la contratación del Servicio Integral de incorporación de tecnologías electrónicas en los procedimientos de emisión de la boleta, escrutinio de mesa y transmisión de resultados provisorios de los procesos electorales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el año 2023.

Resolución 16/IGE/2023 (publicación BOCABA 12/05/2023): se convocó a todos los proveedores que elaboran o diseñan tecnologías aplicables a procesos electorales, que se encuentren inscriptos en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores (RIUPP), a presentar sus tecnologías para iniciar el proceso de pruebas y auditorías en los términos del artículo 130 del CE. Asimismo, se convocó al Tribunal Electoral, las agrupaciones políticas, los/as fiscales partidarios, el Consejo Consultivo de Partidos Políticos, el Consejo Consultivo de Participación Cívico-Electoral y a los/as electores/as a participar del proceso de pruebas y auditorías de la tecnología electrónica a implementar en las etapas de Emisión del voto, Escrutinio de mesa y la Transmisión y Totalización de resultados para el escrutinio provisorio. Por otro lado, se establecieron los lineamientos generales del proceso general de pruebas y auditoría.

Resolución 18/IGE/2023 (publicación BOCABA 12/05/2023): se estableció que el proceso de pruebas y auditorías de la tecnología electrónica a implementar en las etapas de Emisión del voto, Escrutinio de mesa y la Transmisión y Totalización de resultados para el escrutinio provisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del CE, se desarrollará entre el 18 de mayo y el 18 de junio del corriente año.

Ninguna de esas resoluciones, que han sido dictadas de manera concatenada por el Director del IGE en el marco del proceso electoral en curso, ha sido objetada por la parte actora con base en la pretendida falta de imparcialidad denunciada, ni por otras razones formales o sustanciales que permitan considerarlas prima facie ilegítimas.

En tales condiciones, corresponde concluir que la pretensión de la parte actora no responde a un perjuicio actual o inminente provocado por un acto u omisión manifiestamente ilegal o arbitrario de parte del IGE que torne procedente el dictado de una medida cautelar para su tutela anticipada. Por el contrario, la supuesta falta de imparcialidad que se le adjudica al IGE refleja un planteo conjetural o hipotético sin que se logre demostrar la existencia de una afectación concreta y efectiva, ni una lesión específica.

VI. Que, por otro lado, en cuanto al peligro en la demora cabe señalar que, si bien los dos presupuestos de las medidas cautelares se relacionan de tal modo que, a mayor verosimilitud en el derecho, corresponde analizar con menor rigurosidad la apreciación del peligro del daño y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable la exigencia respecto del fumus se puede atemperar, lo cierto es que la concesión de la medida requiere ineludiblemente la presencia de ambos presupuestos, aun cuando la mayor intensidad de uno de ellos pudiera eventualmente llevar a analizar con mayor laxitud la existencia del restante (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, “Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago c/ B.C.R.A. s/ Nulidad”, del 09/04/1992).

En consecuencia, ante la falta de verosimilitud del planteo propuesto a conocimiento del Tribunal, resulta innecesario expedirse sobre el peligro en la demora.

No obstante lo anterior, y a mayor abundamiento, cabe considerar que, en el estado actual del proceso, no resultaría admisible ordenar la suspensión del procedimiento de pruebas y auditorías para la incorporación de tecnologías al proceso electoral.

Ello es así porque tampoco es posible constatar el perjuicio que le generaría la ejecución de la Resolución 18/IGE/2023 y, en cambio, resultaría notoria la grave afectación al interés público que se derivaría de la suspensión del procedimiento licitatorio que hace al proceso electoral en curso.

En línea con lo anterior, corresponde recordar que la medida cautelar solicitada en el escrito inicial no se encuentra dirigida a cuestionar alguna resolución o acto dictado a lo largo del procedimiento licitatorio, sino que con ella se pretende la suspensión de la totalidad del procedimiento a partir de la ausencia de imparcialidad que se le atribuye a las autoridades del IGE.

Sobre esto último, deviene pertinente hacer saber a la parte actora que tanto este Tribunal como el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 han designado veedores a los efectos de auditar las tecnologías electrónicas que se utilizarán en el procedimiento de emisión de voto (v. a tal efecto, Actuación 1333915/2023 de los autos “Elecciones Año 2023”, Expte. 46649/2023 y providencia adjunta al escrito de inicio de los autos “Partido Justicialista de la Ciudad de Buenos Aires c/ GCBA s/ acción declarativa de certeza”, Expte. 60292/2023-0, obrante en la actuación 1239985/2023).

VII. Por último, corresponde aclarar que lo aquí decidido en modo alguno obsta o cercena la posibilidad de la promoción de eventuales acciones judiciales frente al dictado de decisiones concretas, específicas y determinadas por parte del IGE en el marco del procedimiento licitatorio que la actora estime lesivas de sus derechos. Dicho extremo, incluso, da cuenta de que no se verifica la existencia de peligro en la demora en la medida cautelar requerida en el escrito de inicio y que su rechazo no conlleva perjuicio alguno ni importa colocarla en estado de indefensión.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Electoral de la Ciudad de Buenos Aires

RESUELVE: Rechazar la medida cautelar solicitada. Sin costas.

Regístrese y notifíquese electrónicamente por Secretaría y, oportunamente, archívese.

ROMINA LILIAN TESONE – ROBERTO CARLOS REQUEJO –
RODOLFO ARIZA CLERICI

Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Resolución del 16/06/2023. “Partido La Izquierda en la Ciudad sobre trámites electorales” (Expte 74505/2023-0).

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

AUTOS Y VISTOS:

Los autos de epígrafe y lo que surge del expediente “Partido La Izquierda en la Ciudad sobre trámites electorales” Expte. ELE 74593/2023-0.

CONSIDERANDO:

I. Facundo Aitor Oller, en su carácter de apoderado del Partido La Izquierda en la Ciudad inició, el 15/06/2023, a las 13:58, las presentes actuaciones, a fin de acompañar la carta orgánica del partido, la certificación de autoridades partidarias y la certificación de su condición como apoderado. Además, requirió que se le provea un usuario y contraseña del sistema SIEL (cf. Act. 1507492/2023).

Paralelamente, es dable destacar, que posteriormente –el mismo día, a las 15:35– interpuso una nueva petición judicial, con idéntico objeto, conforme se desprende de la compulsa de los autos caratulados “Partido La Izquierda en la Ciudad sobre trámites electorales”, Expte. ELE 74593/2023-0, (v. actuación 1500986/2023)

II. En primer término, cabe recordar que, mediante la Acordada Electoral 1/2023, se estableció que todas las acordadas y resoluciones de carácter general de este Tribunal se tendrán por notificadas con su mera publicación en el sitio web oficial.

Por otro lado, mediante la Acordada Electoral 2/2023, se aprobó el Cronograma Electoral al que debe ajustarse el proceso electoral del año en curso.

La acordada en cuestión, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal, fue publicada en el página web <https://electoralcaba.gob.ar> y por un día en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires (v. BOCABA 6617, del 9/5/2023).

III. El artículo 71 del Código Electoral establece que “[l]as Juntas Electorales de las agrupaciones políticas se integran según lo dispuesto en las respectivas cartas orgánicas partidarias o, en su caso, en el acta de constitución de las Alianzas. Las agrupaciones políticas deberán comunicar al Tribunal Electoral, al menos sesenta (60) días corridos antes de la fecha de realización del comicio, la integración de sus Juntas Electorales” (el destacado no pertenece al original).

Ahora bien, conforme el Cronograma aprobado por la Acordada 2/2023, el plazo para comunicar a este órgano judicial la constitución y notificación de la integración de las Juntas Electorales Partidarias venció a la hora 24 del día miércoles 14 de junio del corriente.

A su turno, mediante Resolución de Presidencia 5/2023 – publicada en la página web del Tribunal Electoral– se recordó a las agrupaciones políticas, en lo que aquí interesa, que las comunicaciones relativas a la integración de las juntas electorales, las designaciones de los/as apoderados/as titulares y suplentes y la constitución de los domicilios electrónicos debían efectuarse ante el Tribunal, a través del sistema EJE, hasta la hora 24 del miércoles 14 de junio del corriente.

Asimismo, en el mismo acto se habilitó el funcionamiento del Tribunal entre las 08:00 y las 24:00 horas del 14 de junio a efectos de atender los inconvenientes que pudieran suscitarse esa etapa del proceso.

A todo evento, cabe añadir que el 13 de junio del corriente año el Juzgado Federal Electoral del Distrito comunicó al Tribunal la resolución por conducto de la cual le reconoció personería jurídico-política a la agrupación actora. Como consecuencia de ello, se ordenó incluir al Partido La Izquierda en la Ciudad en la nómina de Partidos Políticos con reconocimiento definitivo en la Ciudad de Buenos Aires (v. resolución dictada el 14 de junio del corriente en los autos “Elecciones 2023”, Expte. 46649/2023-0; cfr. actuación 1476867/2023).

IV. En tales condiciones, se advierte que las solicitudes efectuadas por el Partido La Izquierda en la Ciudad en el marco de las presentes actuaciones han sido formuladas una vez fenecido el plazo previsto en el artículo 70 del CE, por lo que resultan extemporáneas. En consecuencia, tal situación conduce indefectiblemente al rechazo de la presentación y a declarar que la agrupación política en cuestión no se encuentra en condiciones de participar en el proceso electoral 2023, convocado por medio del Decreto 109/23.

Por todo ello, el Tribunal Electoral de la Ciudad de Buenos Aires,

RESUELVE:

1. Rechazar, por extemporáneo, el requerimiento formulado en autos.
2. Declarar que el Partido La Izquierda en la Ciudad no se encuentra en condiciones de participar en el proceso electoral 2023, convocado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad mediante Decreto 109/23.
3. Regístrese, notifíquese electrónicamente a la actora por Secretaría y, oportunamente, archívese.

ROMINA LILIAN TESONE – ROBERTO CARLOS REQUEJO –
RODOLFO ARIZA CLERICI

Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Resolución del 19/06/2023. “Partido Libertario y otros sobre causas electorales” (Expte 75717/2023-0).

Ciudad de Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS:

Los autos de epígrafe en condiciones de resolver.

CONSIDERANDO:

I. Leandro Ezequiel Campelo, en su carácter de apoderado del Partido Libertario inició las presentes actuaciones el 19 de junio de 2023, a las 11:35 hs., a fin de, según manifiesta, ratificar “la Junta Electoral Partidaria reconocida judicialmente el 09/05/2023” por parte de la Justicia Federal Electoral. Asimismo, solicitó la asignación de colores identificatorio de la agrupación política que representa.

II. En primer término, cabe recordar que, mediante la Acordada Electoral 1/2023, se estableció que todas las acordadas y resoluciones de carácter general de este Tribunal se tendrán por notificadas con su mera publicación en el sitio web oficial.

Por otro lado, mediante la Acordada Electoral 2/2023, se aprobó el Cronograma Electoral al que debe ajustarse el proceso electoral del año en curso. La acordada en cuestión, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal, fue publicada en el página web <https://electoralcaba.gob.ar> y por un día en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires (v. BOCABA 6617, del 9/5/2023).

III. El artículo 71 del Código Electoral establece que “[l]as Juntas Electorales de las agrupaciones políticas se integran según lo dispuesto en las respectivas cartas orgánicas partidarias o, en su caso, en el acta de constitución de las Alianzas. Las agrupaciones políticas deberán comunicar al Tribunal Electoral, al menos sesenta (60) días corridos antes de la fecha de realización del comicio, la integración de sus Juntas Electorales” (el destacado no pertenece al original).

Ahora bien, conforme el Cronograma aprobado por la Acordada 2/2023, el plazo para comunicar a este órgano judicial la constitución y notificación de la integración de las Juntas Electorales Partidarias venció a la hora 24 del día miércoles 14 de junio del corriente. A su turno, mediante Resolución de Presidencia 5/2023 –publicada en la página web del Tribunal Electoral– se recordó a las agrupaciones políticas, en lo que aquí interesa, que las comunicaciones relativas a la integración de las juntas electorales, las designaciones de los/as apoderados/as titulares y suplentes y la constitución de los domicilios

electrónicos debían efectuarse ante el Tribunal, a través del sistema EJE, hasta la hora 24 del miércoles 14 de junio del corriente.

Asimismo, en el mismo acto se habilitó el funcionamiento del Tribunal entre las 08:00 y las 24:00 horas del 14 de junio a efectos de atender los inconvenientes que pudieran suscitarse esa etapa del proceso.

A todo evento, cabe añadir que el 23 de mayo del corriente año el Juzgado Federal Electoral del Distrito comunicó al Tribunal la resolución por conducto de la cual le reconoció personería jurídico-política a la agrupación actora. Como consecuencia de ello, se ordenó incluir al Partido Libertario en la nómina de Partidos Políticos con reconocimiento definitivo en la Ciudad de Buenos Aires (v. resolución dictada el 13 de junio del corriente en los autos “Elecciones 2023”, Expte. 46649/2023-0; cfr. actuación 1434591/2023).

IV. En tales condiciones, se advierte que la solicitud efectuada por el Partido Libertario en el marco de las presentes actuaciones ha sido formulada una vez fenecido el plazo previsto en el artículo 71 del CE, por lo que resulta extemporánea. En consecuencia, tal situación conduce indefectiblemente al rechazo de la presentación y a declarar que la agrupación política en cuestión no se encuentra en condiciones de participar en el proceso electoral 2023, convocado por medio del Decreto 109/23. A mayor abundamiento, cabe poner de relieve que no obra en autos constancia alguna que acredite qué órgano de la agrupación política y bajo qué condiciones habría decidido la conformación de la Junta Electoral detallada en el escrito en despacho. No resulta óbice a lo expuesto, la manifestación de que ello habría sido reconocido por la Justicia Federal Electoral, puesto que ni siquiera se acompañó copia de dicho decisorio.

Por todo ello, el Tribunal Electoral de la Ciudad de Buenos Aires, RESUELVE:

1. Rechazar, por extemporáneo, el requerimiento formulado en autos.
2. Declarar que el Partido Libertario no se encuentra en condiciones de participar en el proceso electoral 2023, convocado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad mediante Decreto 109/23.
3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, archívese.

ROMINA LILIAN TESONE – ROBERTO CARLOS REQUEJO –
RODOLFO ARIZA CLERICI

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Resolución del 23/06/2023. “Partido La Izquierda en la Ciudad sobre trámites electorales” (Expte 74505/2023-0).

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta:

1.Llegan las actuaciones al Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por Facundo Aitor Oller, en calidad de apoderado del partido La Izquierda en la Ciudad -que fue concedido por el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante Tribunal Electoral)-, contra la resolución de fecha 16 de junio de 2023.

2.De las constancias de la causa surge que el 15 de junio de 2023 a las 13:58 el apoderado del partido La Izquierda en la Ciudad presentó ante el Tribunal Electoral documentación relativa al partido y solicitó que se le proveyera el usuario correspondiente al sistema SIEL.

El 16 de junio el Tribunal Electoral rechazó por extemporáneo el requerimiento formulado y declaró que ese partido no se encontraba en condiciones de participar del proceso electoral 2023. Para así decidir consideró que el Cronograma Electoral aprobado por Acordada 2/2023 estableció que el plazo para que los partidos comunicaran la constitución y notificación de la integración de las Juntas Electorales Partidarias vencía a la hora 24 del miércoles 14 de junio del corriente año. Agregó que la Acordada 1/2023 dispone que todas las acordadas y resoluciones se tendrán por notificadas en el sitio web oficial de dicho tribunal y que mediante la Resolución de Presidencia 5/2023, en lo que aquí interesa, se había recordado a las agrupaciones políticas que debían cumplir con lo dispuesto en los artículos 71 y 72 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante CE). Concluyó que la presentación realizada por el partido en cuestión había tenido lugar fuera de los plazos indicados.

3.Contra dicha resolución el apoderado del partido interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. En su apelación adujo que la resolución cuestionada había adoptado una postura en exceso ritualista que no tuvo en cuenta que a su partido le había resultado materialmente imposible realizar la presentación en término. Relató que había concurrido en varias oportunidades a la sede del Tribunal Electoral, donde le habían informado que no podía ser capacitado en el sistema EJE y SIEL hasta no haber sido designado apoderado, y esta condición no podía reunirse por cuanto el partido no había obtenido el

reconocimiento definitivo. Añadió que recién el 13 de junio de 2023 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral en el distrito comunicó al Tribunal Electoral que el partido había obtenido el reconocimiento definitivo y que cuando ese día concurrió al Tribunal Electoral ya no le impartieron la capacitación; recibió el alta de usuario en el sistema Portal del Litigante del Expediente Judicial Electrónico (EJE) el 14 de junio a las 14:13.

Destacó que el 14 de junio el partido tampoco contaba con toda la documentación requerida porque el juzgado federal no había entregado la certificación de la carta orgánica, entre otras cosas. Puntualizó que resultaba demostrativo de las dificultades para realizar la presentación el hecho de que el mismo 15 de junio inició otro expediente en el EJE - 74593/2023- con igual objeto.

4.El Tribunal Electoral rechazó el recurso de reposición y concedió en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Recibido el expediente en este Tribunal, se dispuso agregar dos escritos presentados por el recurrente, en los cuales amplía fundamentos y solicita que se forme incidente de apelación, se le notifique el usuario del sistema SIEL y se revoque el efecto devolutivo otorgado al recurso concedido.

5.El Fiscal General Adjunto de Gestión, en su dictamen de fecha 22 de junio de 2023, propició rechazar el recurso de apelación con fundamento en que el plazo del artículo 71 del Código Electoral estaba establecido en el Cronograma Electoral para el día 14 de junio y la presentación de los apelantes había tenido lugar el 15 de junio -circunstancia no cuestionada- sin que las excusas dadas por el apelante justificaran la demora de 10 horas desde que se le otorgó la habilitación definitiva para ingresar en el sistema y el vencimiento del plazo.

Fundamentos:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1.El Tribunal está facultado para intervenir en las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el art. 113 inc. 6 in fine de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en el art. 281 del Código Electoral (en adelante CE).

2.Las razones dadas por el recurrente en su recurso de apelación deben ser interpretadas a la luz de los principios generales que informan el proceso electoral, y en particular los de transparencia y equidad.

El primero de estos principios consagra que debe velarse por “la incorporación de tecnologías de la información y

comunicación que faciliten el acceso público a información de calidad” (art. 3 inciso 1 CE); en tanto que el principio de equidad establece que las agrupaciones políticas “tienen derecho a participar del proceso electoral en igualdad de condiciones y derechos con otras semejantes” (art. 3 inciso 2 CE).

Por otra parte, constituye un principio implícito del sistema de gobierno democrático, representativo y republicano adoptado por la Ciudad (conf. art. 1 de la CCABA), que debe tutelarse una amplia participación en los procesos electorales, allanando las barreras que puedan obstaculizar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a elegir y ser elegidos en igualdad de condiciones y en comicios libres, transparentes y competitivos.

De esta forma, si bien los plazos en materia electoral son, efectivamente, perentorios, ello no impide que en situaciones estrictamente excepcionales, se exceptúe la aplicación de dicha regla y se considere que un acto realizado, en principio, extemporáneamente, lo fue de manera oportuna (arg. art. 141, tercer párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente conforme lo establecido en el art. 296 del CE y, mutatis mutandis, Fallos: 328:271) a fin de conciliar las normas procesales electorales (cuya rigidez está, en general, justificada por la naturaleza misma del proceso electoral) con los principios ya referidos y con su fin último que, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 318:860, es “garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representación popular”.

3. Los argumentos desarrollados por el apelante -que dan cuenta de las especiales circunstancias ocurridas en los días y en las horas inmediatas al vencimiento del plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por la Acordada 2/2023 del Tribunal Electoral para el cumplimiento de lo requerido en los arts. 71 y 72 del CE- deben ser interpretados, entonces, a la luz de los principios y consideraciones antes enunciados, a fin de determinar si la agrupación política enfrentó obstáculos atendibles que le impidieran cumplir en tiempo con su presentación.

En primer lugar, resulta indispensable considerar que es la primera vez que se utiliza el sistema informático Expediente Judicial Electrónico (EJE) como plataforma para realizar las presentaciones electorales y que para utilizar dicho sistema se requiere que las/os apoderados partidarios previamente se registren como tales, lo que razonablemente pudo haber generado al apoderado partidario alguna dificultad a pesar de la disponibilidad de instructivos en la página web del Tribunal Electoral y del

apoyo brindado por dicho tribunal y por las áreas correspondientes del Consejo de la Magistratura de la Ciudad. Nótese que recién obtuvo la cuenta de usuario en el Portal del Litigante el día 14 de junio de 2023 en horas de la tarde. Además, el partido La Izquierda en la Ciudad participa por primera vez en los comicios de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, conforme surge de su relato y de las constancias obrantes en el expediente ELE J-01-00074593-2/2023-0 “PARTIDO LA IZQUIERDA EN LA CIUDAD SOBRE TRÁMITES ELECTORALES – ELECTORAL” (disponible para su consulta en Eje-Consulta Pública), dada la fecha en que el partido obtuvo el reconocimiento de la personería jurídico-política definitiva (el 9 de junio de 2023, comunicada por el juzgado federal electoral al Tribunal Electoral el 13 de junio, que en esta última fecha lo incorporó a la nómina de partidos políticos con reconocimiento definitivo en la Ciudad de Buenos Aires), recién obtuvo parte de la documentación del partido debidamente certificada así como los libros del partido rubricados por el juzgado federal electoral (art. 37, inciso c) de la ley n° 23.298) -indispensables para registrar los actos que los arts. 71 y 72 del CE y el cronograma electoral requieren efectuar y comunicar al Tribunal Electoral dentro del plazo que prevén- el 15 de junio de 2023 (ver actas acompañadas el 15 y 16 de junio de 2023 en dichas actuaciones).

Las circunstancias expuestas demuestran que las dificultades que tuvo que atravesar el partido La Izquierda en la Ciudad, leídas a la luz de los principios de transparencia, equidad, participación y democrático, resultan atendibles para hacer una excepción al principio de preclusión que debe regir en todo proceso electoral a fin de velar por la seguridad jurídica y la igualdad de los participantes en la elección.

4. En línea con la posición aquí adoptada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha hecho excepción a aplicar rigurosamente el plazo de presentación de una lista cuando se dan especiales circunstancias. Así, revocó una decisión de la Cámara Nacional Electoral aceptando la presentación de una lista de candidatos a diputados nacionales de una alianza en que se discutía sobre su tempestividad con fundamento en que los partidos políticos, como lo expresa la Constitución Nacional, “son instituciones fundamentales del sistema democrático” (art. 38), razón por la cual ante objeciones de carácter ritual en el cumplimiento de su cometido, que susciten dudas acerca del modo en que éste se habría llevado a cabo, debe

prevalecer la interpretación que dé por satisfecho el recaudo controvertido, antes que elegir el camino de negarles su contribución al acto electoral (Fallos: 330:4351).

5. Por último, es preciso destacar que tener por oportunas las presentaciones del partido en cuestión en nada obstaculiza el normal desenvolvimiento del proceso electoral en la medida en que la próxima actividad prevista en el cronograma electoral es el próximo sábado 24 de junio, fecha en que vence, entre otros, el plazo para la presentación de listas de precandidatos/as a cargos locales ante las Juntas Electorales Partidarias.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El tribunal electoral tuvo por extemporánea la presentación realizada por el partido La Izquierda en la Ciudad; y, sobre esa base, declaró que ese partido "... no se enc[o]ntra[ba] en condiciones de participar en el proceso electoral 2023, convocado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad mediante Decreto 109/23" (cf. la pág. 22 del expte. digitalizado).

La presentación tenida por extemporánea fue realizada el día 15/06/2023, a las 13:58, esto es, 13hs. 58 minutos después de vencido el plazo que prevé el art. 71 del CE, el que con arreglo al cronograma aprobado por la Acordada 2/2023 vencía a las 24hs. del día 14 de junio de 2023.

2. El partido recurrente no discute que ese sea el plazo de vencimiento. Cuestiona haber estado en condiciones de poder cumplirlo. Señala que se juntaron varias razones que le impidieron llegar a realizar la presentación en tiempo oportuno. Sostiene que en buena medida algunas de ellas radicaron en no poder participar, por carecer de reconocimiento definitivo como partido, de las capacitaciones que se dieron del nuevo procedimiento electoral que en estos comicios se implementó en la CABA. El partido recurrente relata, y ello viene también descripto en la sentencia recurrida, que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, el 9 de junio de 2023, dictó la Resolución de reconocimiento definitivo del partido; decisión que fue informada al tribunal electoral de la CABA el día 13 de junio de 2023. Como consecuencia de ello, el tribunal electoral, el día 14 de junio de 2023, ordenó incluir al Partido La Izquierda en la Ciudad en la nómina de Partidos Políticos con reconocimiento definitivo en la Ciudad de Buenos Aires (v. resolución dictada el 14 de junio del corriente en los autos "Elecciones 2023", Expte. 46649/2023-0; cfr. actuación 1476867/2023).

El partido también destaca que el mismo día de vencimiento, el 14 de junio de 2023, le fue comunicada a su apoderado el alta en el EJE.

3. La decisión recurrida dispuso acerca de los alcances de los derechos a participar en los comicios de este año del partido recurrente.

Estamos en el supuesto en que el tribunal electoral, ejerciendo funciones electorales, dispuso respecto de los derechos subjetivos del partido recurrente (Expte. n° ELE 66139/2023-0 "BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE GESTION ELECTORAL SOBRE CAUSAS ELECTORALES - MEDIDA CAUTELAR ELECTORAL", sentencia del 22 de junio de 2023).

Respecto de ese acto, queda implícito que el recurso de apelación que procede es, en mi visión, el previsto por el art. 106 del CE.

4. El partido recurrente muestra, acabadamente, los esfuerzos que ha realizado para cumplir con el cronograma electoral, pese a no haber podido acceder a la capacitación que se le brindó al resto de los partidos y alianzas contendientes.

Esa capacitación resultaba de un valor inestimable toda vez que tenía por objeto posibilitar el conocimiento acabado del procedimiento electoral que se implementa por vez primera en estas elecciones (cf. la ley 6031).

En ese marco, en que son las primeras elecciones en que se implementa el procedimiento electoral establecido por la ley 6031, que el partido recurrente, en esta etapa, pretende poder participar en las internas abiertas, simultáneas y obligatorias de su partido, y que ha acreditado haber realizado la presentación con toda la premura que pudo una vez que fue puesto en condiciones de realizarla, aun cuando no pudo acceder a la capacitación correspondiente, no ponderar las dificultades objetivas que lo demoraron importa un rigorismo formal excesivo, por lo que cabe tener por tempestiva la presentación en cuestión.

Por ello, voto por hacer lugar al recurso, y tener por tempestiva la petición que dio inicio a estas actuaciones.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Coincido con la solución propuesta por mis colegas preopinantes, por las razones que desarrolla mi colega Luis Lozano en los puntos 1, 2 y 4 de su voto.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes por compartir, en términos generales, sus fundamentos concordantes.

Por ello, oído el Fiscal General Adjunto, por mayoría, el Tribunal Superior de Justicia resuelve:

1.Hacer lugar al recurso de apelación deducido por Facundo Aitor Oller, en calidad de Apoderado del partido La Izquierda en la Ciudad.

2.Revocar la resolución del Tribunal Electoral de fecha 16 de junio de 2023 y, en consecuencia, declarar que el partido La Izquierda en la Ciudad se encuentra en condiciones de participar en las Elecciones 2023.

3.Mandar que se registre, se notifique e inmediatamente se devuelva al Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

DE LANGHE MARCELA VIVIAN - OTAMENDI SANTIAGO – RUIZ
ALICIA ENRIQUETA CARMEN - LOZANO LUIS FRANCISCO -
WEINBERG INÉS MÓNICA

Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Fallo del 03/07/2023. “Juntos por el Cambio - Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre causas electorales - Reconocimiento de alianza/oficialización de candidatos” (Expte. 74159/2023-0).

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 3 de julio de 2023.

VSTOS:

Los autos del epígrafe en condiciones de resolver las impugnaciones formuladas al precandidato Sr. Jorge Macri por conducto del escrito obrante en la actuación 1561261/2023 y los anejados en las actuaciones 1576468/2023 (que, oportunamente, fuera presentado en los autos “*Artaza, Eugenio Justiniano sobre causas electorales - electoral*”, Expte. 79347/2023) y 1581148/2023 (presentado en los autos “*Chiesa, Juan Pablo sobre causas electorales - electoral*”, Expte. 79585/2023).

CONSIDERANDO:

I. El 26 de junio del corriente, se presenta la Sra. Vanina Natalia Biasi -en su carácter de electora de la Ciudad de Buenos Aires- e impugna la precandidatura del Sr. Jorge Macri, en los términos del artículo 83 del Código Electoral (en adelante, CE).

Para sustentar tal pretensión, manifiesta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, CCABA), los precandidatos que no fueran nativos de la Ciudad de Buenos Aires deben acreditar al menos cinco (5) años de residencia habitual y permanente en el distrito anteriores a la fecha de la elección.

En este sentido, expresa que, si bien el precepto en cuestión no exige la inmediatez de la residencia, el Tribunal Superior de Justicia en el precedente “*Pérez Adrián*” entendió que los términos “*habitual*” y “*permanente*” no resultan compatibles con una alternancia en la residencia, de modo tal, según refiere, debía mantenerse inalterada dentro del distrito en los cinco (5) años previos a la elección. A partir de tales premisas, esgrime que toda persona no nativa con interés en postularse para el cargo de Jefe/a de Gobierno en las presentes elecciones debe, al menos, tener residencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desde el 22 de octubre de 2018.

En cuanto a la situación particular del Sr. Jorge Macri, afirma que no satisface las exigencias contempladas en la norma constitucional en cuestión, en la medida en que nació en la ciudad de Tandil (Provincia de Buenos Aires) y

no cuenta con una residencia en el distrito en los términos expresados en los párrafos precedentes.

En tal orden de ideas, destaca que el Sr. Jorge Macri fue electo intendente del Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, en los años 2011, 2015 y 2019. Aduce que, en tales oportunidades, manifestó haber dado cumplimiento con el requisito de residencia de un año en el distrito previsto en el artículo 191 de la Constitución del mentado estado.

Frente a ello, concluye que, siendo inadmisibles la residencia habitual y permanente en forma simultánea en dos distritos, no resulta fácticamente posible satisfacer los requisitos previstos en ambas constituciones al mismo tiempo.

A mayor abundamiento, pone de relieve que el Sr. Jorge Macri sufragó en las elecciones del año 2021 en la Provincia de Buenos Aires, por lo que resulta contradictoria su afirmación de que reside en la Ciudad de Buenos Aires desde el año 2015. Además, expresa que el mentado precandidato resulta actualmente el presidente del Partido Propuesta Republicana de la citada Provincia.

En cuanto a lo demás, expresa que la conducta del impugnado resulta violatoria del principio de reelección indefinida previsto actualmente en la ley orgánica municipal de la Provincia de Buenos Aires.

Por otro lado, sostiene que la precandidatura del Sr. Jorge Macri encuentra fundamento en una actitud nepótica, puesto que “[s]u candidatura porteña fue parte de una negociación de la interna de Juntos por el Cambio. El expresidente y ex Jefe de Gobierno de la Ciudad, Mauricio Macri, es primo de Jorge Macri y fue quien exigió de manera explícita que Jorge Macri sea el único candidato del PRO en la Ciudad de Buenos Aires”.

Por último, hace la reserva del caso federal y solicita que se haga lugar a la impugnación formulada.

II. Por su parte, el día 27 de junio, se presenta el Sr. Eugenio Justiniano Artaza -en su carácter de elector de la Ciudad de Buenos Aires- e impugna la precandidatura del Sr. Jorge Macri, en los términos del artículo 83 del CE.

Luego de realizar ciertas consideraciones en torno a la oportunidad procesal para cuestionar la habilidad constitucional de un candidato, de conformidad con lo resuelto por el Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “*Bussi*” (Fallos 330:3160), expresa que el aludido precandidato no cumple con la exigencia de residencia de cinco (5) años prevista en el artículo 97 de la CCABA.

En tal orden de ideas, manifiesta que, desde el año 2005 y hasta su nombramiento como Ministro de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en el año 2021, el Sr. Jorge Macri ejerció diversos cargos públicos en la Provincia de Buenos Aires, distrito en el cual, según expresa, tenía su domicilio y residencia en la localidad de Vicente López. En apoyo a sus afirmaciones, cita diversas fuentes periodísticas.

Seguidamente, realiza un análisis del precepto constitucional contenido en el artículo 97 de la Constitución local, similar al que efectúa la Sra. Vanina Natalia Biasi, y concluye que la residencia que se exige debe resultar inmediata anterior a la elección, de conformidad con lo resuelto en el precedente del Tribunal Superior de Justicia “*Adrián Pérez*”.

A partir de ello, destaca también que el Sr. Jorge Macri fue electo intendente del Partido de Vicente López en los años 2011, 2015 y 2019, por lo que no resultaría posible cumplir simultáneamente la exigencia de residencia prevista en las constituciones de ambos estados.

Por otro lado, realiza una distinción entre los conceptos de domicilio y residencia y afirma que no necesariamente deben coincidir. En tal orden, entiende que el domicilio “refleja el lugar en el que, se supone, reside una persona, y se acredita con el Documento de Identidad”; mientras que la residencia “indica el lugar en el que efectivamente vive un individuo independientemente del domicilio que figura en el documento”.

A tenor de lo indicado en el párrafo anterior y dado que el artículo 54 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires exige a los funcionarios tener domicilio real en el partido en el que ejerce funciones, concluye que el Sr. Jorge Macri estableció su domicilio y residencia en la localidad de Vicente López, durante el período en que fue intendente de dicho partido.

Asimismo, expresa que, contrariamente a lo manifestado ante diversos medios por el precandidato impugnado, no resulta válido para acreditar su residencia el cargo que desempeña como presidente del Grupo Provincia, dado que, si bien dicha entidad posee sus oficinas en la Ciudad de Buenos Aires, lo cierto es que sus funciones se encuentran enfocadas en la creación de políticas para la mejora de la población de la Provincia de Buenos Aires.

A lo antedicho, agrega que el precandidato que impugna emitió su voto en las elecciones del año 2021 en la localidad de La Lucila, Partido de Vicente López, extremo que -señala- resulta acorde a lo previsto en el artículo 61 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires que dispone

que los electores votan en el distrito electoral de su residencia.

Por lo demás, destaca que, en el año 2019, al momento de ser electo intendente municipal, afirmó dar cumplimiento con el requisito de residencia de un año en el distrito previsto en el artículo 191 del plexo normativo citado en el párrafo anterior.

Por último, refiere que realizar una interpretación distinta del requisito de residencia afecta el artículo 1° de la Constitución Nacional, en la medida en que soslaya los principios representativo y republicano de gobierno.

En definitiva, concluye que el Sr. Jorge Macri no cuenta con cinco (5) años de residencia anteriores a la presente elección, en los términos del artículo 97 de la CCABA.

Por último, ofrece prueba documental e informativa, hace la reserva del caso federal y peticiona se acceda a la impugnación presentada.

III. El día 27 de junio de 2023, se presenta el Sr. Juan Pablo Chiesa -en su carácter de presidente del Partido Aptitud Renovadora y precandidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires- e impugna la candidatura del Sr. Jorge Macri.

Asevera que, al igual que en las presentaciones detalladas en los considerandos anteriores, no cumple con el requisito de residencia de cinco (5) años “*anteriores a la fecha de la elección*” previsto en el artículo 97 de la CCABA.

En este sentido, sostiene que “la información pública que [ha] podido recopilar, si bien el impugnado manifiesta que vivió en la CABA más de 40 años, no [ha] podido verificar de manera certera que ello sea cierto y fundado”.

En línea con lo anterior, destaca que el postulante se desempeñó como intendente de Vicente López entre los años 2011 a 2021, por lo que en dicho período residió en la Provincia de Buenos Aires. No obstante ello, aclara que carece de información relativa a la residencia del Sr. Jorge Macri con anterioridad a tal lapso.

Por último, ofrece prueba documental e informativa, hace la reserva del caso federal y peticiona se acceda a la impugnación presentada.

IV. Corridos los pertinentes traslados (v. actuaciones 1576468/2023 y 1581148/2023), se presenta el Sr. Martín Borrelli -en su carácter de apoderado de la lista “*Vayamospor Más*”- y contesta las impugnaciones formuladas (v. actuación 1590479/2023).

IV.1. En primer lugar, sostiene que la Sra. Biasi y los Sres. Artaza y Chiesa carecen de legitimación activa para formular las impugnaciones, atento a que carecen de un derecho subjetivo lesionado.

En tal orden de ideas, expresa que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 83 y 84 del CE, las personas que formulen impugnaciones a los precandidatos deben dirigir sus planteos ante la Junta Electoral de la Agrupación Política y no ante el Tribunal Electoral.

Destaca que del acta de la Junta Electoral que resolvió oficializar al Sr. Jorge Macri el día 26 de junio como precandidato a Jefe de Gobierno se desprende que no se habían realizado impugnaciones.

Asimismo, refiere que el CE otorga únicamente a las listas de precandidatos la legitimación para recurrir las resoluciones adoptadas por la Junta Electoral ante el Tribunal Electoral, más no a cualquier ciudadano/a, tal como ocurre en el caso.

A lo antedicho, agrega que, en ninguna de las presentaciones en traslado se acreditó y demostró “el perjuicio que la pre-candidatura de Jorge Macri les causa, por lo que no existe un interés jurídico protegido que fundamente su acción y menos aún que justifique la violación del principio de la participación electoral que es una de los pilares fundamentales de nuestra democracia”.

IV.2. Subsidiariamente a lo anterior y sin perjuicio de destacar que el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales fue verificado por la Junta Electoral partidaria, manifiesta que el Sr. Jorge Macri cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 97 de la CCABA.

En primer término, aclara que se encuentra inscripto en el padrón de electores del distrito, lo que demuestra que actualmente se domicilia en la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, en cuanto a la habitualidad y permanencia, aclara que ello “no impone que la persona deba permanecer sin solución de continuidad en dicha residencia o que sólo pueda dejar dicho lugar a fin de llevar a cabo sus actividades laborales”.

En línea con ello, alega que la norma constitucional pretende que exista entre el individuo y la localidad un vínculo que permita expresar integración y representatividad a los efectos de que posea un lazo con sus representados. En tales condiciones, refiere que con ello se garantiza que el candidato conozca las cuestiones, intereses, idiosincrasia y aspiraciones del electorado.

En tales condiciones, postula también que el Sr. Jorge Macri cumple con el requisito en cuestión, en la medida en que no sólo vivió por más de cuarenta (40) años en la Ciudad de Buenos Aires, sino que, destaca, actualmente se desempeña como Ministro de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por lo que resulta evidente que conoce las

problemáticas del distrito y presenta un vínculo con sus eventuales electores.

Por último, en cuanto a la exigencia temporal que consagra la norma, de conformidad con lo expresado en el párrafo anterior, afirma que el precandidato ha residido por un plazo más extenso que cinco (5) años en la Ciudad de Buenos Aires.

En tal sentido, pone de relieve que, a diferencia de las exigencias previstas para Legislador/a o Ministro/a del Tribunal Superior de Justicia, en el supuesto del/de la Jefe/a de Gobierno no se exige que la residencia sea inmediata a la elección.

Desde tal tesitura, relata que el Sr. Jorge Macri residió desde 1965 a 1997 en la Ciudad de Buenos Aires de manera ininterrumpida, es decir, por un período de treinta y dos (32) años. Sobre el particular, detalla que sus domicilios se situaron en Arribeños 1212, piso 2, Del Libertador 2202, piso 3 y Ramón Castilla 2871, piso 8.

En línea con lo anterior, refiere los establecimientos educativos en los que cursó sus estudios primario, secundario y universitario y alega que ejerció su derecho al voto en la Ciudad de Buenos Aires entre los años 1983 a 2005.

En tales condiciones, afirma que si bien resulta cierto que, desde el año 1997 hasta 2015, el Sr. Jorge Macri residió en la Provincia de Buenos Aires, desde este último año reside en la Ciudad de Buenos Aires, por lo que se encuentran sobradamente cumplidos los cinco (5) años de residencia exigidos por el artículo 97 de la CCABA.

En otro orden de ideas -y a todo evento-, plantea que se presenta una duda razonable en torno al derecho del precandidato a presentarse en las presentes elecciones, motivo por el cual debe adoptarse la interpretación más favorable al principio de participación electoral.

En cuanto a lo demás, destaca que deviene irrelevante la reelección del Sr. Jorge Macri como intendente de Vicente López en el año 2019 o su asunción como Ministro de Gobierno en el año 2021, puesto que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires no requiere que el/la candidato/a tenga residencia en el distrito, sino únicamente domicilio en él.

Por último, ofrece prueba documental e informativa, hace reserva del caso federal y solicita que se rechacen las impugnaciones formuladas.

V. El día 29 de junio, dictamina el Ministerio Público Fiscal (v. actuación 1605278/2023) y, por las consideraciones que detalla, entiende que el Tribunal debería disponer el rechazo de las impugnaciones relatadas y, en consecuencia,

proceder a oficializar la lista de precandidatos denominada “Vayamos por Más”, oportunamente aprobada por la Junta Electoral de la respectiva Agrupación Política.

VI. En tal estado, mediante actuación 1605599/2023, se llaman autos a resolver.

VII.1. En primer lugar, corresponde expedirse sobre el planteo de falta de legitimación activa formulado por el apoderado de la Junta Electoral de Juntos por el Cambio respecto de la Sra. Biasi y los Sres. Chiesa y Artaza.

En tales condiciones, corresponde recordar que el artículo 83 del CE dispone que “[c]ualquier ciudadano/a que revista la calidad de elector/a de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede presentar impugnaciones a la postulación de algún/a precandidato/a, por considerar y fundamentar que se encuentra dentro de las inhabilidades legales previstas, dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de efectuada la presentación de oficialización”.

Asimismo, en el artículo 84 del citado cuerpo normativo establece que, “[d]entro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización de listas, la Junta Electoral de la Agrupación Política dicta resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y la notifica a todas las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes. Al momento de dictar resolución debe resolver conjuntamente las impugnaciones que hubieren realizado los/as ciudadanos/as a la postulación de algún/a precandidato/a. Cualquiera de las listas de la agrupación política puede solicitar por escrito y en forma fundada la revocatoria de la resolución ante la respectiva Junta Electoral. Esta solicitud debe presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada la Resolución, pudiendo acompañarse de la apelación subsidiaria con base en los mismos fundamentos. La Junta Electoral de la Agrupación Política debe expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la presentación. En caso de rechazo de la revocatoria solicitada, y planteada la apelación en subsidio, la Junta Electoral de la Agrupación Política eleva el expediente, sin más, al Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria”.

Los preceptos en cuestión consagran un procedimiento especial a los efectos de que cualquier/a ciudadano/a que reúna la condición de elector/a del distrito formule impugnaciones de algún precandidato/a en función de las posibles inhabilitaciones legales que se pudieran presentar. Tales objeciones, de acuerdo al texto de las citadas normas, deben formularse ante la Junta Electoral de la Agrupación

Política, organismo que, además, es competente para su resolución.

Dicha tesitura ha sido plasmada por el Tribunal Superior de Justicia en el precedente “Unión PRO s/ reconocimiento de alianza - Oficialización de candidatos”, Expte. 11938/20015, del 27 de marzo de 2015. En dicha oportunidad, sostuvo que el mecanismo previsto en la Ley 4894 -que resulta idéntico al citado artículo 83- sólo habilita la impugnación “ante la Junta Electoral Partidaria con anterioridad a que aquella proceda a oficializar las listas presentadas por las distintas agrupaciones. No otra participación posibilita el legislador a quienes no están afiliados a los partidos que integran la agrupación respectiva, y ella es al solo fin de aportar elementos para que la referida Junta verifique las habilidades de los precandidatos, no otras cuestiones de las que incumbe a ese órgano de la agrupación. Nada establece la ley respecto de la posibilidad de que las listas oficializadas por la Junta Electoral Partidaria y por la Autoridad de Aplicación puedan ser impugnadas por cualquier ciudadano/a. En los artículos 22 y 24 prevé la reposición ante la misma Junta y la apelación ante la Autoridad de Aplicación por ‘cualquiera de las listas’ de la agrupación política”.

Dicho lo anterior, se advierte que las impugnaciones formuladas en autos no fueron presentadas ante la Junta Electoral Partidaria de la Alianza Juntos por el Cambio. En efecto, conforme surge de las constancias anejadas a la causa, la Junta Electoral de la Alianza emitió dos resoluciones a efectos de admitir las listas “Evolución” y “Vayamos por Más” de las que surge que “no se han presentado impugnaciones” (v. resoluciones 1/2023 y 2/2023 contenidas en el archivo “Acta 3.pdf” anejado a la actuación 1568882/2023). Por lo demás, la y los impugnantes de autos no han referido haber acudido a tal sede en procura de efectuar sus cuestionamientos.

De este modo, se constata que la Sra. Biasi y los Sres. Chiesa y Artaza realizaron sus presentaciones directamente ante este Tribunal, pasando por alto el procedimiento previsto específicamente en la ley electoral local.

Si bien la circunstancia apuntada bastaría para el rechazo de las impugnaciones planteadas, lo cierto es que, en rigor, el Tribunal cuenta con facultades para, con carácter previo a la oficialización, analizar de oficio el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales por parte de cada uno/a de los/as precandidatos/as, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del CE y con independencia de lo que resuelva la Junta Electoral Partidaria.

A mayor abundamiento, no puede soslayarse que la Sra. Biasi y el Sr. Chiesa integran agrupaciones políticas que se han presentado con intención de participar en el proceso electoral del corriente año. Frente a ello, corresponde recordar que tal tipo de entidades “tienen una función fiscalizadora insustituible, en conexión con su carácter de instituciones fundamentales del sistema democrático” (...) La fiscalización -se explicó- consiste en el ejercicio de todos aquellos medios de vigilancia y control del proceso electoral, con el objeto de asegurar que los comicios se desarrollen conforme a la legislación electoral y traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos” (Cámara Nacional Electoral in re “Recurso de apelación de Partido Justicialista O. N. Barra, Rodolfo Carlos Camaño, Graciela Partido Justicialista Capital Federal y otros en autos Camaño, Graciela y otros c/Poder Ejecutivo Nacional s/acción de inconstitucionalidad - c/Poder Ejecutivo Nacional - Decretos 45, 54 y 55 del 2019”, Expte. N° CNE 1081/2019/2/CA1, del 27 de junio de 2019).

En definitiva, y más allá de las objeciones de tipo formal que podrían plantearse a la pretensiones de la parte actora, corresponde a este Tribunal Electoral analizar si el Sr. Jorge Macri cumple con los requisitos constitucionales requeridos para ser precandidato a Jefe de Gobierno.

VII.2. En este estado, es dable recordar que el Capítulo Primero del Título Cuarto de la CCABA regula el modo de elección, condiciones, requisitos y mandato del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires.

En lo que aquí interesa, el artículo 97 dispone que para ser electo/a como Jefe/a de Gobierno, se requiere “ser argentino, nativo o por opción; tener treinta años de edad cumplidos a la fecha de la elección; ser nativo de la Ciudad o poseer una residencia habitual y permanente en ella no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de elección; y no encontrarse comprendido en algunas de las inhabilidades e incompatibilidades previstas para los legisladores”.

Atento a las impugnaciones formuladas, cabe hacer notar que la norma citada en el párrafo anterior exige a toda persona interesada en postularse para el mentado cargo el deber de acreditar: i) haber nacido en la Ciudad de Buenos Aires o; ii) poseer una residencia habitual y permanente en el distrito no menor a cinco (5) años a la fecha del comicio. La finalidad de los citados requisitos radica en limitar el acceso a un cargo de tales características a personas que desconozcan las necesidades reales del Estado local, que puedan resultar extrañas a las ideas y sentimientos de la

comunidad local o que puedan ejercer el poder público sin estar debidamente compenetradas en los intereses de ese Estado (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Acción Chaqueña s/ oficialización lista de candidatos”, 25/09/1991, Fallos: 314:1163, voto de los Dres. Fayt y Boggiano).

En tal sentido, no se encuentra controvertido que el Sr. Jorge Macri nació en la ciudad de Tandil, Provincia de Buenos Aires. Por tal motivo, su aptitud para ser precandidato a Jefe de Gobierno se encuentra supeditada a que acredite una residencia en la Ciudad de Buenos Aires que se ajuste a las condiciones fijadas por la norma constitucional en cuestión.

En tales condiciones, corresponde destacar que la Constitución local alude al término “*residencia*” como requisito para acceder a un cargo público a lo largo de los artículos 70, 97 y 112, en cuanto regula las condiciones para acceder a los cargos de Diputado/a, Jefe/a de Gobierno y Ministro/a del Tribunal Superior de Justicia.

Sin embargo, se advierte que, mientras en los artículos 70 y 112 se exige que la residencia sea “*inmediata*”, en el supuesto bajo análisis estipula que sea “*habitual y permanente*”. En otras palabras, el requisito de “*residencia*” se sujeta expresamente condiciones diferentes en el propio texto constitucional y que, por lo tanto, debe tenerse por cumplido de un modo distinto en uno y en los otros supuestos.

Sostener una interpretación contraria conllevaría asimilar los términos inmediatez, habitualidad y permanencia a los que aluden las normas citadas, lo cual resultaría inadmisibles a la luz del tradicional criterio interpretativo que enseña que no cabe presumir la imprevisión o inconsecuencia del constituyente (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 330:3685; 328:2056; 327:2205; entre otros).

En la misma línea, debe recordarse la pauta hermenéutica que indica que cada palabra de la Constitución debe tener su fuerza y su significado propio, no debiendo suponerse que ella ha sido inútilmente usada o agregada, y rechazarse como superflua o sin sentido (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 344:2339; 326:1778; entre otros).

Por lo demás, concluir que la residencia del candidato/a Jefe/a de Gobierno debe resultar “*inmediata*” implicaría extender por analogía la exigencia a la que aluden los artículos 70 y 112 de la CCABA un caso -esto es, el art. 97- en el que tal requisito no ha sido expresamente previsto, extremo vedado por el ordenamiento (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 319:840; 320:1942 y 321:394;

entre otros). De tal modo, se sustituiría la voluntad del constituyente por una interpretación de la judicatura que impondría condiciones más gravosas a las contenidas en el texto constitucional.

A todo evento, si bien es cierto que el Tribunal Superior de Justicia -integrado con otra composición a la actual- tuvo ocasión de interpretar el alcance del precepto en cuestión en el caso "*Pérez, José Adrián c/ GCBA s/ acción declarativa de certeza*", Expte. 7443/10, del 18 de octubre de 2010, lo cierto es que de dicho precedente no surge una regla jurídica mayoritaria que pueda aplicarse al presente caso, a la luz del sentido de los diversos votos emitidos en aquella oportunidad y las diferencias que median entre las plataformas fácticas de aquél y este caso.

A mayor abundamiento, cabe recordar que, en materia electoral, entre dos posibles soluciones debe adoptarse aquella que mejor se adecue al principio de participación y que, en caso de duda, el intérprete debe inclinarse por la solución más compatible con el ejercicio de los derechos (conf. Cámara Nacional Electoral *in re "Tomás Mario Olmedo y otros s/ acción declarativa y medida cautelar del decreto del P.E.N. N° 535/2005"*, Expte. 3960/05, del 8 de julio de 2005; entre otros).

En definitiva, la pretensión de la parte actora de exigir a los candidatos/as a Jefe/a de Gobierno que acrediten una residencia de cinco (5) años "*inmediata*" a la elección, implica una lectura que se aparta de la clara letra de la Constitución local que, en su artículo 97, exige específicamente la demostración de una residencia en la Ciudad caracterizada como "*habitual*" y "*permanente*".

VII.3. En este estado, cabe poner de relieve que las constancias acompañadas por el apoderado de lista permiten tener por probado que, entre los años 1987 y 1999, el Sr. Jorge Macri ejerció su derecho a sufragar en la Ciudad atento a que se encontraba incorporado al padrón electoral local (v. constancias electorales del Documento Nacional de Identidad y del duplicado acompañados a fs. 17/21 del archivo "DOCUMENTACIÓN JM Adjunta Escrito Domicilio 28 Junio 2023.pdf" incorporado a la actuación 1590479/2023, cuyo original fue exhibido ante la Actuaría y certificado por ella conf. adjunto de la actuación 1616734/2023).

Asimismo, de lo informado por la Cámara Nacional Electoral con motivo de la medida para mejor proveer requerida por el Tribunal (v. actuación 1616610/2023), surge que entre el 6 de octubre de 1981 y el 7 de abril de 2006 el postulante se domicilió en Avenida del Libertador 2022 y Ramón Castilla 2871, situados ambos dentro de la

Ciudad de Buenos Aires. A mayor abundamiento dicha información resulta conteste con aquella contenida en las constancias acompañadas en autos.

A partir de ello, es dable concluir que los sellos insertos en los Documentos Nacionales de Identidad acompañados -relativos a las elecciones celebradas los días 6 de septiembre de 1987, 14 de mayo de 1989, 8 de septiembre 1991, 28 de junio 1992, 10 de abril de 1994, 14 de mayo de 1995, 8 de octubre de 1995, 30 de junio de 1996, 26 de octubre de 1997, 24 de octubre de 1999, 7 de mayo de 2000, 14 de octubre de 2001, 27 de abril de 2003, 24 de agosto de 2003, 14 de septiembre de 2003, 23 de octubre de 2005- corresponden a la mesas del comicio situadas en el Distrito Capital Federal.

De lo anterior se colige que el requerimiento constitucional de que los candidatos/as a Jefe/a de Gobierno acrediten una residencia "*habitual*" y "*permanente*" en la Ciudad que no resulte inferior a cinco (5) años, se encuentra acreditado y cumplido en el caso concreto.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar las impugnaciones en torno a la precandidatura del Sr. Jorge Macri.

Por todo ello, el Tribunal Electoral RESUELVE:

1. Rechazar las impugnaciones formuladas por la Sra. Vanina Natalia Biasi y los Sres. Eugenio Justiniano Artaza y Juan Pablo Chiesa.
2. Declarar que el Sr. Jorge Macri cumple con los requisitos estipulados en el artículo 97 de la Constitución local para postularse al cargo de Jefe de Gobierno.
3. Regístrese mediante protocolo digital, notifíquese a los interesados y publíquese en el sitio web electoral del Tribunal (<http://electoralcaba.gov.ar>).

ROMINA LILIAN TESONE, JUEZA - RODOLFO ARIZA CLERICI, JUEZ
- ROBERTO CARLOS REQUEJO, JUEZ.

Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Fallo del 03/07/2023. “Juntos por el Cambio - Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre causas electorales - Reconocimiento de alianza/oficialización de candidatos” (Expte. 74159/2023-0).

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

VISTOS:

Los autos del epígrafe en condiciones de resolver la impugnación formulada a la precandidata Sra. María Graciela Ocaña a través del escrito anejado a la actuación 1576468/2023 (que, oportunamente, fuera presentado en los autos “Chiesa, Juan Pablo sobre causas electorales - electoral”, Expte. 79212/2023);

CONSIDERANDO:

I. El 27 de junio de 2023, el Sr. Juan Pablo Chiesa -por propio derecho y en su carácter de presidente del partido “Aptitud Renovadora”- se presenta e impugna la precandidatura a legisladora porteña de la Sra. María Graciela Ocaña. A tal fin, manifiesta que la postulante no cumple con los requisitos previstos en el artículo 70 de la Constitución local y en el art. 34 de la Ley nacional de partidos políticos.

En esta inteligencia, explica que, “para el supuesto caso que el aspirante al cargo no fuera nativo de la Ciudad, debe poseer una residencia inmediata en la Ciudad por un plazo mínimo de cuatro (4) años anteriores a la elección” (cf. fs. 2 del escrito “Chiesa demanda completa.pdf” anejado a la actuación 1576468/2023; el destacado corresponde al original).

A partir de lo anterior, considera que existen tres requisitos que deben ser acreditados por los/as aspirantes al cargo de legisladores: a) residir en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; b) que la residencia sea inmediata anterior a la fecha de la elección para la cual se postula; c) que dicha residencia inmediata anterior no resulte inferior a cuatro (4) años.

Detalla que la Sra. Ocaña no es nativa de la Ciudad dado que nació el 16 de septiembre de 1960 en la Provincia de Buenos Aires (localidad de San Justo, partido de La Matanza) y que siempre vivió en dicha jurisdicción. Agrega que la precandidata residió muchos años en San Justo, posteriormente en Haedo y, finalmente, en un barrio cerrado en General Rodríguez.

Destaca que actualmente se desempeña como Diputada Nacional por la Provincia de Buenos Aires y que, para el

ejercicio de dicho cargo, tuvo que cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Provincial.

Concluye que la Sra. Ocaña tampoco acredita el cumplimiento de las condiciones necesarias en el marco de la ley nacional de partidos políticos en tanto no figura inscrita en el registro de electores/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En este contexto, funda su pretensión en derecho, ofrece prueba, requiere que se haga lugar a la impugnación y se rechace la precandidatura a legisladora de la Sra. Ocaña.

II. Corrido el pertinente traslado (v. actuación 1576468/2023), el 28 de junio del corriente año, se presenta el Dr. Mariano Genovesi -en su carácter de apoderado de la Lista “Evolución”- y contesta la impugnación formulada.

En primer lugar, si bien confirma que la Sra. Ocaña no es nativa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -en tanto nació el 16 de septiembre de 1960 en la localidad de San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires-, asevera que la postulante es residente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde hace más de una década. En tal orden, relata que la Sra. Ocaña habita en la calle Perú 669, piso 1° “5” de esta Ciudad desde hace más de una década cuando adquirió el inmueble para funcionar como vivienda familiar. Agrega que el Tribunal Superior de Justicia verificó este hecho en el año 2013 al registrar su precandidatura y candidatura (resultando electa) y en el año 2015 cuando fue oficializada como precandidata a jefa de gobierno. Pone en relieve que esta situación jurídica y fáctica se ha mantenido inalterada desde ese momento.

Asimismo, frente al argumento brindado por el impugnante con respecto al cargo de diputada nacional por la Provincia de Buenos Aires que actualmente ostenta, sostiene que la Sra. Ocaña es natural de la Provincia de Buenos Aires.

Por otra parte, explica que, contrariamente a lo sostenido por el Sr. Chiesa, los trascendidos periodísticos aportados como prueba permiten acreditar el requisito de residencia de la precandidata pues confirman que su domicilio se halla en la Ciudad de Buenos Aires -sin perjuicio de demostrar que transcurre una parte reducida de su tiempo en la propiedad que posee en la Provincia de Buenos Aires (con fines recreativos o de ocio)-.

Añade que la atención del cuidado de la salud de la Sra. Ocaña y su marido (así como también de sus mascotas) ha sido realizada recurrentemente en la Ciudad y que, de acuerdo a la dinámica laboral de la precandidata, le

resultaría imposible acudir a los nosocomios locales si no viviese aquí.

Detalla que la postulante es presidenta del Partido Confianza Pública -ubicado en la Ciudad desde su creación- y que ello implica necesariamente la afiliación al partido y la consecuente obligación de estar domiciliada en el distrito del partido que representa.

A mayor abundamiento, ratifica que, en los diferentes actos electorales celebrados en los años 2017, 2019 y 2021, la precandidata ejerció su derecho a votar en la Ciudad y reafirma que fue legisladora porteña durante el período 2013-2017. Por su parte, postula que su vehículo se encuentra radicado en la Ciudad y que su registro de conducir fue emitido por el Gobierno local (y renovado sucesivamente en esta jurisdicción desde el año 2019).

En este orden de ideas, afirma que tanto los requisitos exigidos por la Constitución local como por la ley nacional de partidos políticos se encuentran cumplidos y acreditados.

En este contexto, funda su pretensión en derecho, cita jurisprudencia, ofrece prueba, hace reserva del caso federal, requiere que se rechace la impugnación y se registre la precandidatura como legisladora porteña de la Sra. Ocaña.

III. El 29 de junio del corriente año, dictamina el Ministerio Público Fiscal (v. actuación 1605278/2023) y, por las consideraciones que detalla, entiende que el Tribunal debería disponer el rechazo de la impugnación relatada y, en consecuencia, proceder a oficializar la lista de precandidatos denominada "Evolución", oportunamente aprobada por la Junta Electoral de la respectiva Agrupación Política.

IV. En este estado, corresponde ingresar al análisis de la impugnación interpuesta.

IV.1. En cuanto a la procedencia formal de la impugnación planteada, corresponde recordar que el artículo 83 del CE dispone que "[c]ualquier ciudadano/a que revista la calidad de elector/a de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede presentar impugnaciones a la postulación de algún/a precandidato/a, por considerar y fundamentar que se encuentra dentro de las inhabilidades legales previstas, dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de efectuada la presentación de oficialización".

Asimismo, en el artículo 84 del citado cuerpo normativo establece que, "[d]entro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización de listas, la Junta Electoral de la Agrupación Política dicta resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y la notifica a

todas las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes. Al momento de dictar resolución debe resolver conjuntamente las impugnaciones que hubieren realizado los/as ciudadanos/as a la postulación de algún/a precandidato/a. Cualquiera de las listas de la agrupación política puede solicitar por escrito y en forma fundada la revocatoria de la resolución ante la respectiva Junta Electoral. Esta solicitud debe presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada la Resolución, pudiendo acompañarse de la apelación subsidiaria con base en los mismos fundamentos. La Junta Electoral de la Agrupación Política debe expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la presentación. En caso de rechazo de la revocatoria solicitada, y planteada la apelación en subsidio, la Junta Electoral de la Agrupación Política eleva el expediente, sin más, al Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria".

Los preceptos en cuestión consagran un procedimiento especial a los efectos de que cualquier/a ciudadano/a que reúna la condición de elector/a del distrito formule impugnaciones de algún precandidato/a en función de las posibles inhabilidades legales que se pudieran presentar. Tales objeciones, de acuerdo al texto de las citadas normas, deben formularse ante la Junta Electoral de la Agrupación Política, organismo que, además, es competente para su resolución.

Dicha tesitura ha sido plasmada por el Tribunal Superior de Justicia en el precedente "Unión PRO s/ reconocimiento de alianza - Oficialización de candidatos", Expte. 11938/20015, del 27 de marzo de 2015. En dicha oportunidad, sostuvo que el mecanismo previsto en la Ley 4894 -que resulta idéntico al citado artículo 83- sólo habilita la impugnación "ante la Junta Electoral Partidaria con anterioridad a que aquella proceda a oficializar las listas presentadas por las distintas agrupaciones. No otra participación posibilita el legislador a quienes no están afiliados a los partidos que integran la agrupación respectiva, y ella es al solo fin de aportar elementos para que la referida Junta verifique las habilidades de los precandidatos, no otras cuestiones de las que incumbe a ese órgano de la agrupación. Nada establece la ley respecto de la posibilidad de que las listas oficializadas por la Junta Electoral Partidaria y por la Autoridad de Aplicación puedan ser impugnadas por cualquier ciudadano/a. En los artículos 22 y 24 prevé la reposición ante la misma Junta y la apelación ante la Autoridad de Aplicación por "cualquiera de las listas" de la agrupación política".

Dicho lo anterior, se advierte que la impugnación formulada en autos no fue presentada ante la Junta Electoral Partidaria de la Alianza Juntos por el Cambio. En efecto, conforme surge de las constancias anejadas a la causa, la Junta Electoral de la Alianza emitió dos resoluciones a efectos de admitir las listas “Evolución” y “Vayamos por Más” de las que surge que “no se han presentado impugnaciones” (v. resoluciones 1/2023 y 2/2023 contenidas en el archivo “Acta 3.pdf” anejado a la actuación 1568882/2023). Por lo demás, el impugnante de autos no ha referido haber acudido a tal sede en procura de efectuar sus cuestionamientos.

Si bien la circunstancia apuntada bastaría para el rechazo de la impugnación planteada, lo cierto es que, en rigor, el Tribunal cuenta con facultades para, con carácter previo a la oficialización, analizar de oficio el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales por parte de cada uno/a de los/as precandidatos/as, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del CE y con independencia de lo que resuelva la Junta Electoral Partidaria.

IV.2. Dilucidado lo anterior, corresponde recordar que el artículo 70 de la CCABA requiere para ser electo/a como diputado/a “[s]er argentino nativo, por opción o naturalizado. En el último caso debe tener, como mínimo, cuatro años de ejercicio de la ciudadanía. Ser natural o tener residencia en la Ciudad, inmediata a la elección, no inferior a los cuatro años. Ser mayor de edad”.

Atento a la impugnación formulada, cabe hacer notar que la norma citada en el párrafo anterior exige a toda persona interesada en postularse para el mentado cargo el deber de acreditar: i) ser argentino nativo, por opción o naturalizado; ii) ser mayor de edad; iii) haber nacido en la Ciudad de Buenos Aires o; iv) poseer una residencia de al menos cuatro años inmediata a la elección.

Ahora bien, de la copia del documento nacionalidad de identidad obrante en el Sistema Integral Electoral (SIEL) se verifica el cumplimiento de los requisitos individualizados en los puntos i) y ii) del párrafo anterior. Asimismo, de dicha constancia se desprende que la Sra. María Graciela Ocaña se domicilia desde el año 2014 en la calle Perú 669, 1° piso, de esta Ciudad. Tal extremo se encuentra corroborado por la documentación acompañada como anexo de la actuación 1584772/2023. A mayor abundamiento, cabe hacer notar que de la cédula de identificación del vehículo dominio AE974ZH, la licencia nacional de conducir, las constancias bancarias y las facturas del servicio de internet surge el mismo domicilio al que se hizo alusión en el párrafo precedente.

A lo antedicho, corresponde agregar que del entrecruzamiento efectuado por el sistema SIEL con el padrón electoral no se advierte que la Sra. Ocaña haya registrado un cambio de domicilio en los últimos cuatro (4) años.

Por otro lado, el Sr. Chiesa, al formular la impugnación bajo análisis, no acompañó constancia alguna que sustente sus dichos. Además, las probanzas que ofrece a lo largo de su presentación (ver apartado III) resultan improcedentes e inconducentes. Ello es así, en la medida en que: a) no se encuentra controvertido que la Sra. Ocaña nació en el Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, por lo que no se requiere prueba relativa al lugar de su nacimiento; b) el lugar en que contrajo matrimonio no revelaría por sí mismo la residencia de la precandidata; c) lo expresado precedentemente demuestra que, al menos desde el año 2014, no existe una variación en su domicilio sito en la Ciudad de Buenos Aires.

Por lo demás, el contenido de las publicaciones periódicas -que se citan sin ningún tipo de consideración adicional- resulta irrelevante a los fines de fundamentar el cuestionamiento que se efectúa.

De lo anterior es posible colegir que el requerimiento constitucional de residencia de cuatro (4) años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección se encuentra acreditado y cumplido.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación en torno a la precandidatura de la Sra. María Graciela Ocaña.

Por todo ello, el Tribunal Electoral RESUELVE:

1. Rechazar la impugnación formulada por el Sr. Juan Pablo Chiesa.
2. Declarar que la Sra. María Graciela Ocaña cumple con los requisitos estipulados en el artículo 70 de la Constitución local para postularse al cargo de legisladora.
3. Regístrese mediante protocolo digital, notifíquese a los interesados y publíquese en el sitio web electoral del Tribunal (<http://electoralcaba.gob.ar>).

ROMINA LILIAN TESONE, JUEZA - RODOLFO ARIZA CLERICI, JUEZ
- ROBERTO CARLOS REQUEJO, JUEZ.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo del 11/07/2023. CSJ 1300/2023 ORIGINARIO. “Biasi, Vanina Natalia c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de certeza”.

Buenos Aires, 11 de julio de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Vanina Natalia Biasi, en su carácter de ciudadana de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de precandidata a jefa de gobierno de la misma ciudad por la lista “Unidad de Luchadores y la Izquierda” del “Frente de Izquierda y de Trabajadores - Unidad”, promueve acción declarativa de certeza, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse respecto del alcance, de las limitaciones y modalidades del artículo 97 de la Constitución de la ciudad en tanto -a su entender- inhabilita a Jorge Macri a ser precandidato a jefe de gobierno local en la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria (PASO) del 13 de agosto de 2023, lo que solicita que así se declare.

Recuerda que el artículo 97 de la Constitución de la ciudad establece, con relación al cargo de jefe de gobierno local, que “Para ser elegido se requiere ser argentino, nativo o por opción; tener treinta años de edad cumplidos a la fecha de la elección; ser nativo de la Ciudad o poseer una residencia habitual y permanente en ella no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de elección; y no encontrarse comprendido en algunas de las inhabilidades e incompatibilidades previstas para los legisladores”.

Afirma que los términos “habitual y permanente” refieren al hecho de que la residencia no puede verse interrumpida en los cinco años que se establecen en la norma; y que, si bien esta no hace referencia a la inmediatez de los cinco años anteriores a la fecha de la elección, ese requisito fue precisado por interpretación de la jurisprudencia local. En ese sentido, menciona la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad en la causa “Pérez, José Adrián c/ GCBA s/ acción declarativa de certeza”, y concluye que, para las elecciones que se realizarán el 22 de octubre de 2023, la residencia habitual y permanente debe ser, por lo menos, desde el 22 de octubre de 2018 para cualquier persona que quiera presentarse como precandidata a jefe de gobierno local.

Indica que Jorge Macri nació en la ciudad de Tandil (Provincia de Buenos Aires), por lo que, para ser precandidato a jefe de gobierno, debe reunir el requisito de

poseer una residencia habitual y permanente en la ciudad no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de la elección, condición que -desde su punto de vista- no cumple. Al respecto, señala que Jorge Macri asumió como intendente de Vicente López (Provincia de Buenos Aires) el 12 de diciembre de 2011, cargo para el que fue reelegido en 2015 y en 2019, cumpliendo en esas oportunidades con los requisitos exigidos por el artículo 191, incisos 3° y 5°, de la Constitución provincial, a saber, ser mayor de 25 años y vecino del distrito con un año de domicilio anterior a la elección.

Enfatiza que, en 2019, cuando Jorge Macri obtuvo su segunda reelección como intendente de Vicente López, tenía su residencia en la Provincia de Buenos Aires, razón por la cual es imposible que tenga su residencia habitual y permanente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde, al menos, el 22 de octubre de 2018 como exige el artículo 97 de la Constitución local.

Agrega que, en 2021, votó para las elecciones legislativas municipales en la localidad de La Lucila (Provincia de Buenos Aires); y que Jorge Macri reviste el carácter de presidente del PRO en la Provincia de Buenos Aires. Considera que, al impedir la ley electoral de la Provincia de Buenos Aires una cuarta reelección como intendente de Vicente López, su pase a otro distrito para seguir gobernando es una forma de violar las normas que buscan impedir las reelecciones indefinidas.

Asimismo, cabe mencionar, que luego la actora presenta el escrito titulado “Amplía demanda-Hecho Nuevo”, en el cual hace saber que, en el marco del expediente “Juntos por el Cambio s/ Causas Electorales – Reconocimiento de Alianzas s/ Oficialización de candidatos” (causa ELE J-01-00074159-7/2023- 0), el Tribunal Electoral de la Ciudad de Buenos Aires, mediante la sentencia del 3 de julio de 2023, rechazó la impugnación a la candidatura formulada por esa parte y declaró que Jorge Macri cumple con los requisitos establecidos por el artículo 97 de la Constitución de la ciudad para postularse al cargo de jefe de gobierno local.

Se refiere a los fundamentos expuestos por ese tribunal para resolver del modo en que lo hizo, que giraron en torno a la interpretación de los artículos 70, 97 y 112 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuanto regulan las condiciones para acceder a los cargos de diputados, jefe de gobierno y ministros del Tribunal Superior de Justicia (en especial, el requisito de “residencia”), y concluye en que la interpretación del artículo 97 de la Constitución local sostenida por el

Tribunal Electoral de la Ciudad contradice los principios dispuestos en los artículos 1° y 5° de la Constitución Nacional respecto del régimen representativo y republicano de gobierno, lo que demuestra -a su entender- que “la cuestión federal que se propone aparece como exclusiva y excluyente de la autoridad local y de competencia originaria” de esta Corte.

Citó el precedente de Fallos: 336:1756 y afirmó que la decisión del Tribunal Electoral local se aparta del criterio sostenido en la causa “Pérez, José Adrián c/ GCBA s/ acción declarativa de certeza” por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad en su sentencia del 18 de octubre de 2010.

2°) Que el señor Procurador General de la Nación interino dictamina en el sentido de que las cuestiones planteadas en el presente caso resultan ajenas a la competencia originaria del Tribunal.

3°) Que esta Corte reiteradamente ha establecido que la apertura de su jurisdicción originaria en razón de la materia -cuando es parte una provincia o, como en el caso, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Fallos: 342:533)- solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 311:1588; 315:448; 322:1470; 323:3279; 345:1070, entre otros).

Por lo tanto, quedan excluidos de dicha instancia aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de estas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza, o el examen o revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o judiciales de las autoridades locales (Fallos: 245:104; 311:1597; 319:2527; 329:937, entre otros).

4°) Que según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 308:2230-, la parte actora pretende que se declare que Jorge Macri no reúne los requisitos establecidos por el artículo 97 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para ser precandidato (y, eventualmente, candidato) a jefe de gobierno de esa jurisdicción, por no ser nativo de esa ciudad ni cumplir con los años de residencia habitual y

permanente anteriores a la fecha de elección exigidos -a su entender- por esa norma constitucional local.

5°) Que en el caso no se configura una cuestión federal predominante que determine la competencia originaria de esta Corte, ya que, tal como concluye el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, el pleito exige en forma ineludible interpretar cláusulas constitucionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires vinculadas con las condiciones requeridas para ser electo como titular del Poder Ejecutivo local, asunto que concierne a su procedimiento jurídico político de organización, es decir, a un conjunto de actos que deben nacer, desarrollarse y tener cumplimiento dentro del ámbito estrictamente local (conf. causas CSJ 465/2021 “Pro -Propuesta Republicana (Distrito Pcia. de Salta) y otros c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, y CSJ 392/2021 “Remy, Gastón Alejandro y Aldasoro, Martín Iñaki c/ Jujuy, Provincia de y Legislatura de la Provincia de Jujuy s/ amparo”, sentencias del 24 de junio y 11 de noviembre de 2021, respectivamente; entre otros).

En consecuencia, el asunto resulta ajeno a la jurisdicción prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, más aún cuando, de acuerdo con lo consignado en el escrito presentado por la parte actora titulado “Amplía demanda-Hecho Nuevo”, se encuentra en trámite un proceso sustancialmente análogo al presente ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de Buenos Aires (causa ELE J-01-00074159-7/2023-0 “Juntos por el Cambio - Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ Causas Electorales - Reconocimiento de Alianzas s/ Oficialización de candidatos”), en el que se impugna la misma candidatura que aquí cuestiona la actora.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se RESUELVE: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

ROSATTI HORACIO DANIEL - ROSENKRANTZ CARLOS FERNANDO
- MAQUEDA JUAN CARLOS

Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Fallo del 24/07/2023. “Fundación para la difusión del conocimiento y el desarrollo sustentable Vía Libre contra Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre causas electorales - amparo electoral” (Expte. 82905/2023-0).

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
VISTOS Y CONSIDERANDO:

María Beatriz Busaniche -en su carácter de presidenta de la Fundación para la Difusión del Conocimiento y el Desarrollo Sustentable Vía Libre- promueve la presente acción contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que se lo condene a garantizar “el correcto cumplimiento del derecho al voto en el contexto de las elecciones de autoridades de este año en la Ciudad de Buenos Aires”.

En tal orden, requiere que “se le ordene cesar en su actuar que vulnera el derecho al voto en las condiciones establecidas por la Constitución de la CABA, la Constitución Nacional y Tratados Internacionales, permitiendo a la ciudadanía ejercer su derecho al voto de manera correcta y garantizando que resultado de la elección sea un fiel reflejo de su voluntad”.

En síntesis, sostiene que el uso del sistema electrónico contratado por la Administración para la emisión del sufragio contraría principios contenidos en normas fundamentales locales y supranacionales.

En el marco de la acción instaurada, peticiona asimismo el dictado de una medida cautelar por medio de la cual se ordene “suspender en los próximos comicios la implementación del uso del sistema informático contratado por no contar con las garantías suficientes, y reponer las elecciones en papel, hasta tanto: 1) Se garantice que la tecnología contratada no presenta riesgos para el cabal cumplimiento de los derechos en juego, garantizando la transparencia del proceso, la seguridad de la información y la integridad del voto, lo cual incluye la preservación del secreto; 2) Se le ordene al GCBA tomar medidas adecuadas para su implementación en términos de educación y capacitación para la ciudadanía en pos de garantizar el acceso efectivo en condiciones de igualdad; 3) Se realicen auditorías independientes, técnica metodológicamente correctas, adecuadas, completas y suficientes” (el destacado pertenece al original).

En cuanto a su legitimación para promover la demanda, consigna que la fundación es una entidad sin fines de lucro, que tiene por objeto la promoción en el acceso al

conocimiento para el mejoramiento económico y social de las personas y comunidades y, además, fomentar la capacitación y organización para acceder a derechos a los beneficios de la sociedad global. Indica que cuenta con plena capacidad legal y que “no tiene limitante alguna para utilizar herramientas lícitas y legales en pos de lograr los objetivos de bien público que se establecen en el Estatuto (cfr. arts. 2 y 3)”. Con respecto a ello, sostiene que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha conferido legitimación procesal colectiva a las entidades no gubernamentales para accionar en cumplimiento con las finalidades de su creación.

En ese contexto, postula que el cuestionamiento que efectúa al sistema electrónico que se utilizará en los comicios locales, así como las condiciones en que se implementará por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires tienen “directa relación” con el objeto de la fundación, en tanto afectan el acceso a las tecnologías en condiciones respetuosas con los derechos humanos al tiempo que carece de transparencia. En tal sentido, señala que “se trata de un modelo opaco, contrario a la idea de ‘software libre’ como pilar indispensable para garantizar derechos humanos, por el cual brega laFVL desde su constitución”.

Consigna sus antecedentes sobre la temática electoral y voto electrónico y asevera que cuenta con un amplio conocimiento para la promoción de la acción, en función de sus condiciones profesionales, experiencia e idoneidad en el derecho electoral.

Seguidamente, se expone en torno a la procedencia formal de la vía procesal escogida, realiza un resumen de los antecedentes normativos relativos al instrumento de votación y afirma que resulta imposible asegurar los principios y garantías mínimas en torno al sufragio, consagrados en la normativa internacional, nacional y local. En tal orden, expone que la firma MSA SA (adjudicataria para la implementación del voto electrónico del año en curso) también fue contratada por la demandada para las elecciones del año 2015. Refiere que, en los días previos a dichos comicios, sufrió un hackeo en sus servidores, lo que motivó diversas investigaciones judiciales en cuyo marco - asevera- se concluyó que la seguridad del sistema era vaga y que podía ser vulnerado con facilidad.

Agrega que tales circunstancias también fueron corroboradas en el informe de auditoría elaborado por la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires. Refiere que, en el mentado informe, se consignaron problemas tales como el orden en que se

presentan las listas, fallas en el modo de votación asistida para personas con discapacidad visual, debilidades en el código fuente, falta de documentación que respalde el procedimiento de instalación del sistema informático contratado en las máquinas de votación y del mecanismo para la transmisión de datos y seguridad y vulnerabilidades en el hardware de las máquinas.

A lo antedicho, añade que el personal de Facultad de Ciencias Exactas Físico-Químicas y Naturales de la Universidad Nacional de Río Cuarto también se expidió en el mismo sentido y que investigadores independientes revelaron ulteriormente una vulnerabilidad en el sistema que permitía cargar varios votos al mismo tiempo.

Sostiene que no existe información pública ni precisiones por parte de MSA SA sobre las mejoras implementadas o los recaudos que adoptó y que, en las elecciones en que se volvió a contratar a la aludida firma, se verificaron las mismas vulnerabilidades.

En este sentido, advierte que la Universidad Nacional del Comahue, en el marco de las elecciones de la Provincia de Neuquén de abril del corriente año, realizó un informe en el que expuso diversas falencias en torno a la tecnología, el proceso de votación, el cierre de mesa y el conteo de votos con respecto al sistema implementado por MSA SA y formuló una serie de recomendaciones, entre ellas, la realización de campañas para la capacitación del electorado.

Indica que, sin embargo, no se atendió a las sugerencias descriptas en el citado informe; extremo que, según expresa, puede comprobarse en la falta de campañas públicas sobre el modo de votación. Asimismo, considera que tampoco se han adoptado medidas para mitigar las problemáticas detalladas.

En otro orden de ideas, sostiene que, si bien se realizaron auditorías al sistema de votación por parte de la Universidad de Buenos Aires y la Universidad Tecnológica Nacional, presentan deficiencias en torno al proceso y a las condiciones en las que se realizaron.

A modo de ejemplo, enumera que no se tuvo acceso al código final completo, los procedimientos se realizaron sobre casos de uso exitosos, no se evaluó en forma exhaustiva las amenazas que la tecnología habilita y se realizaron evaluaciones meramente parciales -dado que diversas secciones del sistema no fueron enviadas a tales efectos-. Añade que ambas casas de estudio advirtieron ciertos aspectos de diagnóstico grave y realizaron recomendaciones; entre ellas, que el recuento de tickets no necesariamente garantiza que cada quien haya votado a

quien desea y que no resulta obligatoria la verificación del voto por parte del emisor.

En definitiva, concluye que “el riesgo de nuevas vulnerabilidades y fallas de seguridad, combinado con la falta de claridad que presenta este tipo de sistema de votación, y la falta de capacitación a los votantes y autoridades de mesa a tan pocos días de las elecciones en CABA, no hacen más que generar un peligro inminente de daño irreversible que requiere una suspensión urgente del uso de esta tecnología” (v. fs. 16 del escrito de inicio).

Funda su pretensión en derecho y manifiesta que se encuentran vulnerados los principios de transparencia y auditabilidad por parte de la ciudadanía, la seguridad de la información y la integridad, el secreto, la universalidad, la igualdad y la no discriminación del voto.

Mediante la actuación 1614911/2023, la magistrada del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 18 se declara incompetente para entender en las presentes actuaciones y ordena su remisión a este Tribunal, el cual acepta la competencia para entender en autos a través de la actuación 1650622/2023.

Por conducto de la actuación 1726882/2023, la Sra. Fiscal a cargo de la Unidad Especializada en Litigios Complejos contesta la vista oportunamente conferida.

En su dictamen, sostiene que la actora no cuenta con legitimación para promover la acción en análisis. En tal sentido, señala que “no se evidenciaría con suficiente nitidez la existencia de un vínculo entre el objeto descripto en el Estatuto de la Fundación y la materia electoral local y, en particular, los derechos de incidencia colectiva que se pretenden defender mediante la interposición de la demanda intentada”.

Efectuada la reseña que antecede, y en función de lo dictaminado por la Sra. Fiscal interviniente, corresponde - en primer término- evaluar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para dar curso formal a la demanda promovida. En particular, si se configura un caso judicial y si la accionante cuenta con la legitimación que invoca.

En este punto, deviene necesario recordar la jurisprudencia elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso “Halabi”, conforme la cual cabe delimitar con precisión tres categorías de derechos: los derechos individuales, cuya defensa corresponde a cada titular, y los de incidencia colectiva, ya sea que tengan por objeto bienes colectivos o se refieran a intereses individuales homogéneos, cuya tutela se amplía a otros legitimados. Asimismo, cabe subrayar que allí se advirtió que en todos esos supuestos resulta imprescindible la comprobación de

la existencia de un “caso”, ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad (cfr. CSJN, “Halabi, Ernesto c/ PEN Ley 25873 y Dto 1563/04 s/ amparo”, 24/02/2009, Fallos: 332:111, consid. 9).

En el caso se autos, sin perjuicio de las imprecisiones que se observan en el escrito de inicio, resulta adecuado entender -a la luz del carácter de persona jurídica que reviste la actora, de los derechos que invoca, del objeto que persigue y de los demás términos de la demanda- que se pretende el planteo de un caso colectivo, en los términos del artículo 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional y 14, segundo párrafo, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En efecto, en la acción aquí en estudio, por un lado, el planteo de la demanda involucraría derechos individuales homogéneos, conformados por las prerrogativas particulares de cada elector/a a emitir el sufragio en condiciones acordes a las previsiones legales. Desde tal óptica, la clase afectada se encontraría constituida por el electorado porteño, el daño denunciado obedecería una causa fáctica común, i.e, una serie de omisiones que le endilga al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y a la firma MSA SA quienes -según sostiene- no habrían implementado las medidas necesarias para garantizar la transparencia, auditabilidad, seguridad, universalidad, igualdad y no discriminación del derecho al voto, así como su carácter secreto. Finalmente, la sentencia proyectaría efectos homogéneos sobre toda la clase en tanto, claramente, presentaría un carácter indivisible.

Paralelamente, también podría sostenerse que el caso que intenta presentar la accionante involucra la afectación a un derecho de incidencia colectiva con proyección más allá de la esfera individual: el desarrollo legal de los comicios o la transparencia del proceso de elección de autoridades locales, pilar del sistema de representación democrática.

En cuanto a la legitimación activa, corresponde recordar que, en materia de derechos de incidencia colectiva -ya sea que se trate de aquellos relativos a intereses individuales homogéneos o sobre bienes colectivos-, el artículo 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional habilita para accionar a las personas afectadas, a la Defensoría del Pueblo y a las asociaciones que propendan a esos fines. A su turno, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución de la Ciudad estipula que, cuando se vean afectados derechos o intereses colectivos, “[e]stán legitimados para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos”.

Ahora bien, sin perjuicio de reiterar que en su escrito inicial la Fundación actora no ha indicado con precisión si propicia la defensa de intereses colectivos relativos a bienes colectivos o a derechos individuales homogéneos, ni tampoco especificado el modo en que se configurarían los restantes elementos correspondientes a los procesos de clase, ya sea que se trate del primer o del segundo tipo de proceso, lo cierto es que -a fin de determinar su aptitud para promover la acción- corresponde estar a los términos de su estatuto de creación a fin de evaluar si, dentro de sus fines, se encuentran aquellos relacionados con el objeto pretendido en autos y la protección de los derechos que invoca.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los supuestos de promoción casos colectivos. En el emblemático caso “Mendoza”, ha reconocido la legitimación de ciertas asociaciones precisando que “...la aptitud que se reconoce hace pie en los fines que asignan los respectivos estatutos asociativos, de manera que no se acciona en defensa del interés general y difuso de que se cumpla con la Constitución y las leyes, sino en los respectivos intereses legítimos de las organizaciones para que se preserve un derecho de incidencia colectiva, como es el medio ambiente”. A su vez, denegó la legitimación de otras agrupaciones alegando que “...del examen de los estatutos de dichas entidades no surge la necesaria vinculación entre los respectivos objetos estatutarios y la pretensión ventilada en el sub lite, circunstancia que con arreglo al criterio expresado impide reconocer la legitimación sustancial para tomar intervención en este asunto” (cfr. CSJN, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”, 30/08/2009, Fallos: 329:3538, el énfasis no pertenece al original).

Asimismo, en lo que atañe a casos referidos a intereses individuales homogéneos, el máximo tribunal de la Nación ha negado legitimación colectiva a asociaciones cuyos estatutos ostentan una generalidad tal en su objeto social, que -por la amplitud y vaguedad de sus términos- impiden la posibilidad de constatar la relación directa entre los intereses de los asociados que nuclean, su finalidad y el objeto de la acción promovida ante los estrados judiciales (cfr. CSJN, “Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas c/ EN - M° Interior - DNV y otro s/proceso de conocimiento ”, 15/10/20, Fallos: 343:1259, considerando 9 y ss.)

Sentado lo anterior, deviene pertinente destacar que, a tenor de la copia del estatuto acompañado a la causa, la fundación actora tiene por objeto “promover la libertad y

la cooperación para la difusión del conocimiento en general; promover la libertad de las personas, grupos, asociaciones, comunidades, fundaciones, empresas, de acceder, difundir, estudiar, desarrollar, mejorar el conocimiento en general y de esta manera promover el mejoramiento económico y social de los grupos antes mencionados; promover la capacitación, el crecimiento, la organización y el desarrollo autosostenido de grupos, asociaciones, fundaciones, empresas, sean estas urbanas o rurales permitiendo el acceso de éstas a los beneficios de la sociedad global; fomentar y difundir las actividades de estudio e investigación y desarrollo en todas las ramas de las ciencias, la cultura y las artes en general; atendiendo en todo ello, de manera especial a los sectores menos desarrollados, utilizando, para cumplir con los objetivos antes mencionados, la difusión, promoción y creación de software libre sin que esto constituya limitante alguno para utilizar otras herramientas lícitas y legales en pos de lograr los objetivos mencionados en este artículo”.

De conformidad con los lineamientos reseñados en los párrafos precedentes, resulta patente que la fundación carece de un objeto que la habilite a la promoción de la presente causa. Es de hacer notar que, entre el conjunto de acciones que constituyen su objeto, no surge -ni puede derivarse- que se encuentre facultada para la tutela, defensa o protección de derechos de tipo electoral ni políticos como tampoco que se refieran de modo específico a las cuestiones atinentes al tipo y características del sufragio.

En efecto, de las finalidades de la fundación relativas a la promoción de la libertad, la cooperación y la capacitación, la mejora del conocimiento y el fomento de actividades de estudio e investigación no puede extraerse que cuente con facultades para la promoción de una causa vinculada con el derecho al voto del electorado local, máxime teniendo en cuenta la exigencia del ordenamiento en el sentido de que el objeto de tal tipo de entidades debe ser preciso y determinado (conf. arts. 156 y 195 del Código Civil y Comercial de la Nación).

La generalidad presentada por los términos de su estatuto no basta para admitir su aptitud para ostentar la representación procesal extraordinaria y expansiva prevista en los artículos 43 de la CN y 14 de la CCABA.

A todo evento, vale destacar que la circunstancia de que la entidad tenga en miras “la promoción, difusión y creación del software libres” no resulta suficiente -dada la falta de vinculación directa- para el cuestionamiento del sistema de emisión de voto electrónico en esta Ciudad. Ello por

cuanto, por un lado, tal objeto genérico no bastaría para impugnar la validez de sistemas de programación que no presentaran tales características y, de mayor relevancia aun, en el caso, los planteos contenidos en la demanda se vincularían sustancialmente con cuestiones atinentes a otros aspectos y, especialmente, relativas al sufragio y tutela de aspectos que atañen a derechos políticos, no meramente técnicos y atinentes a modelos de programación electrónicos.

En definitiva, tal como señala la Sra. Fiscal en su dictamen, no se advierte que dentro del objeto social de la entidad actora se encuentre comprendidas la defensa y tutela de los derechos electorales de la ciudadanía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por lo tanto, corresponde desestimar -por falta de legitimación- la acción intentada. En mérito a lo expuesto, el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires RESUELVE:

Rechazar in limine la acción promovida por la Fundación para la Difusión del Conocimiento y el Desarrollo Sustentable Vía Libre, atento su falta de legitimación para interponer el presente proceso colectivo, sin costas (cfr. art. 14 CCABA).

Regístrese mediante protocolo digital, notifíquese electrónicamente a la actora por Secretaría, al Ministerio Público Fiscal mediante remisión digital y, oportunamente, archívese.-

ROMINA LILIAN TESONE, JUEZA - RODOLFO ARIZA CLERICI, JUEZ
- ROBERTO CARLOS REQUEJO, JUEZ.

Chaco

Tribunal Electoral de la Provincia del Chaco. Resolución del 12/06/2023. "Alianza transitoria 'Frente chaqueño s/oficialización de lista de candidatos elecciones PASO 18/06/23'" (Expte 52/23).

Resistencia, 12 de junio de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO: Los autos caratulados: "ALIANZA TRANSITORIA "FRENTE CHAQUEÑO S/OFICIALIZACIÓN DE LISTA DE CANDIDATOS ELECCIONES P.A.S.O 18/06/23", Expte. N° 52/23 del registro de este Tribunal Electoral.

Que, a fs. 1691 del mencionado expediente, se presenta el Dr. Jorge Alcántara, Apoderado de la Agrupación de autos, solicitando que ante los hechos de público conocimiento que involucran a precandidatos de la agrupación interna "PSU-SOCIALISTAS UNIDOS", se los excluya de la lista de la categoría de diputados e intendente de la ciudad de Resistencia, entendiendo que el posible involucramiento en los hechos conocidos públicamente, afectan gravemente los principios y las bases del Frente Electoral. Manifiesta además que dicho Frente es el primer espacio político de la provincia en proponer e impulsar políticas públicas activas para reducir las desigualdades por motivos de géneros y ampliar la protección de las mujeres y personas en situación de violencia, también en fortalecer el proceso y las capacidades de búsqueda de personas, entre tantas otras políticas en pos de la seguridad y protección de las personas.

Que, a fs. 1696 obra informe emitido por el Dr. Jorge Cáceres Olivera, Fiscal de Investigación del Equipo Fiscal N° 4 del que se desprende que en autos caratulados "DEPARTAMENTO LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS C -E A- ROMERO GLORIA CARINA S DENUNCIA" S SOLICITA AUTORIZACION JUDICIAL; Expte. N 22632 2023- 1, del registro de esa fiscalía, Emerenciano Sena DNI N° 17.059.839, Marcela Verónica Acuña DNI N° 22.131.631 y Fabiana Cecilia González DNI N° 33.871.431 "se encuentran aprehendidos notificados de las presentes actuaciones por supuesto homicidio, a la orden de este Equipo Fiscal N° 4,• en base a sospechas fundadas de carácter reservadas a la investigación penal en curso, de una presumible participación en la desaparición de la ciudadana Cecilia Marlon Strzyzowski, de la cual se desconoce su paradero

certero desde la fecha Jueves 01 de junio del 2023 horas 23.00."

Que a fs. 1702/1703 obran Actas de la Junta Electoral de la Alianza Transitoria FRENTE CHAQUEÑO N° 652 suscripta por sus integrantes, Sres. Norma Viviana Bernardi, Alejandro J. Cuadrado, Jorge V. Stambuli y Karin Lilian Paz, mediante la cual resuelven la exclusión de los precandidatos a Diputados provinciales en primer y quinto lugar, Sres. Emerenciano Sena DNI N° 17.059.839 y José Gustavo Obregón DNI N° 28.927.898, respectivamente, y de las precandidatas a Intendente y Concejal de Resistencia Sras. Marcela Verónica Acuña DNI N° 22.131.631 y Fabiana Cecilia González DNI N° 33.871.431, respectivamente, de la lista interna "PSU Socialistas Unidos", esgrimiendo los mismos fundamentos del escrito presentado por el Dr. Jorge Alcántara, Apoderado de la Agrupación de autos, de fecha 10 de Junio del corriente año, obrante a fs. 1691, al cual nos remitimos. A fs. 1707 obra constancia de comunicación de Secretaría con el Dr. Jorge Cáceres Olivera, Fiscal de Investigación del Equipo Fiscal N° 4, confirmando la detención del Sr. José Gustavo Obregón.

Que, corrida vista al señor Procurador Fiscal, emite dictamen a fs. 1709 expresando que según surge de fs. 291/292 las precandidatas y los precandidatos que se pretenden excluir fueron oficializados para participar de las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias del 18 de junio del corriente año, conforme Resolución N° 07/23 de la Junta Electoral de la Alianza Frente Chaqueño. Por lo que es menester resaltar las características especiales de estos comicios regulados por Ley N 2073-Q. Que de la interpretación de los arts. 1° y 2° y demás artículos que la componen, se extrae la finalidad de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias que precisamente consiste en la democratización del proceso interno partidario. Asimismo, los arts. 10° y 11° atribuyen a las agrupaciones políticas la oficialización de los precandidatos y las precandidatas y en consecuencia, la conformación de sus respectivas Listas. Como así también, el art. 22°, dispone que luego de celebrado el escrutinio definitivo y comunicados los resultados desde el Tribunal Electoral a las Juntas electorales de las agrupaciones políticas, éstas conforman la lista ganadora y proceden a proclamar a quienes participarán en las elecciones generales. También el Reglamento Electoral de la alianza Frente Chaqueño, oportunamente aprobado por los partidos políticos que la integran, en sus arts. 17° y 18° dispone el mecanismo para distribución de cargos y

proclamación de los candidatos y las candidatas, como así también el procedimiento de sustitución en caso de vacancia. En consecuencia, teniendo en cuenta la decisión de la alianza Frente Chaqueño en el marco de sus pactos políticos, concluye que corresponde tener por excluidos a las precandidatas y precandidatos referidos de la Lista PSU Socialistas Unidos.

Que, el Tribunal Electoral, es un órgano permanente, separado de los estamentos clásicos de gobierno, tiene existencia constitucional con autonomía funcional. Está integrado por Magistrados judiciales y representantes del Ministerio Público (art. 92° de la Constitución de la Provincia del Chaco 1.957-1.994), posee facultades propias, exclusivas y excluyentes (art. 93°) que la ley atribuye a su jurisdicción y competencia.

Que, son los partidos políticos y alianzas transitorias las que dentro de un marco voluntario de acuerdos políticos, oficializan las listas de precandidatos y precandidatas, facultades que les permiten, en casos de excepciones comprobadas, debidamente fundadas y justificadas, desistir de aquellas postulaciones, a efectos de salvaguardar los intereses de la agrupación, de las y los restantes precandidatas y precandidatos y de la ciudadanía electoral. Es importante destacar asimismo, que los hechos que involucran a estas personas postuladas, son sobrevinientes. Como así que dicha exclusión se efectúa por decisión de la propia alianza que las y los oficializó y que la aceptación de las precandidaturas se realizó dentro de dichos acuerdos suponiendo la adecuación de sus conductas e intereses al proyecto político común sobre la base de compromisos, valores e ideas que deben vincular a toda agrupación política.

Que, atento a lo dispuesto y requerido a este Tribunal por el Frente Chaqueño, manifestaciones del Apoderado y fundamentos de la Junta Electoral de la alianza, consideramos corresponde hacer lugar a lo interesado y tener por excluidos a los Sres. Emerenciano Sena y José Gustavo Obregón, y por excluidas a las Sras. Marcela Verónica Acuña y Fabiana Cecilia González de la lista de referencia.

Que, considerando la etapa del proceso electoral, en la que nos encontramos, conforme cronograma aprobado en acuerdo labrado en Acta N° 01/23 de este Organismo, habiendo transcurridos los plazos para presentación, aprobación y distribución de boletas de sufragio, teniendo en cuenta que las urnas y demás documentación electoral se encuentran en proceso final de armado para su distribución el día sábado 17 de junio a los locales de

votación, dada la imposibilidad material de proceder a su reemplazo tempestivo, ante la proximidad de los comicios, corresponde mantener como válidas las boletas electorales que incluyen los nombres de quienes ahora se excluyen, haciendo saber a la ciudadanía que los precandidatos a Diputados provinciales en primer y quinto lugar, y las precandidatas a Intendente y segunda Concejala de Resistencia de la lista 652 PSU SOCIALISTAS UNIDOS del Frente Chaqueño, si bien figuran en las boletas que se utilizarán en los próximos comicios del 18 de junio, se encuentran excluidos de dichas precandidaturas.

Por ello, disposiciones citadas, oído el Sr. Procurador Fiscal,

EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

I.TENER por excluidos a Emerenciano Sena y José Gustavo Obregón como precandidatos a Diputados provinciales en primer y quinto lugar, respectivamente, y por excluidas a Marcela Verónica Acuña y Fabiana Cecilia González como precandidatas a Intendente y Concejala en segundo lugar de Resistencia, respectivamente, de la lista "PSU-SOCIALISTAS UNIDOS" de la Alianza Frente Chaqueño N° 652.

II.HACER SABER a la ciudadanía que las personas mencionadas en el punto I, si bien figuran en las boletas que se utilizarán en los próximos comicios del 18 de junio de 2023, se encuentran excluidas de dichas precandidaturas.

III.REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

DRA. YAMILA VANESA BALDOVINO – DRA. SILVANA MORANDO –
DRA. EMILIA MARÍA VALLE – MARCELA CENTURION YEDRO

Chubut

Superior Tribunal de Justicia de Chubut. Resolución del 29/06/2023. “L. J. P. E. C. C. s/recurso de apelación” (Expte. N° 25.832/23).

RAWSON, 29 de junio de 2023.

VISTOS:

Estos autos caratulados “L. J. P. E. C. C. s/recurso de apelación” (Expte. N° 25.832 – Año: 2023).

DE LOS QUE RESULTA:

I. I. Que en fecha 16/06/2023 la Sra. V. L. P. por su propio derecho, y en carácter de candidata a Viceintendente de la L. J. por el C. Chubut (A. T. J. por el C. Chubut), con el patrocinio del Dr. G. M.; y los Sres. N. M. y B. M. en carácter de apoderados del mismo espacio, patrocinados también por el Dr. G. M., deducen recursos de apelación contemplados en el art. 72 de la Ley XII N° 9, contra la Resolución N° 006/23 TEM, dictada por del Tribunal Electoral Municipal de Puerto Madryn en la parte que resuelve rechazar la oficialización de la candidatura al cargo de Viceintendente de V. L. P..

Solicitan la revocación de dicha Resolución, en la parte que atacan, y se proceda a oficializar la candidatura como Viceintendente de Puerto Madryn, de la nombrada P. Hacen reserva del caso Federal.

I.I. Como primer agravio, aducen que la Resolución del TEM reviste gravedad institucional y que resulta ostensiblemente arbitraria por carecer de fundamentos y motivación, lo que resulta patente de su simple lectura. Sostienen que no se efectúa una ponderación de la prueba aportada por su parte para acreditar el recaudo de la residencia continua en la ciudad por cinco años, que le fuera exigido por el TEM mediante Nota 80/23 de fecha 10/6/23, ni siquiera se hace mención a dicha prueba aportada. También omite referir a la irregular presentación de impugnación que llevó a cabo un particular carente de legitimación activa para intervenir en este proceso.

Señalan que toda decisión emanada de un poder público debe estar motivada y exponer sus fundamentos.

Que si bien el TEM no es en rigor un órgano del Poder Judicial, ello no lo exime de observar la exigencia de fundar sus resoluciones, especialmente aquellas por las cuales pretende prohibir a una persona de su derecho de participar como candidata en una elección general luego de haber sido elegida en una elección interna para dicha representación. De allí que resulta claro que la Resolución

06/23 TEM no se apega a los estándares impuestos por el art. 169 de la Constitución del Chubut, lo que la descalifica como acto válido.

Consideran que dicha decisión carece de argumentación y, aclaran, que ella no queda purgada por lo expuesto en el Acta 207. Destacan, además, que el señor R. no fundó su voto y adhirió al efectuado por la Presidenta del órgano; circunstancia que resulta contraria a la regla de fundamentación individual impuesta por el artículo 169, 1er párrafo, de la Constitución Provincial.

Alegan que, en su voto, la Presidenta del TEM afirmó que no se daba por probada la residencia de la precandidata; y que no expuso ninguna consideración sobre la profusa prueba documental aportada.

Exponen que en la Resolución se analiza la cuestión del “domicilio legal” a partir de la Ordenanza Municipal 12.346/22, que se aplica a las elecciones de representantes de las juntas vecinales. Advierten que el artículo 100 de la Carta Orgánica Municipal (COM) contempla los requisitos para ser candidato y que, a su vez, el artículo 93 inc. 2 de dicha normativa exige la “residencia” para ser funcionario público.

Arguyen que toda vez que la norma de jerarquía superior (COM) exige una residencia continua de cinco (5) años, mal puede aplicarse un precepto de jerarquía inferior (ordenanza), para restringir el derecho político de participación de una ciudadana/candidata. Entienden que, con ello, se pasa por alto el principio de la supremacía de las normas y la distinción conceptual entre domicilio y residencia.

Refieren que en la Resolución impugnada, se da por hecho que la señora

V. P. votó en las elecciones nacionales que se llevaron a cabo en el año 2021, en razón de no figurar en el registro de infractores. Coligen que a raíz de tal apreciación se pretendió inferir que la precandidata había ejercido su derecho electoral de voto en la ciudad de Esquel y que, con ello, se demostraba su no residencia en Puerto Madryn.

Desmienten dicho razonamiento en tanto acreditan, mediante el comprobante de pago de la multa correspondiente, que la señora P. no votó en dichas elecciones, por no encontrarse en la localidad de Esquel.

I.II. Su segunda crítica achacan la falta de tratamiento y consideración de las probanzas que acreditan la residencia continua e inmediata, no inferior a cinco años en la ciudad de Puerto Madryn, de la Precandidata a Viceintendente.

Afirman que, a solicitud del TEM, presentaron tempestivamente las constancias documentales que dan

cuenta del cumplimiento del recaudo de residencia antes mencionado. Detalla las pruebas acompañadas.

Realizan una síntesis de las actividades habituales que la señora P. lleva a cabo en la ciudad de Puerto Madryn, e interpretan que éstas son las que caracterizan conceptualmente la residencia de una persona, es decir, el “*corpus*” y el “*domini*”; extremos que no se requieren a los efectos de la identificación del domicilio de una persona. Añaden que la residencia es un hecho que puede acreditarse documentadamente, más allá de los asientos de domicilio en un DNI; y que la registración de cambios de este último, no es un imperativo legal. Afirman que, en este turno electoral, competirán candidatos con un domicilio de DNI en una ciudad y su residencia en otra.

I.III. En tercer lugar, se quejan de la falta de consideración de la doctrina judicial electoral, que establece la preeminencia del concepto de residencia a los fines del cumplimiento de los recaudos constitucionales de índole federal y local para las candidaturas a cargos electivos.

Manifiestan que dicha doctrina es clara, pacífica y contundente, porque “residencia” es la voz que de modo uniforme y reiterado emplean los instrumentos constitucionales, al momento de establecer las condiciones a observar para aspirar a un cargo electivo. Traen fragmentos de precedentes jurisprudenciales que entienden de aplicación al presente caso.

I.IV. El cuarto agravio postula la vulneración del principio *pro homine* y que se desvirtúe la obligación de una interpretación en pos del derecho de participación. Critican que la Resolución apelada se haya inclinado por la solución más restrictiva, en lugar de haber aplicado la que deja a salvo el derecho de participación en los asuntos públicos; que es, en el caso, el derecho de sufragio pasivo. Se fundan en los artículos 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Constitución de la Provincia del Chubut.-

I.V. En último orden, se quejan de la violación del debido proceso, por el ocultamiento por parte del TEM, de la intervención de un tercero ajeno al proceso impulsando el rechazo de la oficialización de la candidatura de la señora P.. Y, además, endilgan al TEM un trato desigual conferido a dos situaciones semejantes.

Indican que el TEM habilitó la actuación del tercero en cuestión y que les corrió vista de sendas presentaciones en dos oportunidades. Expresan que, sin embargo, aquel órgano no mencionó dichas constancias ni el descargo formulado por ellos. Solicitan que se resuelva con aplicación de la perspectiva de género.

Agregan que el TEM otorgó un trato desigual ante dos candidatas a las que inicialmente se les había requerido aclaración sobre el tema de su residencia. Exponen que la diferencia radica en que la candidatura de la señora P. fue observada, mientras que la de la señora M. S. D. L. (aspirante a Concejal Suplente) fue convalidada. Alega la afectación del principio de igualdad garantizado por el artículo 16 de la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y los arts. 6 y 7 de la Norma Fundamental Provincial.

II. Que las actuaciones fueron giradas a la Procuración General para su intervención. Una vez recibidas, el Señor Procurador General se excusó de intervenir, en razón de su calidad de miembro del Tribunal Electoral Provincial, exponiendo sus razones; por lo que el Dictamen 069/23 fue emitido por el Señor Procurador General Adjunto.

Señala que el recaudo de la Carta Orgánica Municipal exige cinco años de residencia en la ciudad (art. 93, inc. 2), y que dicho concepto no implica necesariamente ser consistente con el domicilio que se denuncia al Estado y que consta en el Registro Nacional de las Personas, asentado en el documento nacional de identidad.

Advierte que la falta de denuncia tempestiva del C. de domicilio real, puede constituir violaciones reglamentarias; pero que ello resulta ser una cuestión ajena a la discusión que se ha planteado a los fines de la acreditación de la residencia de la candidata, por el tiempo exigido por la Carta Orgánica para poder oficializarla.

El Magistrado entiende que la Resolución impugnada omite todo análisis y consideración de las evidencias y documentos arrimados por la señora P., que obran agregados al trámite y permiten razonablemente concluir que el recaudo de la residencia por cinco años se encuentra cumplido. Destaca, entre otros, la información sumaria 148/23; los contratos de locación para vivienda y actividades profesionales; las contrataciones de servicios de gas, electricidad, internet, en la ciudad de Puerto Madryn; el registro de conducir; y las cuentas bancarias.

Opina que se efectuó una interpretación restrictiva del concepto de residencia, incompatible con el principio de participación y apertura, que se imponen en los procesos electorales. Añade que los precedentes sobre la materia en discusión, también benefician al recurso. Menciona, entre otros, la Resolución N° 90/2015 del Tribunal Electoral Provincial, que fija un criterio favorable a la oficialización de la candidatura tal como se pretende.

En suma, el Señor Procurador General Adjunto propicia que el recurso sea admitido y que se disponga la oficialización de la candidatura.

III. Que la señora Presidenta de este Superior Tribunal de Justicia, Dra. Camila L. Banfi Saavedra, se excusó de intervenir en los presentes, en los términos de los art. 17 inc. 7 y 30 del CPCC.

CONSIDERANDO:

I. Como lo hemos sostenido en anteriores pronunciamientos los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para decidir las causas. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello sin dejar de considerar que la recusación implica un desplazamiento anormal de la competencia por lo que sus causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad (SI N°11/SROE/2016).

Ello así, en tanto los procesos, en principio, deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa. Este criterio se potencia pues el apartamiento de los magistrados de estos Altos Cuerpos jurisdiccionales debe ser analizado con el mayor detenimiento y circunspección y, en la duda, inclinándose en contra de la recusación o excusación, pues un juez designado por un procedimiento y una mayoría legislativa especial, no puede ser apartado de una causa más que en supuesto en que la ley lo establezca y donde ello aparezca como inevitable (SI N°04/SCA/2015). Dicho esto, se advierte que la Dra. Camila L. Banfi Saavedra, se excusa por haber emitido su opinión sobre la justificación de residencia en varias resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral Provincial que actualmente preside. Sustenta su apartamiento en lo normado por el art. 17, inc. 7 del CPCC, y la manda del art. 30 de dicho cuerpo legal.

Cuando el magistrado excusado o recusado intervino en el mismo proceso, tal como sucede con la Sra. Ministra se puede inferir que ya ha habido una valoración de las circunstancias que pueden anticipar el resultado de su decisión final. Este juicio de valor sobre las actuaciones sometidas a su consideración pueden "... perjudicar su imparcialidad en sucesivas actuaciones..." (Carlos Ignacio Ríos, "Inhibición y recusación"; Ed. Mediterránea; pág. 72; Año 2005).

El art. 30 del CPCC, prevé el deber de excusarse cuando se evidencie alguno de los supuestos que establece el art. 17 de dicho cuerpo legal, el juez debe apartarse del proceso, teniendo en cuenta las consecuencias a las que puede verse expuesto conforme lo normado por art. 32 del mismo código de rito.

Por los fundamentos desarrollados supra la Dra. Camila L. Banfi Saavedra deberá ser apartada de estas actuaciones en tanto ha expresado su opinión respecto de la materia objeto de los recursos en ciernes.

II. Establecido lo anterior, cabe señalar que llegan a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la L. J. por el C. Chubut (A. T. J. por el C. Chubut), y por la candidata a viceintendente del mismo espacio, V. L. P. respectivamente, contra la Resolución 006/23 TEM, dictada por del Tribunal Electoral Municipal de Puerto Madryn en la parte que resuelve rechazar la oficialización de su candidatura. Ello conforme lo previsto por el art. 72 de la Ley provincial XII N° 9.

Como se desprende de las resultas, solicitan la revocación de dicha Resolución, en la parte que atacan, en tanto –según sus considerandos– no acreditó el requisito de la residencia permanente de los últimos 5 (cinco) años en la ciudad de Pto. Madryn, conforme lo requiere la legislación vigente.

La Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Puerto Madryn (COM), establece en su art. 93 los requisitos generales para ser funcionario/a público/a municipal, entre los que requiere tener residencia continua e inmediata en el Municipio, no inferior a los cinco años, no causando interrupción la ausencia

T. por razones de estudio, capacitación, salud o representación electiva por la ciudad (inc.2).

III. Lo que exige la COM es la residencia del candidato en el Municipio y no el requisito del domicilio. Que este Tribunal en anterior conformación, ha sentado criterio acerca del "...sentido del adjetivo "inmediata", que califica el requisito de la "Residencia"...." concluyendo en que: "...el concepto de "residencia inmediata" no es equivalente a "residencia ininterrumpida" o "residencia permanente"...." (S.I. N° 27/SROE/2015).

La Cámara Nacional Electoral ha evocado, en un caso que refiere a una candidatura a diputado nacional, en el que trata lo que debe entenderse por residencia inmediata, aplicable al supuesto de marras, enunció: "... Expresa Joaquín V. González respecto de igual requisito contenido en el art. 40 de la Constitución Nacional para ser diputado

que el mismo "consiste en exigir que el electo haya permanecido en la provincia el tiempo inmediato anterior a la elección..." (confr. "Manual de la Constitución Argentina", Ed. Estrada, pgs. 341/343), y explica que "el propósito de la Constitución es que el pueblo de cada provincia se halle representado por hombres salidos de su seno, inspirados en las necesidades reales, en las ideas y sentimientos de la localidad..." y que "en las provincias argentinas, escasas, por lo general, de recursos, y por tanto, dependientes en gran parte de la influencia de la Nación, la necesidad de vincular al diputado con la localidad es más evidente. La Constitución procura satisfacer esa necesidad por medio de la residencia inmediata de dos años anterior a la elección" (Fallo N° 1703/94).

También allí se dijo: "...Que esta Cámara, a su vez, con apoyo en doctrina de S. V. Linares Quintana ("Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", T.VIII, p. 232 y sgtes.), de González Calderón ("Derecho Constitucional Argentino, T.II, pag. 401 y sgtes.) y de Montes de Oca ("Derecho Constitucional", T.II, pag. 94 y sgtes.), ha señalado en numerosos fallos (N°s 137/73, 138/73, 139/73 y 140/73), con relación al mencionado precepto constitucional -ahora reproducido por el art. 11 de la ley 24.309-, que el mismo tiene por finalidad hacer real y valedero el principio de la representación y asimismo velar por el conocimiento y compenetración por parte del representante de los problemas del electorado que lo elige...".

IV. Siguiendo estos principios entendemos que la decisión del Tribunal Electoral Municipal resulta ajustada a la normativa electoral vigente al momento de evaluar los requisitos de idoneidad para participar como candidato/a de la contienda electoral.

V. Que, en efecto, la prueba documental acompañada resulta insuficiente para acreditar la exigencia legal, de la residencia inmediata, en los términos vistos arriba.

Que ello así, para desvirtuar las manifestaciones de un instrumento público se requería una prueba asertiva, concluyente, no pasible de dubitación, carácter que no lleva la prueba documental obrante en autos, cuyos originales tenemos a la vista.

VI. Que los principios que orientan el ejercicio pleno a la participación política poseen relevancia y los Tribunales deben vigilar su observación, pero en la particular situación que ocupa no ha ocurrido margen o alternativa posible para elegir aquella más adecuada a la concurrencia, por lo tanto, juzgamos que el recurso debe desestimarse.

VII. Ampliación del Voto del Ministro Daniel E. Baez:

Que analizada exhaustivamente la documentación respaldatoria del Recurso presentado, el que se dirige a revocar la decisión del TEM de Puerto Madryn, la encuentro insuficiente para acreditar la "residencia" establecida y exigida por el art. 34 Ley 23.298 y que se replica en el art. 93 de la Carta Orgánica de Puerto Madryn, exigiendo 5 años para el cargo que se postula la recurrente.

Doy razones. El centro de vida, negocios, actividades comerciales, como asimismo, la actividad profesional de la pretensa candidata, no pueden solo probarse con contratos de alquiler, factura de servicios, de internet y boletines de colegio, pues entiendo que estos resultan insuficientes para demostrar una residencia activa en una Ciudad. Tampoco, se ha acompañado una sola constancia documental de su actividad profesional o laboral que demuestren una residencia ininterrumpida, como la exigida por la normativa municipal.

Advierto también inconsistencias en la documentación presentada, que a pesar de haber sido acompañada en original, no logra demostrar una residencia continua por cinco años. Considero, que si bien es indiciaria no es concluyente, por ejemplo: los contratos de locación de vivienda y oficinas, algunos se encuentran vencidos y discontinuados.

Por ello, voto por confirmar lo resuelto por el TEM en cuanto rechaza la postulación de la ciudadana V. P. por no cumplir con el requisito de residencia en la ciudad de Puerto Madryn.

VIII. Ampliación del Voto del Ministro Alejandro Javier Panizzi:

El recurrente niega que, en las elecciones de 2021, la pretensa postulante haya votado fuera de Puerto Madryn. Afirma que no lo hizo, pero que no figura en el registro de infractores electorales porque pagó la multa por no haber emitido su voto (infracción cuya constancia dice acompañar), no obstante, lo cual, no hay prueba en el expediente (documental ni de otra clase) que permita comprobarlo.

Lo que me llama la atención del relato de los hechos (en el recurso) es que se admite que la señora P. no figurara en un padrón de Puerto Madryn en el turno electoral del año 2021, de lo cual se desprende que habría hecho C. de domicilio. Es decir, habría tenido un domicilio distinto al de Puerto Madryn que figura en la copia del DNI que fue cosida en la hoja 16. La prueba de la que han pretendido valerse los impugnantes es muy endeble.

La demostración de la residencia se satisface con la conjunción de dos elementos, uno objetivo: el corpus y el otro subjetivo: el animus.

La residencia de una persona en un lugar (el sitio o entorno en el que una persona establece su residencia principal y desarrolla su vida cotidiana) es muy fácil de comprobar (por ejemplo: con recibos de compras de insumos cotidianos, compras comunes, recibos y resúmenes de tarjetas de créditos, servicios de reparaciones, documentos concernientes al ejercicio de un empleo o profesión, etc.). Sin embargo, la parte recurrente procuró acreditar la residencia, principalmente, con contratos de alquiler y documentos referidos a servicios de inmuebles (de internet, etc.), pero, como es usual, cualquier persona puede alquilar un inmueble (y abonar los servicios) en una ciudad en la que no reside.

Dejar sin efecto una candidatura es un asunto muy delicado porque puede debilitar o desbaratar la participación popular con la consiguiente lesión al funcionamiento de la democracia.

Pero también lo es dejar sin efecto la Resolución de la autoridad eleccionaria instituida por el orden jurídico, en este caso el Tribunal Electoral Municipal de la ciudad de Puerto Madryn. El único modo válido de hacerlo es por medio de prueba contundente, no meramente deductiva.

En definitiva, por no haber acreditado suficientemente la residencia exigida por la norma eleccionaria, el recurso no podrá prosperar y propicio la confirmación de la Resolución impugnada. Así voto

IX. El Ministro, Dr. Ricardo A. Napolitani, adhiere al voto precedente del Dr. Panizzi.

X. Los Dres. Silvia A. Bustos y Mario L. Vivas, formulan la siguiente disidencia:

La Carta Orgánica Municipal de Puerto Madryn (COM), establece en su art. 93 los requisitos generales para ser funcionario/a público/a municipal, entre los que requiere tener residencia continua e inmediata en el Municipio, no inferior a los cinco años, no causando interrupción la ausencia T. por razones de estudio, capacitación, salud o representación electiva por la ciudad (inc.2).

Lo que exige es la residencia del candidato en el Municipio y no el requisito del domicilio. La Cámara Nacional Electoral, en casos semejantes, ha señalado en reiteradas ocasiones que *“es la residencia y no el domicilio lo que exige el artículo 48 de la Constitución Nacional para ser diputado nacional (cf. Fallos CNE 136/73, 137/73, 138/73, 139/73, 140/73, 1703/94, 1872/95, entre otros). En sentido concorde, la ley 23.298 distingue claramente los conceptos*

de domicilio y residencia, así, establece por un lado que el domicilio electoral del ciudadano es el último anotado en la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad... en tanto prescribe, por otra parte, que la residencia exigida por la Constitución Nacional... podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito que corresponda...” (Fallos CNE3495/2005).

Incluso, en cuanto a la inmediatez del requisito de la residencia, la misma Cámara Nacional ha dicho: *“Por lo demás, ha entendido este Tribunal en otro caso -registrado en Fallos CNE 1703/94- en que, no obstante el traslado y C. de domicilio de una persona de la provincia de Río Negro a la de Córdoba por un breve lapso de tiempo, se interpretó que tal circunstancia no resultaba por sí sola un hecho apto para concluir que no satisface el requisito de la residencia” (fallo citado).*

De la compulsa de los elementos aportados por los presentantes, esencialmente documentales, detallados en el punto de las resultas, puede concluirse que existen numerosas evidencias que imponen tener por suficientemente acreditada la residencia de la señora V. L. P. en la ciudad de Puerto Madryn, que exige el art. 93 inc. 2 de la COM. De los mismos surge en forma elocuente que la candidata tiene su asiento y desarrolla sus actividades personales y profesionales en dicha ciudad (véanse contratos de locación acompañados, con fecha cierta).

Asimismo, dan cuenta de ello por ejemplo, las constancias (en copia certificada por el TEM) emitidas por las empresas C. G. D. S. S.A. (fs. 36/41/42) que certifica que la Sra. P. es titular de dicho servicio desde el día 20/3/2017 hasta la fecha (12/6/2023) sin interrupciones; y F. (fs. 38/40) que informa que la misma es cliente y cuenta con el servicio de internet en el domicilio de B. Mitre N° x. piso 6, dpto. A, de Puerto Madryn, desde el mes de junio de 2017 a la fecha; y del B. P., que refiere que P. es clienta de la sucursal Pto. Madryn, contando con una caja de ahorro aperturada en fecha 23/11/2011, estando activa y con movimientos hasta el día de la fecha de emisión de la certificación (12/6/2023), y asimismo una cuenta corriente dada de alta el día 5/6/2017.

Por el contrario, estos elementos de prueba que se acompañaran oportunamente ante el Tribunal Electoral Municipal, no fueron considerados ni mencionados en la Resolución dictada por dicho Cuerpo, privándola de una necesaria y adecuada fundamentación en sostén de su decisión.

Y si bien fueron ignorados por el TEM, debieron tener al menos, un análisis sobre su pertinencia y efectividad. Incluso en caso de duda, hubiese tenido plena aplicación el criterio jurisprudencial según el cual entre dos posibles alternativas debe ser preferida aquella que mejor se adecue a la solución más compatible al ejercicio de los derechos, garantizando la concurrencia a los comicios.

Creemos, al igual que lo pone de manifiesto el Sr. Procurador General Adjunto, que el Tribunal Municipal efectuó una interpretación restrictiva del concepto de residencia, incompatible con el principio de participación y apertura que se imponen en los procesos electorales.

A mayor abundamiento, nos informa la Secretaria Electoral del Tribunal Electoral Municipal, a nuestro requerimiento, respecto del empadronamiento de la Sra. V. P., que en la actualidad se encuentra registrada en el circuito electoral de la ciudad de Puerto Madryn.

De allí que, por las consideraciones que anteceden, propiciamos hacer lugar al recurso interpuesto por los presentantes y en consecuencia aprobar la candidatura de la Sra. V. L. P. DNI X. como viceintendente de la A. J. por el C., para la ciudad de Puerto Madryn revocando en consecuencia la Resolución del Tribunal Electoral Municipal puesta en crisis.

Que por ello el Superior Tribunal de Justicia en pleno, por mayoría:

R E S U E L V E:

1°) ACEPTAR la excusación formulada por la Dra. Camila L Banfi Saavedra (arts. 17, inc. 7, 30 y 32 del CPCC).

2°) CONFIRMAR POR MAYORÍA la Resolución 006/23 dictada por el Tribunal Electoral Municipal de Puerto Madryn, de fecha 15 de junio de 2023 en cuanto rechaza la candidatura de la Sra. V. L. P. DNI X., como viceintendente de Puerto Madryn por la A. J. por el C. Chubut.

3°) REMITIR las actuaciones al Tribunal Electoral Municipal de Puerto Madryn, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la mencionada Resolución 006/23.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese.

DR. DANIEL E. BAEZ - DRA. SILVIA A. BUSTOS - DR. ALEJANDRO
J. PANIZZI - DR. MARIO LUIS VIVAS - DR. R. A. NAPOLITANI

Superior Tribunal de Justicia de Chubut. Resolución del 29/06/2023. “A. T. J. P. E. C. C. s/recurso de apelación” (Expte. N° 25.836/23).

Rawson, 29 de junio de 2023.

VISTOS:

Estos autos caratulados “A. T. J. P. E. C. C. s/recurso de apelación”

DE LOS QUE RESULTA:

Que en fecha 21/6/2023, se presentan los señores J. R. y R. F., en carácter de apoderados de la A. T. J. por el Cambio Chubut, patrocinados por el Dr. A. P. A. y deducen recurso de apelación contra la providencia de fecha 18/6/2023 del Tribunal Electoral Provincial que rechazó los acuerdos de adhesión de boletas celebrados entre la a. mencionada, y el Partido Provincial Renovación y Desarrollo, y el Partido Municipal Crecer Lago Puelo.

Expresan que el decisorio impugnado le causa gravamen irreparable a la fuerza política que representan y que se colige como definitivo por el órgano administrativo constitucional.

Solicitan que se deje sin efecto dicha decisión y que se ordene al tribunal de origen la aceptación de los mencionados acuerdos.

Aclaran que, en la especie, se realizó un acuerdo de adhesión de boletas para determinados cargos en algunas localidades entre la A. T., un partido provincial y uno municipal. Afirman que no se celebró una nueva a. ni se incorporaron más partidos a la ya existente.

Manifiestan que el TEP incurrió en un yerro al equiparar el plazo para la realización de adhesiones, con el de la constitución de A. T. Toda vez que sostiene que se trata de acuerdos de diferente naturaleza y regidos por normativas distintas.

Arguyen que el primero de los plazos aludidos está establecido en el artículo 26 de la Ley XII N° 9 y que, en el presente caso, no se trata de una a. sino de un acuerdo de adhesión de boletas. Añaden que el plazo para celebrar este último, se extiende hasta el cierre de listas (10/6/2023).

Entienden que no puede exigirse que la adhesión de boletas se haga dentro del plazo para constituir A.T., cuando no se sabe quiénes serán los ganadores de las internas de cada fuerza política. Sostienen que dicho pacto debe tener lugar entre las listas oficializadas por la Junta Electoral de cada fuerza.

Aseveran que toda otra interpretación colisionaría con los calendarios electorales establecidos y con los más elementales principios de participación, de normalidad

funcional e igualdad de los partidos y, de razonabilidad (arts. 1, 14, 16, 22, 28 y 33 de la Constitución Nacional).

Aducen que la decisión del TEP viola el principio de igualdad por cuanto, por un lado, impide a su representada formalizar una adhesión y, por el otro, autoriza los acuerdos de ese tipo realizados por la A. T. A. C.

II. Que giradas las actuaciones al Señor procurador General, para que emita su Dictamen, este se excusó en virtud de haber integrado el tribunal Electoral Provincial en la decisión objeto.

En consecuencia, toma intervención el señor Procurador General Adjunto, y emite Dictamen 074/2023. Luego de efectuar un relato del recurso de apelación presentado, destaca que el apelante no pone en tela de juicio la legalidad del sistema de adhesión de boletas, ni la vigencia del art. 9 del Decreto 736/2015, reglamentario de la Ley II N° 9, que regula de manera expresa la situación y establece un plazo para que las agrupaciones políticas hagan uso de esa figura, plazo este que coincide con el estipulado para conformar alianzas entre partidos políticos.

Menciona que el Tribunal Electoral Provincial aprobó el cronograma para las elecciones del próximo 30 de julio, mediante Resolución 14/23, donde se estableció como fecha límite para la conformación de alianzas, el 31 de mayo.

Indica que en el campo electoral el cronograma cumple una función ordenadora del proceso, fijando plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite, la de la elección.

Observa que este cronograma fue aceptado por la recurrente, en la medida en que no planteo objeciones ni formulo impugnaciones.

Concluye que el plexo normativo que aplica el Tribunal Electoral Provincial para resolver la situación planteada no deja margen de dudas sobre la extemporaneidad de la presentación.

Sobre la base de estas razones, considera que el recurso debe ser rechazado.

Que la señora Presidenta de este Superior Tribunal de Justicia, Dra. Camila L. Banfi Saavedra, se excusó de intervenir en los presentes, en los términos de los art. 17 inc. 7 y 30 del CPCC.

CONSIDERANDO:

I. Como lo hemos sostenido en anteriores pronunciamientos los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para decidir las causas. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que

empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello sin dejar de considerar que la recusación implica un desplazamiento anormal de la competencia por lo que sus causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida medida, atendiendo a su trascendencia y gravedad (SI N°11/SROE/2016).

Ello así, en tanto los procesos, en principio, deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa. Este criterio se potencia pues el apartamiento de los magistrados de estos Altos Cuerpos jurisdiccionales debe ser analizado con el mayor detenimiento y circunspección y, en la duda, inclinándose en contra de la recusación o excusación, pues un juez designado por un procedimiento y una mayoría legislativa especial, no puede ser apartado de una causa más que en supuesto en que la ley lo establezca y donde ello aparezca como inevitable (SI N° 04/SCA/2015). Dicho esto, se advierte que la Dra. Camila L. Banfi Saavedra, se excusa por haber emitido su opinión sobre la justificación de residencia en varias resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral Provincial que actualmente preside. Sustenta su apartamiento en lo normado por el art. 17, inc. 7 del CPCC, y la manda del art. 30 de dicho cuerpo legal.

Cuando el magistrado excusado o recusado intervino en el mismo proceso, tal como sucede con la Sra. Ministra se puede inferir que ya ha habido una valoración de las circunstancias que pueden anticipar el resultado de su decisión final. Este juicio de valor sobre las actuaciones sometidas a su consideración pueden perjudicar su imparcialidad en sucesivas actuaciones (Carlos Ignacio Ríos, “Inhibición y recusación”; Ed. Mediterránea; pág. 72; Año 2005).

El art. 30 del CPCC, prevé el deber de excusarse cuando se evidencie alguno de los supuestos que establece el art. 17 de dicho cuerpo legal, el juez debe apartarse del proceso, teniendo en cuenta las consecuencias a las que puede verse expuesto conforme lo normado por art. 32 del mismo código de rito.

Por los fundamentos desarrollados supra la Dra. Camila L. Banfi Saavedra deberá ser apartada de estas actuaciones en tanto ha expresado su opinión respecto de la materia objeto de los recursos en ciernes.

II. Establecido lo anterior, tal como se desprende de las resultas desarrolladas supra, hemos sido convocados en virtud del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la A. T. J. por el Cambio Chubut, contra la

providencia de fecha 18/06/2023 del Tribunal Electoral Provincial que rechazó los acuerdos de adhesión de boletas celebrados entre la a. mencionada, y el Partido Provincial Renovación y Desarrollo, y el Partido Municipal Crecer Lago Puelo.

El rechazo del TEP tuvo como fundamento que ya había transcurrido la fecha tope fijada para la conformación de Alianzas. Los recurrentes entienden que con la eliminación de las PASO, no se tuvo en cuenta esta situación y que por ende la fecha límite no puede ser otra que la misma que se fija para la oficialización de las listas.

Lo cierto es que la modificación legal, al suprimir las elecciones primarias abiertas, simultaneas y obligatorias (PASO), y adelantar las elecciones generales al día 30 de julio del corriente, ocasionó un acotamiento de los plazos previsibles para dar acabado cumplimiento al cronograma electoral.

A ello se suma la profusa y desarticulada normativa, así como también, la permanencia de artículos que debieron derogarse porque tenían que ver con aquellas PASO, tanto en la ley de partidos políticos como del Decreto 736/15.- Tampoco podemos soslayar que la fecha tope de presentación de adhesiones (31/5/2023), resultó anterior a la establecida para la realización de las internas partidarias (4/6/2023), de allí que es lógico concluir que mal podían las listas adherentes conocer quién sería el ganador de las internas cinco días antes de su celebración.

De lo dicho se puede concluir, que la normativa mediante la que se derogaron las PASO, pudo haber generado confusión en la interpretación de los plazos y de las fechas límite para requerir la adhesión de boletas. Dicho desconcierto resulta manifiesto, por lo que los fundamentos del recurso de apelación impetrado resultan atendibles, en tanto no podemos dejar de considerar los principios rectores en materia electoral.

De manera que atendiendo a la importancia que significa el proceso eleccionario en general y en nuestra provincia en particular, los principios de participación e igualdad que rigen la materia, cobran especial trascendencia en el caso de autos.

“...El derecho electoral se ocupa, precisamente, de la regulación y aplicación de los derechos políticos, por lo que es claro que la participación - en virtud del cual las personas intervienen en la formación de su gobierno- constituyen el núcleo central de esta rama del derecho.” (“Manual de Derecho Electoral”, Hernán R. Gonçalves Figueiredo. Ed. Di Lalla, año 2013, pág. 243). “Cuando los tribunales electorales se enfrentan a casos cuya solución es

dudosa, y en los cuales está en juego la participación política de las personas o de las agrupaciones partidarias que ellas integran, deben privilegiar la interpretación que permita la participación antes que aquella que la restrinja.” (Ob. Cit., pág. 244).

En igual sentido, la Cámara Nacional Electoral, por su parte, tiene reiteradamente dicho que “entre dos posibles soluciones debe primar aquella que mejor se adecue al principio de participación, rector en materia electoral” y que “en caso de duda el intérprete debe inclinarse por la solución más compatible con el ejercicio de los derechos” (Ob. Cit., pág. 245).

Que por todas las razones expuestas, entendemos que, de manera excepcional y atendiendo a las particulares circunstancias del caso, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la A. T. J. por el Cambio Chubut. En consecuencia, revocar la providencia de fecha 18/06/2023 dictada por el Tribunal Electoral Provincial y autorizar la adhesión de boletas requerida por los peticionantes.

Que por ello el Superior Tribunal de Justicia en pleno.

R E S U E L V E:

1°) **ACEPTAR** la excusación formulada por la Dra. Camila L Banfi Saavedra (arts. 17, inc. 7, 30 y 32 del CPCC).

2°) **HACER LUGAR** por las razones expuestas en los considerandos, al recurso de apelación deducido por los señores J. R. y R. F., en carácter de apoderados de la A. T. J. por el Cambio Chubut, patrocinados por el Dr. A. P. A., contra la providencia del TEP de fecha 18/6/2023. En consecuencia, **REVOCAR** la providencia de fecha 18/6/2023 y **AUTORIZAR** la adhesión de boletas requerida.

3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese a las partes y al Tribunal Electoral Provincial, y devuélvase.

FDO.: DR. DANIEL E. BAEZ - DRA. SILVIA A. BUSTOS - DR.
ALEJANDRO J. PANIZZI - DR. MARIO LUIS VIVAS - DR. R. A.
NAPOLITANI. DRA. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.

Superior Tribunal de Justicia de Chubut. Resolución del 30/06/2023. “A. J. por el C. s/apelación” (Expte. N° 25.842/23).

RAWSON, 30 de junio de 2023.

VISTOS:

Estos autos caratulados “A. J. POR EL C. S/ APELACIÓN” (Expte. N° 25.842 - Año: 2023).

DE LOS QUE RESULTA:

I. En fecha 28/6/2023, se presentan la señora M. A. A., por derecho propio; J. R. y R. F. en carácter de apoderados de la A. T. J. P. E. C. C., patrocinados por el Dr. A. P. A. y deducen recurso de revocatoria con Apelación en subsidio, contra la Resolución N° 53/2023 dictada por el Tribunal Electoral Provincial (TEP). Allí se decidió no tener por acreditada la residencia de la apelante en función de lo informado por el Jgado Federal de la ciudad de Rawson.

Los apelantes afirman que la señora A. mantiene domicilio en la ciudad de Rada Tilly de manera ininterrumpida, durante los últimos cinco años, cumpliendo así con el recaudo de residencia para su postulación. Agregan que el cambio de domicilio a la ciudad de Londres se debió a que extravió el DNI y el pasaporte mientras se encontraba de viaje turístico y que debió efectuar dicho cambio para obtener de la Embajada Argentina un nuevo pasaporte que le fuera entregado en dicha ciudad.

Acompaña documental para fundar su queja consistente en copias de ejemplares de documento; constancias de vacunación; contrato de alquiler de vivienda en Rada Tilly; certificado de capacitación, comprobantes de envío de mercaderías; registro de afiliación al PRO desde el año 2018, entre otras.

El TEP rechazó el recurso de revocatoria en tanto entendió que de la documental acompañada no se podía constatar la residencia invocada por la recurrente. Agregó que no se acreditó el cambio de domicilio con posterioridad a su regreso de Londres por lo que no cumplía con el requisito legal de la residencia. En consecuencia, concedió la apelación articulada en subsidio.

II. Giradas las actuaciones al Señor procurador General, para que emitiera su Dictamen, este se excusó en virtud de haber integrado el tribunal Electoral Provincial en la decisión objeto del presente recurso, por lo que toma intervención el señor Procurador General Adjunto, y emite Dictamen N° 076/2023. Luego de resumir lo expresado en la apelación interpuesta, señala que, en su opinión, la

recurrente logró acreditar el recaudo de residencia en la ciudad de Rada Tilly.

Consideró razonable la explicación brindada acerca de las circunstancias que llevaron a la apelante a modificar su domicilio a la ciudad de Londres, sin que resulte relevante no haber efectuado el cambio de domicilio a su regreso, que como único argumento del TEP para decidir lo contrario, entiende que el recurso debe admitirse.

Por ello, califica de restrictiva dicha interpretación a la vez de incompatible con el principio de participación y apertura que se imponen en los procesos electorales. Cita un precedente del TEP (Resolución 90/2015) donde se fijó un criterio similar al que propicia.

III. La señora Presidenta de este Superior Tribunal de Justicia, Dra. Camila L. Banfi Saavedra, se excusó de intervenir en los presentes, en los términos de los art. 17 inc. 7 y 30 del CPCC.

CONSIDERANDO:

I. Como lo hemos sostenido en anteriores pronunciamientos los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para decidir las causas. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello sin dejar de considerar que la recusación implica un desplazamiento anormal de la competencia por lo que sus causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad (SI N°11/SROE/2016).

Ello así, en tanto los procesos, en principio, deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa. Este criterio se potencia pues el apartamiento de los magistrados de estos Altos Cuerpos jurisdiccionales debe ser analizado con el mayor detenimiento y circunspección y, en la duda, inclinándose en contra de la recusación o excusación, pues un juez designado por un procedimiento y una mayoría legislativa especial, no puede ser apartado de una causa más que en supuesto en que la ley lo establezca y donde ello aparezca como inevitable (SI N°04/SCA/2015). Dicho esto, se advierte que la Dra. Camila L. Banfi Saavedra, se excusa por haber emitido su opinión sobre la justificación de residencia en varias resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral Provincial que actualmente preside. Sustenta su apartamiento en lo normado por el art. 17, inc. 7 del CPCC, y la manda del art. 30 de dicho cuerpo legal.

Cuando el magistrado excusado o recusado intervino en el mismo proceso, tal como sucede con la Sra. Ministra se puede inferir que ya ha habido una valoración de las circunstancias que pueden anticipar el resultado de su decisión final. Este juicio de valor sobre las actuaciones sometidas a su consideración pueden "... perjudicar su imparcialidad en sucesivas actuaciones..." (Carlos Ignacio Ríos, "Inhibición y recusación"; Ed. Mediterránea; pág. 72; Año 2005).

El art. 30 del CPCC, prevé el deber de excusarse cuando se evidencie alguno de los supuestos que establece el art. 17 de dicho cuerpo legal, el juez debe apartarse del proceso, teniendo en cuenta las consecuencias a las que puede verse expuesto conforme lo normado por art. 32 del mismo código de rito.

Por los fundamentos desarrollados supra la Dra. Camila L Banfi Saavedra deberá ser apartada de estas actuaciones en tanto ha expresado su opinión respecto de la materia objeto de los recursos en ciernes.

II. Establecido lo anterior, tal como se desprende de las resultas desarrolladas supra, hemos sido convocados en virtud del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la A. T. J. por el C. Chubut, contra la decisión del TEP que rechazó su postulación por no acreditarse el requisito de la residencia.

La Constitución provincial establece en su art. 125 los requisitos para ser diputado provincial, entre los que se requiere tener residencia continua e inmediata en la provincia no inferior a los cuatro años, no causando interrupción la ausencia motivada en el desempeño, incluso, de cargos públicos nacionales o provinciales.

III. Como ya se ha sostenido, en anterior conformación, el "...sentido del adjetivo "inmediata", que califica el requisito de la "Residencia"..." se refiere a que: "...el concepto de "residencia inmediata" no es equivalente a "residencia ininterrumpida" o "residencia permanente"..." (S.I. N° 27/SROE/2015; SI N° 106/2023).

La Cámara Nacional Electoral ha evocado, en un caso que refiere a una candidatura a diputado nacional, en el que trata lo que debe entenderse por residencia inmediata, aplicable al supuesto de marras, enunció: "... Expresa Joaquín V. González respecto de igual requisito contenido en el art. 40 de la Constitución Nacional para ser diputado que el mismo "consiste en exigir que el electo haya permanecido en la provincia el tiempo inmediato anterior a la elección..." (confr. "Manual de la Constitución Argentina", Ed. Estrada, pgs. 341/343), y explica que "el propósito de la Constitución es que el pueblo de cada

provincia se halle representado por hombres salidos de su seno, inspirados en las necesidades reales, en las ideas y sentimientos de la localidad..." y que "en las provincias argentinas, escasas, por lo general, de recursos, y por tanto, dependientes en gran parte de la influencia de la Nación, la necesidad de vincular al diputado con la localidad es más evidente. La Constitución procura satisfacer esa necesidad por medio de la residencia inmediata de dos años anterior a la elección" (Fallo N° 1703/94).

También allí se dijo: "...Que esta Cámara, a su vez, con apoyo en doctrina de S. V. Linares Quintana ("Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", T.VIII, p. 232 y sgtes.), de González Calderón ("Derecho Constitucional Argentino, T.II, pag. 401 y sgtes.) y de Montes de Oca ("Derecho Constitucional", T.II, pag. 94 y sgtes.), ha señalado en numerosos fallos (N°s 137/73, 138/73, 139/73 y 140/73), con relación al mencionado precepto constitucional -ahora reproducido por el art. 11 de la ley 24.309-, que el mismo tiene por finalidad hacer real y valedero el principio de la representación y asimismo velar por el conocimiento y compenetración por parte del representante de los problemas del electorado que lo elige..."

IV. Siguiendo estos principios entendemos que la decisión del Tribunal Electoral Provincial resulta ajustada a la normativa electoral vigente al momento de evaluar los requisitos de idoneidad para participar como candidata de la contienda electoral.

V. En efecto, la prueba documental acompañada resulta insuficiente para acreditar la exigencia legal, de la residencia inmediata, en los términos vistos arriba.

Ello así, en tanto no logra demostrar el tiempo de residencia fuera del país y si, esta última, fue o no interrumpida en la ciudad de Rada Tilly. Tampoco la certificación de la pasantía alcanza para acreditar por sí sola su morada, ni que la labor se haya efectuado en forma presencial. Por otra parte, no se acompañaron recibos de sueldos, facturas de servicios, y cualquier otro elemento contundente para probar los extremos invocados. En cuanto al contrato de locación de vivienda no tiene fecha cierta por lo que no alcanza para tener por probado el requisito de residencia que nos ocupa.

Respecto de la causal que invoca al referir que estando en Inglaterra debió cambiar de domicilio para recibir allá su pasaporte, luego no acompaña constancias que permitan corroborar sus dichos, en tanto no se puede verificar cuándo fue el viaje, cuánto tiempo duró, ni cuándo regresó.

VI. Que los principios que orientan el ejercicio pleno a la participación política poseen relevancia y los Tribunales deben vigilar su observación, pero en la particular situación que ocupa no ha ocurrido margen o alternativa posible para elegir aquella más adecuada a la concurrencia, por lo tanto, juzgamos que el recurso debe desestimarse. -

Que por ello el Superior Tribunal de Justicia en Pleno:

R E S U E L V E:

1°) **ACEPTAR** la excusación formulada por la Dra. Camila L Banfi Saavedra (arts. 17, inc. 7, 30 y 32 del CPCC).

2°) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido por la señora M. A. A. y los señores J. R. y R. F., en carácter de apoderados de la A. T. J. por el C. Chubut, patrocinados por el Dr. A. P. A., contra la Resolución N° 53/2023 dictada por el TEP, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese a las partes y al Tribunal Electoral Provincial, y devuélvase.

DR. DANIEL E. BAEZ - DRA. SILVIA A. BUSTOS - DR. MARIO
LUIS VIVAS - DR. R. A. NAPOLITANI

Superior Tribunal de Justicia de Chubut. “A. J. P. E. C. s/apelación Resolución N° 77/TEP/23” (Expte. N° 25.855/23).

RAWSON, 06 de julio de 2023.

VISTOS:

Estos autos caratulados “A. J. P. E. C. s/Apelación Resolución N° 77/TEP/23” (Expte. N° 25.855 - Año: 2023).

DE LOS QUE RESULTA:

I. Que en fecha 04/07/2023, se presentan los señores J. R. y R. F., en carácter de apoderados de la A. T. J. por el C. C., con el patrocinio letrado del ab. A. P. A., y deducen recurso de apelación contra la Resolución N° 77/2023 de fecha 03/07/2023 del Tribunal Electoral Provincial, por la cual se rechazaron, por extemporáneos, los modelos de boletas acompañados el día 01/07/2023 a las 11.05 hs. y se ordenara la devolución a los presentantes. Solicitan que se deje sin efecto dicha Resolución y se ordene al Tribunal de origen aprobar los modelos acompañados. -

Expresan que el decisorio impugnado causa gravamen irreparable a la fuerza política que representan y se colige como definitivo por el organismo administrativo constitucional.

Relatan que la Alianza fue notificada el día jueves 29/06/2023 de la Sentencia Interlocutoria N° 107/2023 de este Tribunal, que revocó la providencia del Tribunal Electoral Provincial por la cual se rechazaban las listas de adhesión. Y que el día viernes 30/06/2023 a las 21.35 hs. se dictó la Sentencia Interlocutoria N° 111/2023 que confirmó la Resolución TEP N° 53/23 por la que se rechazó la candidatura a diputada provincial de la Sra. A. Destacan que esa última Sentencia les fue notificada electrónicamente el día 03/07/2023, y que en toda esa vorágine, el día 30/06/2023 a las 23.59 hs. finalizaba el plazo para la presentación de los modelos de las boletas.

Señalan que, en el escaso tiempo disponible con que se contaba luego de las resoluciones judiciales, su representada acompañó los modelos de boletas a las 23.45 hs. del 30/06/2023 y 14 modelos más al día siguiente a las 11.05 hs. del 1/07/2023. Que el Tribunal Electoral Provincial abrió sus puertas el día

1/07/2023 a las 11.00 hs. y a las 11.05 hs. se presentaron los modelos que no habían podido ser acompañados el día 30/06. Aclaran que a las 00.00 hs del 30/06 el TEP había cerrado sus puertas.

Alegan que la demora en la presentación de los modelos fue producto de la absoluta imposibilidad material de lograr la

impresión de boletas en el escaso tiempo entre lo resuelto y el plazo de finalización de presentación de las mismas.

Afirman que, en una resolución draconiana y carente de toda razonabilidad, el TEP estableció que la presentación realizada en los primeros cinco minutos hábiles del día posterior al 30/06/2023, fue extemporánea y en consecuencia, devolvió catorce modelos de boletas, dejando a la A. J. por el C. sin posibilidad de participar en las elecciones de Pto. Madryn, Trevelin, Telsen, Río Pico, Pto. Pirámides, Paso del Sapo, Lagunita Salada, Los Altares, Paso de Indios, Aldea Apeleg, Buen Pasto, José de San Martín, Las Plumas y Lago Puelo.

II. Como primer agravio, plantean que el TEP no tuvo en consideración que su parte contó con menos de dos horas y treinta minutos para confeccionar los modelos de boleta correspondientes a toda la Provincia del Chubut, en virtud de haber quedado firme la Resolución TEP N° 53/2023 a las 21.35 hs del viernes 30/06/2023. Hasta que dicho acto no quedó firme, su parte desconocía como se iba a componer finalmente el listado de candidatos a diputados provinciales.

Señalan que se encontraban en una situación que resultaba materialmente imposible alcanzar a presentar la totalidad de las boletas antes de las 23.59 hs. del 30/06/23 producto de la falta de resolución del recurso que habían interpuesto. Que así, se encuentran con que el TEP pretende cercenar el derecho de su agrupación política de participar en las elecciones de 14 ciudades por haberse acompañado cinco minutos más tarde los modelos de boletas electorales, amén de las justificaciones del caso con que cuentan.

Sobre el tópico, citan jurisprudencia de la CSJN sobre el excesivo rigor formal electoral y afirman encontrarse ante una situación de gravedad institucional de una magnitud que provoca un desequilibrio importante en las elecciones que puede variar el resultado de las mismas, ante la imposibilidad de competir en varias ciudades puede torcer el resultado de los comicios, provocando una afrenta a la democracia.

Como segunda cuestión, expresan que la resolución recurrida confunde el principio ordenatorio con el perentorio, al sostener que su parte ha violado el primero de ellos. Señalan que al cumplirse con la presentación de los modelos de boletas en los cinco minutos hábiles siguientes del día del vencimiento, mal puede sostenerse que se ha causado un perjuicio al principio de igualdad con las otras fuerzas o que se haya afectado el cronograma electoral, por lo cual no se violó el principio ordenatorio y mucho menos puede aplicarse una preclusión fulminante a

un acto subsanable y de escasa importancia en el desarrollo del cronograma electoral.

Citan nuevamente jurisprudencia de la Cámara Electoral Nacional sobre presentación de boletas fuera de plazo, aseverando que resulta pacífica en cuanto a que no hay violación al principio de igualdad, no hay perjuicio al desarrollo del desenvolvimiento electoral, no hay una sanción de preclusión establecida, no privilegiarse el exceso rigor ritual y que debe primar el principio de participación. Como tercer punto denuncian una violación a los derechos electorales constitucionales. Sostienen que resulta tan grave lo resuelto por el TEP de excluir a su agrupación política de participar en las elecciones de catorce ciudades, que no hay duda alguna que lo resuelto es una afrenta a la Constitución Nacional, contrariando las garantías establecidas en el art. 37.

III. Que las actuaciones fueron giradas a la Procuración General para su intervención. Una vez recibidas, el Señor Procurador General se excusó de intervenir, en razón de su calidad de miembro del Tribunal Electoral Provincial, exponiendo sus razones; por lo que el Dictamen N° 082/23 fue emitido por el Señor Procurador General Adjunto.

Entiende que, sobre la base de las razones y fundamentos que expresa, el recurso debe ser rechazado.

IV. Que la señora Presidenta de este Superior Tribunal de Justicia, Dra. Camila L. Banfi Saavedra, se excusó de intervenir en los presentes, en los términos de los arts. 17 inc. 7 y 30 del CPCC.

CONSIDERANDO:

I.- Como lo hemos sostenido en anteriores pronunciamientos los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para decidir las causas. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello sin dejar de considerar que la recusación implica un desplazamiento anormal de la competencia por lo que sus causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad (SI N°11/SROE/2016).

Ello así, en tanto los procesos, en principio, deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa. Este criterio se potencia pues el apartamiento de los magistrados de estos Altos Cuerpos jurisdiccionales debe ser analizado con el mayor detenimiento y circunspección y, en la duda, inclinándose en contra de la recusación o

excusación, pues un juez designado por un procedimiento y una mayoría legislativa especial, no puede ser apartado de una causa más que en supuesto en que la ley lo establezca y donde ello aparezca como inevitable (SI N°04/SCA/2015). Dicho esto, se advierte que la Dra. Camila L. Banfi Saavedra, se excusa por haber emitido su opinión sobre la justificación de residencia en varias resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral Provincial que actualmente preside. Sustenta su apartamiento en lo normado por el art. 17, inc. 7 del CPCC, y la manda del art. 30 de dicho cuerpo legal.

Cuando el magistrado excusado o recusado intervino en el mismo proceso, tal como sucede con la Sra. Ministra se puede inferir que ya ha habido una valoración de las circunstancias que pueden anticipar el resultado de su decisión final. Este juicio de valor sobre las actuaciones sometidas a su consideración pueden "... perjudicar su imparcialidad en sucesivas actuaciones..." (Carlos Ignacio Ríos, "Inhibición y recusación"; Ed. Mediterránea; pág. 72; Año 2005).

El art. 30 del CPCC, prevé el deber de excusarse cuando se evidencie alguno de los supuestos que establece el art. 17 de dicho cuerpo legal, el juez debe apartarse del proceso, teniendo en cuenta las consecuencias a las que puede verse expuesto conforme lo normado por art. 32 del mismo código de rito.

Por los fundamentos desarrollados supra la Dra. Camila L. Banfi Saavedra deberá ser apartada de estas actuaciones en tanto ha expresado su opinión respecto de la materia objeto de los recursos en ciernes.

II.- Viene a revisión de esta Alzada la Resolución del TEP de fecha 03 de julio de 2023, mediante la cual decide devolver a los apoderados de la A.

T. J. P. E. C. C. los modelos de boletas acompañados con la presentación del día 01.07.2023, por considerar que se encontraba vencido el plazo para la presentación de boletas, para distintas categorías y localidades, cuando en verdad el vencimiento de dicho término había operado el 30.06.2023.

Huelga señalar que, anteriormente, este STJ dictó la S.I N° 107/2023, disponiendo que de manera excepcional y atendiendo las particulares circunstancias del caso correspondía admitir el recurso de los apelantes, autorizando la adhesión de boletas requerido por los peticionantes.

II. 1.- Así las cosas, y visto lo sucedido en función de lo expuesto en el recurso e informado verbalmente por la Sra. Secretaria electoral, lo cierto es que los tiempos materiales

para la confección de boletas se vieron sustancialmente reducidos para proceder a su impresión. Vale señalar que es coherente conducirse en ese sentido, pues, si se ha otorgado de modo excepcional la posibilidad de adherir boletas, se obre en el mismo sentido para materializarlas. Máxime, cuando fue el mismo TEP el que recibió los modelos pasada la hora de su vencimiento. De otro modo, tratándose de un proceso que comienza con la oficialización de listas y culmina con la oficialización de boletas, este Superior Tribunal incurriría en la incoherencia de borrar con el codo lo que escribió con la mano.

Si se trata de un proceso que contiene ribetes excepcionales, como lo señaló el STJ en la resolución citada, mal podemos luego, dentro de ese mismo iter, decidir en contra de ello. Constituiría un acto propio reñido con la buena fe, y por ende, jurídicamente insoportable. Máxime cuando aún no se ha celebrado la audiencia fijada por el TEP para la oficialización de boletas, ya que se ha postergado para horas posteriores en el marco de este conflicto venido a resolver, según informa verbalmente la Sra. Secretaria Electoral.

No existe corrimiento alguno de los plazos del cronograma. A la situación de excepción debe analizársela como tal, pero lo cierto es que, hasta el día de la fecha, en que el TEP debe decidir sobre la oficialización de boletas, ningún óbice advertimos para que todas puedan ser analizadas por igual, en la medida que este STJ habilite las presentadas fuera de término.

Se ha dicho que, “Estoy dispuesto a creer que el tema electoral es el más arduo del derecho público, por la dificultad de representar los sistemas, de memorizar sus variables, de cuantificar la experiencia”. (Frías, Pedro José (h.) Publicado en: LA LEY 1990 - E , 973, Cita: TR LA LEY AR/DOC/14884/2001).

Pero lo que lleva a adoptar esta decisión es algo de mucha mayor gravedad: conducirse en el mismo sentido que el TEP provincial, significaría cercenar la posibilidad a que el electorado ejerza su derecho en, por lo menos, 14 distritos provinciales, a elegir libremente a sus candidatos y éstos a ser elegidos. Se convertiría, por una cuestión de horas, en un verdadero escándalo que este STJ, desde que constituye el máximo guardián de los preceptos constitucionales, no debe permitirse (arts. 37, CN, art. 77, C.P, art. 23.1, a), b) y c) CIDH).

Por otra parte, preguntándonos sobre a quién se causa perjuicio frente a la habilitación de presentación de boletas para su oficialización, respondo que no lo advierto; mas sí

pondero el perjuicio que privaría de ejercer su derecho a voto a cientos de ciudadanos.

Esta grave afectación conduciría, necesariamente, a un resultado electoral asimétrico, dejando al electorado sin posibilidad de expedirse en el sentido que mejor lo considere, atentatorio, definitivamente a los principios más básicos de nuestra vida en sociedad: el representativo, el republicano y el federal.

Dicho en otras palabras: las elecciones se ganan en las urnas, no en los escritorios.

No puedo soslayar el caos normativo en la que la Provincia se encuentra inmersa en materia electoral, pues carece de un Código Provincial Electoral que ordenara estas y otras cuestiones que se ventilan en tiempos pre y post electorales. Cada vez que hay elecciones se presenta el mismo problema y nos acordamos de reclamar un estatuto electoral con reglas claras. Es hora que nuestra clase política dirigente se haga cargo de la temática y dirima sus cuestiones en su ámbito, antes que trasladarlas a la Justicia.

La Cámara Nacional Electoral tiene dicho que: “mientras exista posibilidad fáctica de oficializar las boletas de sufragio, las mismas pueden ser presentadas” en tanto no vulnere el normal desenvolvimiento del proceso electoral ni derechos de terceros (Fallos CNE 445/87 y 749/89).

Por las razones hasta aquí expuestas, es que consideramos que el recurso debe ser admitido.

El Dr. Alejandro J. Panizzi amplía los anteriores fundamentos:

El Tribunal Electoral Provincial es un organismo político administrativo creado por la Constitución de la Provincia del Chubut cuya competencia es poner en efecto el proceso institucional en el que los electores sufragan para elegir, entre una pluralidad de candidatos, a quienes ocuparán los cargos políticos en la democracia representativa.

Se trata de un tribunal heterogéneo (compuesto por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General de la Provincia, el Juez de Primera Instancia de turno de Rawson y dos diputados) y de instancia única. Es decir, no cuenta con un órgano de apelación (un tribunal de justicia superior que revise mediante una segunda instancia determinadas resoluciones del T.E.P.) ni existe, en la legislación de la Provincia del Chubut, un procedimiento que permita la revisión de las resoluciones del TEP.

No obstante, la Ley XII N° 9 determina que, en proceso contencioso ante el Tribunal Electoral Provincial, contra la sentencia procederá el recurso Extraordinario en la forma y términos del Capítulo V - Sección 1° del Código Procesal

Civil y Comercial, que rige los recursos de casación de las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras de Apelaciones o Tribunales de última o única instancia, como en el caso.

Puesto a decidir sobre la cuestión es ostensible la entidad de los derechos puestos en vilo por la decisión recurrida. Se trata, nada menos, que de los derechos políticos de los ciudadanos de catorce distritos (de elegir y ser elegidos). Son derechos consagrados constitucionalmente y garantizan la capacidad del ciudadano para participar en la vida política del Estado en condiciones de igualdad, y sin discriminación.

A pesar de que el Tribunal Electoral obró con corrección al desechar la presentación del recurrente por haberse efectuado fuera del plazo previamente estipulado por el cronograma eleccionario, juzgo que el perjuicio de esa decisión puede dejarse sin efecto haciendo lugar al recurso. Es que los derechos políticos están amparados por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional) y deben primar por sobre los reglamentos contingentes. En el caso, no se advierte perjuicio en habilitar las boletas, como pretende el recurrente, para que una importante cantidad de ciudadanos chubutenses ejerzan los derechos antes mencionados. Por lo tanto, el recurso debe prosperar.

Los Dres. Daniel E. Báez y R. A. Napolitani formulan la siguiente disidencia:

Que, puestos a resolver en disidencia, luego de la deliberación del pleno, en cuanto a sostener nuestra postura de declarar la inadmisibilidad del recurso presentado por la parte agraviada.

En tal sentido entendemos que el Tribunal Electoral Provincial y el Superior Tribunal de Justicia son organismos de raigambre constitucional equivalentes, y solo este último, en determinadas circunstancias expresamente previstas, puede ser la alzada del TEP.

Este no es el caso, dado que entendemos que el TEP ha dado suficiente respuesta a la presentación de fecha 01 de julio de 2023 de los apoderados de la A. J. por el C. C. lista X., al devolver la presentación extemporánea del día 01 de julio a las 11:05 donde presentó nuevas boletas que no habían sido incorporadas en el término legal que vencía el día 30 de junio a las 00.00 hs. conforme el cronograma electoral.

Cabe hacer mención que dichas boletas fueron introducidas extemporáneamente bajo el pretexto “que por un error material e involuntario se presentaron boletas erróneas para diferentes localidades”.

Muy por el contrario, el TEP advirtió la maniobra al constatar que se trataba de nuevas boletas no presentadas en legal tiempo y forma. Hecho que luego admiten en la presentación recursiva, cuando expresamente dicen “Cabe destacar que el Tribunal Electoral Provincial, abrió sus puertas el día 01/07/2023 a las 11 hs. y a las 11:05 se presentaron los modelos de boletas que no habían podido ser acompañados el día 30/06/2023, asimismo debe quedar en claro que a las 00:00 horas del 30/06/2023 el TEP había cerrado sus puertas.” Cabe preguntarse en este punto, si la agrupación no pudo presentar catorce (14) modelos de boletas antes de las 00:00 horas del día 30/06/2023, como podrían hacerlo al día siguiente, aun cuando el TEP abriese sus puertas a primera hora del día 01 de julio. La respuesta parece obvia, se trató de un desapego absoluto a las normas, a los plazos electorales y a las reglas de sana competencia con las otras agrupaciones políticas.

La cuestión, amén de lo mencionado, es estrictamente procesal, dado que de acuerdo al cronograma electoral los plazos no se respetaron, de modo que cualquier circunstancia que pueda alegarse para invocar quiebre institucional, solo puede endilgarse a la negligencia de los presentantes. Ello, toda vez que las razones de demora que invocan implican una aseveración de lo falso en cuanto al plazo de notificación, ya que dichas circunstancias se desprenden claramente de los reportes del sistema Libra. Compartimos el dictamen del Procurador General Adjunto, en cuanto a que el cronograma fijado por el TEP fue aceptado por el recurrente y no planteó objeciones ni formuló impugnaciones como las que ahora argumenta. Sostenemos y resaltamos el criterio de la CSJN mencionado por el Procurador General adjunto en su dictamen “la observancia de los plazos establecidos en el régimen electoral, excede lo meramente formal y atañe a la sustancia del acto, cuya validez y firmeza deben ser garantizados, si se quiere que sea expresión del pueblo genuinamente emitido, que queda cristalizada sin que admita con posterioridad reclamación alguna...”.

Admitir el recurso es inmiscuirse en lo resuelto por el TEP, convirtiendo este Superior Tribunal no ya en Tribunal de Alzada, sino en un Tribunal paralelo admitiendo planteos procesales y no por lesión constitucional alguna que habilite su competencia.

No resulta ocioso agregar que la A. J. por el C. al momento en que debió cumplir con el acto correspondiente al proceso electoral en curso, presento modelos de boletas para su oficialización y vencido ese plazo, realizo otra presentación

en la que agrego boletas para distintas categoría y localidades.---

Claramente con la liviandad que consideran el respeto a los plazos, vulneran el principio de igualdad dado que, el resto de las agrupaciones podrían o deberían siguiendo este criterio, presentar nuevas boletas en un plazo sine die, sin tener en cuenta el cronograma electoral fijado oportunamente y consentido.-

Por último, y más allá de considerar inadmisibile el recurso presentado, por los argumentos brindados, sostenemos en todas sus partes lo resuelto por el Tribunal Electoral Provincial.

ASI VOTAMOS.

Que por ello el Superior Tribunal de Justicia, por mayoría:
R E S U E L V E

1°) **ACEPTAR** la excusación formulada por la Dra. Camila L Banfi Saavedra (arts. 17, inc. 7, 30 y 32 del CPCC).

2°) **HACER LUGAR**, por mayoría, al recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la A. T. J. por el C. C., contra la Resolución N° 77/2023 de fecha 03/07/2023 del Tribunal Electoral Provincial. En consecuencia, **REVOCAR** dicha Resolución y aceptar la presentación de los modelos de boletas acompañados el día 01/07/2023 por esa agrupación política. Todo ello conforme los considerandos expuestos.

3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese a las partes y al Tribunal Electoral Provincial y devuélvase.

**DR. DANIEL E. BAEZ - DRA. SILVIA A. BUSTOS - DR. ALEJANDRO
J.PANIZZI - DR. MARIO LUIS VIVAS - DR. R. A. NAPOLITANI**

Santa Fe

Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe. Resolución del 06/06/2023. “Partido País y Frente Primero Santa Fe s/avocación” (Expte. C.S.J. CUIJ N° 21-00515231-0).

Santa Fe, junio 6 de 2023.

Considerando: 1. Que el pedido de avocación se sustenta en el artículo 93, inciso 6, de la Constitución provincial al afirmar el presentante que se configura un conflicto de poderes en la Provincia, en virtud de una resolución del Tribunal Electoral que pretende incorporar casi cien mil personas que ya no podrán ni tacharse, ni agregarse, ni impugnarse por falta de residencia.

Afirma que la demora en arribar a una instancia judicial pone al Tribunal electoral y al Poder Judicial en conflicto entre ellos y con el Poder Ejecutivo como organizador de la elección.

Agrega que el conflicto con el Poder Judicial se patentiza al ser un órgano administrativo al que le está vedada la declaración de inconstitucionalidad de un artículo de la Constitución provincial.

Manifiesta que se está ante una verdadera situación de gravedad institucional, en tanto la decisión que se impugna avasalla la Constitución, la legislación electoral y al Poder Judicial, único legitimado para decidir sobre la inaplicabilidad de una norma en el marco de un proceso contencioso.

2. No se encuentra configurado en el presente el conflicto de atribuciones que propugna el solicitante.

Ello es así, desde que la Constitución provincial en el inciso 6 de su artículo 93, establece que compete a la Corte Suprema de Justicia, exclusivamente, el conocimiento y resolución de “Los conflictos de atribuciones planteados entre funcionarios del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial”.

Y, conforme surge del análisis de las constancias de la causa, la controversia suscitada en autos se plantea en virtud del cuestionamiento por parte del Partido País y del Frente Primero Santa Fe de una decisión del Tribunal Electoral.

Este es el único dato objetivo en que se sustenta el referido conflicto, ya que la restante argumentación no involucra ninguna decisión de funcionarios del Poder Ejecutivo y magistrados o funcionarios del Poder Judicial.

Al respecto, se ha dicho que “el conflicto de poderes que tiende a solucionar la competencia atribuida a esta Corte mediante la aludida norma constitucional se configura cuando se observa la imposibilidad de que decisiones dispuestas por el Poder Judicial y por el Poder Ejecutivo sean simultáneamente cumplidas, ya que la ejecución de una, inexorablemente lleva a la frustración de la otra” (A. y S. T. 287, p. 335).

Con el mismo rigor de fundamentación, cabe poner de resalto que la decisión del Tribunal, como lo afirma el propio compareciente, ha sido recurrida por la vía del recurso de inconstitucionalidad local, instancia idónea que habilitaría la discusión que ahora pretende por este camino improponible.

En la presente causa tampoco se encuentra comprometida la competencia material de esta Corte atribuida por el artículo 93, inciso 1, de la Constitución provincial que justifique la avocación peticionada por el presentante (artículo 2, ley 11.330). Es que, se advierte de las constancias de la causa que no se encuentran en juego actos administrativos nacidos en la órbita de la administración pública que puedan reconducirse o ser susceptibles de control constitucional de legitimidad propios de un proceso contencioso administrativo originario ante este Tribunal.

Finalmente, cabe recordar la tradicional jurisprudencia de esta Corte que la competencia jurisdiccional de este Tribunal no puede ser ampliada por normas infraconstitucionales o vías de hecho, a excepción de aquellos casos en que la propia Ley Fundamental lo autoriza. Por lo que cabe concluir que esta Corte Suprema no puede prescindir de las reglas y excepciones que imponen la Constitución provincial y las leyes para el ejercicio de su jurisdicción, pues actuar de otra manera importa asumir competencia originaria y exclusiva sobre una causa respecto de la que no se dan las condiciones que legalmente la habilitan, motivo por el cual corresponde rechazar el pedido de avocación.

Por lo demás, los reparos que esgrime el recurrente en orden a demostrar la existencia de gravedad institucional, deberán transitar los carriles procesales pertinentes, lo que como ya se expuso y afirma el propio presentante, han sido empleados en el sub lite, y podrán, eventualmente, habilitar la competencia apelada de esta Corte por vía del recurso de inconstitucionalidad. Es que no puede admitirse la aplicación de un remedio por el cual se rompe el cerco del artículo 93 de la Constitución provincial consagrándose un recurso que no resulta subsumible en ninguno de los supuestos allí contemplados y es claramente inadmisibles.

Tampoco abonan la admisibilidad de la presentación que nos ocupa, las expresiones sustentadas respecto a que el Tribunal Electoral estaría demorando el conocimiento por parte de esta Corte del recurso de inconstitucionalidad allí interpuesto. En tal sentido, tales expresiones sólo resultan entendibles en el contexto de un celo defensivo, que ciertamente no se compadecen con lo efectivamente actuado en el caso. Ni tampoco responden a una prevención respecto del funcionamiento del mismo, que tradicionalmente ha resguardado con estrictez los principios de celeridad esenciales a la institucionalidad electoral.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia resuelve: Rechazar la avocación solicitada y devolver las actuaciones al Tribunal Electoral. Regístrese y hágase saber.-

DR. ROBERTO HÉCTOR FALISTOCCO - DR. EDUARDO GUILLERMO SPULER - DR. RAFAEL FRANCISCO GUTIERREZ - DR. MARIO LUIS NETRI - DRA. MARÍA ANGÉLICA GASTALDI. DRA. SILVIA MARÍA PORTILLA (SECRETARIA).

Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe. Auto 831 del 07/07/2023. “Batistelli, Víctor Luis -apoderado de Es con Vos- Unidos para Cambiar Santa Fe- sobre denuncia campaña injuriente”.

AUTO: 0831

SANTA FE, 7 JUL 2023.

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: “BATISTELLI, VICTOR LUIS -apoderado de ES CON VOS- UNIDOS PARA CAMBIAR SANTA FE- sobre DENUNCIA CAMPAÑA INJURIANTE”

CONSIDERANDO:

1. El señor Víctor Luis Batistelli, en carácter de apoderado de la Lista “ES CON VOS” dentro de la alianza electoral “Unidos Para Cambiar Santa Fe”, solicitó ante este Tribunal Electoral de la Provincia “se ordene a Google Argentina SRL a dar de baja y/o desindexar los anuncios detallados; informe la identidad de las personas promotoras de los sitios de los anuncios y publicaciones en cuestión como así también los números de IP de los cuales han accedido quienes crearon y administraron esos sitios, CUIT de los responsables y todo otro dato que permita identificar al autor de los anuncios; aclare cuál es el origen de los fondos de la publicidad electoral que lleva a cabo “La Provincial”; y se abstenga en el futuro de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, sitios de fans que injurien a la precandidata a Gobernadora Carolina Losada. También solicita que se oficie a la Inspección General de Personas Jurídicas a fin de que informe si “La Provincial” está constituida como persona jurídica y, en ese caso, cuál es su fondo asociativo, quiénes la integran, quiénes componen el órgano de toma de decisiones sociales, qué rendición de cuentas se hace y quiénes son los aportantes”.

Refirió el peticionante que “se está llevando a cabo una campaña a través de publicaciones en redes sociales y plataformas virtuales de manera completamente ilegal y con el único y explícito fin de desacreditar, mediante afirmaciones falsas y de carácter injuriente a la persona de Carolina Losada, actual precandidata a Gobernadora por la lista que representa”. Asimismo, expresó que esta “campaña sucia” atentaría contra el potencial electoral de esa fuerza política en beneficio de otros precandidatos y que todo ello estaría pergeñado por personas y/o entidades desconocidas y financiado por recursos cuyo origen y procedencia se desconoce, en clara violación a las normas que rigen en materia de campañas electorales.

Otorgada intervención al señor Procurador Fiscal Electoral, la evacua a fojas 16/20 aconsejando que “mientras subsistan las condiciones de anonimato (autoral y financiero) antes referidas, se ordene la baja de las publicidades mencionadas”.

2. Ingresando al análisis de la cuestión sometida al arbitrio de este Tribunal, y en un examen de admisibilidad que corresponde hacer respecto de la pretensión del peticionante, comparte este Tribunal lo expresado por el señor Procurador Fiscal Electoral, que en su dictamen entiende que “el Tribunal Electoral es competente en asuntos como el que aquí se plantea en virtud de las atribuciones que las leyes 12367 y 12080 asignan”, al poner bajo su custodia el control del proceso comicial (ley 12367) y disponer que el Tribunal es la autoridad de aplicación en todo lo concerniente a las campañas electorales (ley 12080).

En este estadio, corresponde que este Tribunal se pronuncie sobre el planteo sometido a su decisión. En lo sustancial, se puede apreciar que el contenido de las publicaciones difundidas que refieren a la precandidata Carolina Losada, representan un trabajo de compaginación de distintos fragmentos de notas, reportajes y/o publicaciones de la propia postulante.

Como se destaca precedentemente -en línea con la opinión del Sr. Procurador-, los anuncios con contenido político publicados en los sitios “Google” y “You Tube” cuya supresión persigue el denunciante, muestran a propagandas -de carácter crítico o negativo contra la precandidata Carolina Losada- editadas principalmente a partir de distintos fragmentos no adulterados de opiniones e información periodística y de entrevistas realizadas a la mencionada y a otros candidatos o personas con actividad política, arrojando este trabajo un producto que no excede el marco del derecho de expresión -libre y sin censura previa- amparado por la Constitución Nacional.

El caso se diferencia claramente de la materia fallada por este Tribunal Electoral en el precedente “Jaton” (17/8/17), en el que se ordenó dar de baja de la plataforma “Facebook” sitios en los que se publicaban y vertían opiniones falsamente adjudicadas al referido candidato, o propagandas electorales desleales, ostensiblemente tramposas a los ojos de cualquier ciudadano, incluso con compromiso a la normativa penal prevista en el art. 140 del Código Electoral Nacional.

Sobre este punto, se coincide con lo expresado por el Señor Procurador en cuanto a que “si bien el denunciante hace referencia a una maniobra u operación de desprestigio que

denomina 'campana sucia' o ilegal, tal calificación no parece sostenerse”, y que las “publicaciones, aún editadas, forman parte del núcleo de la libertad de expresión tal como nuestro derecho constitucional la fue elaborando.

En última instancia se trata de manifestaciones públicas no controvertidas y formuladas por una persona que, por sus actividades precisamente de carácter público, está expuesta a la crítica y esas críticas amparadas por la libertad de expresión.

3. Sin embargo, a pesar que los anuncios denunciados no suponen una afectación al principio de protección contra la inducción engañosa a la voluntad del electorado, sí vulneran otras reglas cuyo control también es propio de la competencia de este Tribunal (art. 21, ley 12367). En efecto, las publicaciones denunciadas carecen del recaudo de la determinación suficiente en cuanto a su autoría y financiamiento.

En este sentido, tal como lo expuso el denunciante, de lo registrado en el sitio del Centro de Transparencia de Anuncios Políticos de la plataforma “Google”, surge que el anunciante de las propagandas impugnadas se identificó como “La Provincial” y ubicado en Argentina, sin otra información disponible. Este contexto y sus circunstancias, en un proceso electoral como el que cursa la Provincia, responde a la probable actividad de uno o más agentes clandestinos, o bien a actores políticos ocultos a cualquier contralor de sus obligaciones y responsabilidades económicas, financieras y políticas en los términos de la Ley Provincial 12080 de Campañas Electorales y la normativa concordante nacional (Ley 26.215 y refs.), lo cual vulnera el principio de transparencia electoral e impide conocer la autoría y financiamiento de los anuncios y cualquier respuesta o refutación dentro de un escenario de competencia limpia.

La sola identificación del anunciante como “La Provincial” impide conocer cabalmente quién es el autor de las publicaciones y, por ende, cómo se financian las mismas, circunstancia que atenta contra el principio de transparencia autoral y financiera que se impone en las campañas electorales.

Tal como lo señala el señor Procurador, el anonimato en las publicaciones impide la réplica, explicaciones y refutaciones. Si no se identifica al contendiente que lo difunde se lo desresponsabiliza de cualquier afirmación y en especial, las que eventualmente quién se sienta afectado pueda considerar difamatorias y, también eventualmente, promover las acciones judiciales que estime pertinentes. No escapa a este tribunal el problema que la desregulación y/o

liviana regulación de estas redes sociales acarrear, especialmente cuando se trata de empresas que se limitan a la búsqueda y almacenamiento de información y que no producen información, lo cual parece vincularlas más a la libertad de comercio que a la libertad de expresión.

Más en el caso, la cuestión debe analizarse, en tanto la falta de conocimiento sobre la autoría de las publicaciones impacta directamente sobre el financiamiento de las mismas. Cabe recordar que la Ley 12.080 impone a los partidos políticos presentar ante el Tribunal Electoral un informe detallado de los ingresos y egresos producidos en la campaña electoral, acompañando origen y aplicación de dichos fondos debidamente documentado (art.9). Por su parte, en el orden nacional la ley 27504 es más específica acerca del financiamiento y rendición de cuentas de gastos realizados en plataformas digitales (art.43).

El requerimiento de información sobre los sistemas de financiamiento y regulación de las campañas electorales tiende a garantizar “la igualdad de los competidores, la limpieza y transparencia del proceso electoral y la neutralidad de los poderes públicos” (cf. Fallos CNE 5035/13).

Sobre el particular no es ocioso recordar el precedente 3010/02 de la CNE, el cual motivó la posterior sanción de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos (ley 25.600), luego sustituida por la ley 26.215 actualmente vigente, cuyos argumentos -en lo que aquí concierne- pueden resumirse así: “Que la publicidad de los aportes percibidos por los partidos políticos y de los gastos por ellos efectuados no sólo posibilita el efectivo control del uso de los recursos públicos, sino que permite conocer a quienes contribuyen al sostenimiento económico de cada partido, y detectar, así, con qué sectores éstos -y sus candidatos- se hallan materialmente identificados. Ello, asegura una mejor formación de la opinión del electorado, que podrá evaluar su preferencia sobre la base de que determinados grupos de interés serán seguramente escuchados a la hora de ejercer opciones políticas concretas.

Se ha expresado al respecto que las contribuciones privadas realizadas con objetivos finalistas tiene su mejor antídoto en la transparencia de los ingresos de los partidos, el riesgo de que la opinión pública llegue a conocer la existencia de contribuciones con semejantes fines es mucho más disuasorio que limitar sustancialmente esas vías de ingresos o incrementar las subvenciones del Estado (Pilar del Castillo Vera, Financiación de los Partidos Políticos: Propuestas para una reforma, en ob. cit., p. 91).

Asimismo, se explicó que el secreto sobre la fuente de los recursos económicos de los partidos y candidatos, y el misterio sobre la utilización de estos fondos representa un serio reto a los principios democráticos. En efecto, la falta de publicidad permite que ingresen recursos de dudosa legitimidad, o incluso ilegales, e impide al poder público y sobre todo a la ciudadanía un conocimiento efectivo de quien está detrás de cada partido o candidato (Ferreira Rubio, Delia M., *Financiamiento de los Partidos Políticos*, CIEDLA, 1997, p. 69).-”

En el particular supuesto de campañas electorales mediante el uso de redes sociales e internet constituye un ámbito que se desarrolla al margen de la regulación tradicional, no obstante, ello no puede escapar al control de financiación y a la obligación de rendición de cuentas de gastos requerida por la normativa electoral.

En tal sentido, así lo ha referido dictamen N° 101/23 del Sr. Procurador Fiscal Electoral, al sostener que “en la presentación de rendición de gastos de campaña electoral, deberán proporcionar junto a la documentación respaldatoria, una descripción precisa acerca de la publicidad/propaganda contratada - constancias de spots publicitarios, imágenes de la pauta diseñada para diarios y/o redes sociales u otros elementos que demuestren el contenido de la campaña- individualizando el periodo de cada servicio contratado. A su vez, respecto a los aportes de campaña (físico/jurídico) se deberá acompañar documental que justifique su capacidad económica (condición ante AFIP y/o demostrando la actividad comercial, profesional o laboral que desarrolla). Ello, a fin de garantizar la transparencia respecto de la financiación de pre candidaturas y candidaturas a cargos públicos electivos”.

En el caso, la falta de conocimiento del autor de las publicaciones impide el control del financiamiento y, en consecuencia, violenta la normativa que rige el caso sobre transparencia de las campañas electorales y rendición de sus gastos.

4. Sin perjuicio de lo anterior, y ante diversas circunstancias que caracterizan la actual campaña electoral, se hace especialmente necesario destacar que la ciudadanía santafesina tiene derecho a elegir sus opciones electorales sobre la base de un debate público auténtico, que no se vea manipulado mediante mecanismo distorsivos. Los discursos injuriantes y las descalificaciones personales no se compadecen con las bases del sistema democrático puesto que inciden directamente en el grado de confianza de la ciudadanía en las instituciones.

Las campañas electorales tendrían que interesarnos a todos y servir para promover una alta participación.

Las buenas prácticas democráticas son una responsabilidad indelegable de los líderes partidarios. Por esa razón, sería deseable que quienes se presentan como candidatos y candidatas se esfuercen en hacer una campaña limpia, rigurosa con los datos, transparente y evitando la difamación.

Desde este Tribunal Electoral se exhorta a todas y a todos los precandidatos que se celebren un compromiso de propagar la educación digital a fin de lograr transparencia en la información política que permita un juego electoral limpio.

Por ello,

EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE R E S U E L V E:

- 1.- Hacer lugar a lo solicitado ordenando a Google Argentina SRL proceda a dar de baja las páginas publicadas por el anunciante “La Provincial”, por los motivos expuestos y en tanto las condiciones de anonimato subsistan;
- 2.- Requerir a Google Argentina SRL, para que brinde toda la información o dato que disponga que permita identificar al autor de los anuncios y origen de los fondos de la publicidad electoral en cuestión.
- 3.- Regístrese, notifíquese y archívese.-

DANIEL ANÍBAL ERBETTA, PRESIDENTE - ARMANDO LUIS DRAGO, VOCAL - ALFREDO IVALDI ARTACHO, VOCAL. PABLO DANIEL AYALA, SECRETARIO

Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe. Auto 832 del 10/07/2023.

AUTO: 0832.

SANTA FE, 10 JUL 2023.

VISTAS:

Las presentes actuaciones venidas para resolver acerca de la concesión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los apoderados de Partido País y del Frente Primero Santa Fe contra la resolución 01/23 del 15 de mayo de 2023 y el auto 789/23 del 05 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Mediante resolución dictada el 15 de mayo de 2023 el Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe dispuso la incorporación en el padrón electoral de la provincia para participar en las elecciones provinciales y locales a las personas que hubieren cumplido 16 años, inclusive, en las condiciones establecidas en la ley 346 según modificación ley 26774. (fs. 29/39).

Contra tal pronunciamiento los apoderados de Partido País y del Frente Primero Santa fe interpusieron recurso de reconsideración - rechazado por auto 789 del 5/6/2023- y recurso de inconstitucionalidad.

Cuestionan inicialmente la competencia del Tribunal Electoral para declarar la inconstitucionalidad de una norma de la Constitución provincial. Entienden que para apartarse de la regla constitucional (art. 29 Const. Pcial.) resultaba necesaria la emisión de una ley formal a través de una Convención Reformadora del texto constitucional.

Los recurrentes se agravan, asimismo, de la oportunidad de la decisión y de cuestiones vinculadas a la confección del padrón electoral. En particular, reprochan que se encontraría vencida la etapa de observación, agregados y tachas, que se dificultaría el acceso de sus candidatos a bancas de diputados y concejales al incrementar la cantidad de votos necesarios para lograrlo, que no tuvieron en cuenta el nuevo perfil de electores y que no sería claro lo decidido en cuanto a la obligatoriedad o no del voto joven y con los extranjeros menores que según la Constitución Provincial son electores en el orden municipal.

Desde otra perspectiva, pusieron en duda la posibilidad de petionar de los legisladores Giustiniani y Donnet, en tanto su función se limitaría a presentar proyectos de ley para que sean debatidos en el ámbito legislativo y no acudir directamente al Tribunal para lograr lo que no pudieron en debate democrático.

Los impugnantes criticaron la decisión del Tribunal Electoral al sostener que las normas aplicadas se imponen

sobre el texto constitucional provincial. En esa línea, afirman que no hay norma superior a la Constitución de Santa Fe en materia electoral local y que el derecho de las personas de 16 y 17 años a ser electores en el orden local no conforma un derecho humano.

Finalmente, refieren que la norma constitucional en cuestión (art. 29 Const. Pcial) es clara por lo que no hace falta interpretarla y solo puede inaplicarse declarándola inconstitucional.

Habiéndose contestado el traslado corrido (fs. 128/146) pasaron los autos a resolver.

2. Corresponde en primer lugar a este tribunal evaluar la observancia en el caso de marras de los requisitos formales de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

Así, se observa que se cumplimentó con los siguientes parámetros exigidos por la ley 7055: a) presentación formulada por ante el mismo órgano jurisdiccional del cual emanó el decisorio cuestionado; b) fundamentación coetánea con la interposición del recurso; c) legitimación procesal para recurrir; d) diferenciación entre los recaudos de admisibilidad formal y los de procedencia sustancial; e) carácter definitivo de la sentencia impugnada f) temporaneidad del recurso y g) reserva oportuna del recurso.

Por tanto, se encuentran cumplidos los recaudos de admisibilidad formal del recurso.

3. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto no supera el escrutinio de admisibilidad sustancial.

3.1. En efecto, el examen de los agravios expuestos por los recurrentes en su cotejo con los fundamentos de la decisión impugnada conduce a la conclusión de que ellos no traducen más que la mera discrepancia con lo decidido resultando inidóneos por ello para el progreso de la vía intentada.

Ello es así toda vez que a pesar del matiz constitucional que los recurrentes le atribuyen a sus reproches, los mismos no demuestran la efectiva configuración de los vicios que invoca, al omitir hacerse cargo de las razones consideradas por este Tribunal al emitir su pronunciamiento.

Al resolver la presentación de marras, se sostuvo que el tribunal electoral provincial es un órgano de la Constitución Provincial y tiene especialmente encomendada la custodia y protección de los derechos políticos de los habitantes de la provincia de Santa Fe, garantizando la igualdad de su ejercicio; y la obligación de someter su actuación a la ley, cuyas disposiciones de orden constitucional e internacional debe observar; siendo su

facultad decidir sobre la elaboración del padrón electoral y de resolver los conflictos que derivan de esa elaboración.

Asimismo, se señaló que el caso no conmueve ni violenta la sistemática constitucional local y no requiere una reforma legislativa al tratarse de derechos reconocidos por normas de jerarquía superior.

En ese orden, se expresó que más allá de la cristalización normativa, y con una hermenéutica que reafirma la preeminencia de las normas de jerarquía superior, la capacidad del tribunal deriva de la propia función de interpretación y aplicación de la ley en tanto el régimen electoral provincial es el resultado de la integración de un sistema electoral que debe interpretarse a partir de los principios constitucionales que lo sustentan.

Es que, una adecuada interpretación de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Nacional implica la aplicación del Principio Pro Homine, el cual indica que el intérprete ha de seleccionar y aplicar la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, para su libertad y sus derechos, cualquiera sea la fuente que la suministre, ya sea interna o internacional.

En efecto, se trata de un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual, se debe acudir a la norma más amplia, o interpretación más extensiva, cuando se trate de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Dicho de otro modo este principio implica que el Tribunal que imparte justicia optará por preferir la aplicación de la norma que otorgue un mayor beneficio a la persona o grupo que se encuentra en situación de desventaja o que implique una menor restricción.

En ese sentido, la interpretación de conformidad con un enfoque empático debe partir por apreciar en su real dimensión la norma que resulta más protectora con el objeto que la intervención jurisdiccional electoral logre la igualdad en el ejercicio de los derechos políticos.

Además cabe señalar, que aun cuando nuestra Constitución provincial haya fosilizado la edad necesaria para votar, ello no puede ser un obstáculo para que se incorporen en el padrón electoral a las personas de 16 y 17 años -cuyo derecho al sufragio tiene reconocimiento superior y se encuentra en la actualidad previsto y habilitado en todo el territorio de la nación Argentina-, ya que las propias normas de la constitución provincial favorecen una

solución respetuosa de todos los derechos constitucionales y en pos de una ampliación de derechos.

Justamente, el artículo 6 de la Constitución provincial -cláusula que funciona como la fuente de rejuvenecimiento del texto constitucional- expresamente garantiza a los habitantes de la provincia el goce de todos los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, inclusive aquellos no previstos en ambas y que nacen de los principios que la inspiran.

El reconocimiento, por parte del Tribunal Electoral de los derechos políticos que gozan los argentinos que hubiesen cumplido la edad de dieciséis (16) años, es la consecuencia directa de la aplicación de aquello que forma el núcleo duro del derecho universal al voto.

El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán. (Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua)

Los derechos políticos de los ciudadanos -entendidos como el conjunto de facultades que traducen el ejercicio amplio de la participación y la decisión política- son las herramientas idóneas para perseguir y hacer efectivos los objetivos y fines de una democracia constitucional.

En palabras de la CIDH, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio (Amaya, Jorge Alejandro, "Los derechos políticos", Ed. Astrea, p.62).

En tal sentido, corresponde otra vez que, reconocidos los derechos de participación y ciudadanía por el bloque de constitucionalidad y legalidad federal y común, el artículo 6 de la Constitución de la Provincia expresamente incorpora esos derechos al listado de derechos locales. Es decir, los ciudadanos santafecinos, gozan de los mismos derechos políticos reconocidos a todos los ciudadanos argentinos en la ley 346, la cual dispone en su artículo 7: Los argentinos que hubiesen cumplido la edad de dieciséis (16) años, gozan de todos los derechos políticos conforme a la Constitución y a las leyes de la República.

Como si fuera poco, cabe señalar que el derecho al voto joven ha sido reconocido en la legislación argentina y se encuentra vigente, como se ha dicho, en todo el territorio

nacional y en todas las provincias argentinas con excepción en el ámbito local de la provincia de Santa Fe. Este presupuesto que marca un impacto diferenciado en perjuicio de los jóvenes santafecinos por discriminación exige en consonancia con todo lo ya expuesto una hermenéutica que integre las normas en juego procurando una solución no irrazonable y respetando el principio de progresividad (o de no regresividad) en materia de derechos.

A fuerza de ser reiterativo, tal entendimiento encuentra pleno sustento normativo en tanto todos los habitantes de la provincia gozan en su territorio de todos los derechos y garantías que les reconocen la Constitución Nacional y la presente inclusive de aquellos no previstos en ambas y que nacen de los principios que la inspiran.

En consecuencia de todo lo expuesto, no puede razonablemente sostenerse que los jóvenes santafecinos se encuentran excluidos de dicha normativa que garantiza el ejercicio de los derechos políticos. En suma: La incorporación al padrón electoral a los jóvenes de 16 y 17 años, no aparece una solución irrazonable ni contraria al ordenamiento jurídico, sino que garantiza, conforme al principio de progresividad y no discriminación, la igualdad en el goce y ejercicio del derecho al voto de los jóvenes de la provincia.

3.2. Finalmente, se impone agregar que el alegado perjuicio que esgrimen los recurrentes en cuanto a que la incorporación de los electores de 16 y 17 años implicaría casi un 3% más del padrón electoral y, por tanto, dificultaría el acceso de sus candidatos a bancas de diputados y concejales al incrementarse la cantidad de votos necesarios para lograrlo, resulta inconsistente al partir de un concepto erróneo pues el padrón del voto joven, como categoría de electores que no tienen obligación de sufragar, no implica elevar el porcentaje del piso de votos por encima del 1,5% habida cuenta que se trata de un sector del padrón que lícitamente puede abstenerse de concurrir al acto electoral, como ya lo ha sostenido este Tribunal oportunamente (vid. cfr. criterio auto 0674 del 29/04/2015. Fdo: Falistocco, Echarte, Ariza).

Asimismo, los restantes agravios relativos a la oportunidad de la decisión y de cuestiones vinculadas a la confección del padrón electoral, como así también a la posibilidad de peticionar de los legisladores, se agotan en meros enunciados carentes de contenido constitucional, extremo que demuestra su simple disenso y disconformidad para con la interpretación que efectuara el Tribunal, dentro de

los límites de sus facultades, en las resoluciones 01/23 y 789/23.

Conforme las consideraciones expuestas, el recurrente ni siquiera en grado mínimo logra demostrar la existencia de una cuestión constitucional aprehensible en orden a franquear el acceso a la instancia extraordinaria, en tanto los fundamentos expuestos por el Tribunal no resultan desvirtuados desde el punto de vista constitucional.

Por lo expuesto

EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE R E S U E L V E:

- 1.- Denegar la concesión del recurso interpuesto.
- 2.- Regístrese, notifíquese.

DANIEL ANÍBAL ERBETTA, PRESIDENTE - ARMANDO LUIS DRAGO, VOCAL - ALFREDO IVALDI ARTACHO, VOCAL. PABLO DANIEL AYALA, SECRETARIO

Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe. Resolución del 11/07/2023. "Stangaferro, Leonardo en carácter de apoderado de la Lista Santa Fe Puede Unidos para Cambiar Santa Fe s/solicitud de dar de baja publicidad en contra de Pullaro Maximiliano".

Santa Fe, 11 jul 2023.

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "Stangaferro, Leonardo en carácter de apoderado de la Lista Santa Fe Puede Unidos para Cambiar Santa Fe s/solicitud de dar de baja publicidad en contra de Pullaro Maximiliano"

CONSIDERANDO:

El señor Leonardo Stangaferro, en carácter de apoderado de la Lista "SANTA FE PUEDE" dentro de la alianza electoral "Unidos Para Cambiar Santa Fe", solicitó ante este Tribunal Electoral de la Provincia "se ordene a Google Argentina SRL a dar de baja las páginas y perfiles que sistemáticamente agravan y desacreditan al precandidato Maximiliano Nicolás Pullaro, siguiendo el mismo criterio adoptado en la resolución dictada el 7/7/23.

Refiere el peticionante que a diferencia de lo resuelto en favor de la precandidata Carolina Losada (donde no se trataba de noticias falsas sino de los problemas derivados de la falta de información sobre la autoría y el financiamiento de las publicaciones), en el caso las publicaciones reúnen características típicas de "Fake News".

Identifica las noticias cuestionadas y solicita el despacho urgente de la orden a Google Argentina SRL, para dar de baja y desindexar las siguientes páginas: elconfidencialweb.com, ellitoralweb.com y elportavozoficial.com, mientras subsistan las condiciones actuales de anonimato. Asimismo, peticiona se ordene a Google Argentina SRL informar la identidad de las personas promotoras de las páginas mencionadas, como también los números de IP desde los cuales han accedido sus creadores y/o administradores.

Otorgada intervención al señor Procurador Fiscal Electoral, la evacua a fojas 5/6, manifestando que "tal como también sostuvo en su antecedente inmediato, el contenido expresivo es intocable" -dejando a salvo las eventuales responsabilidades civiles o penales que puedan derivar de la expresión-. Sin embargo, dictaminó que corresponde aplicar los mismos principios sobre financiamiento de campañas políticas que el Tribunal sostuvo en "Losada". Finalmente, señaló que la publicación referida a elportavozoficial.com no carecería de autor en tanto el sitio en el que se aloja es un portal de noticias, chequeable, público y de fácil acceso, por lo que entiende cumpliría con los requisitos exigidos por el Tribunal.

Ingresa al análisis de la cuestión sometida al arbitrio de este Tribunal, y en un examen de admisibilidad que

corresponde hacer respecto de la pretensión del peticionante, comparte este Tribunal Electoral lo expresado por el señor Procurador Fiscal Electoral, que en su dictamen entiende que, este Tribunal ya se pronunció a favor de su competencia en este tipo de casos (Auto N 0 831 del 07 / 07 / 23).

En este estadio, corresponde que este Tribunal se pronuncie sobre el planteo sometido a su decisión, de cuyo análisis surge que las publicaciones se realizaron bajo las denominaciones "el litoral" o "el confidencial", sin embargo no serían los sitios oficiales de dichos portales de noticias, desconociéndose su autoría y, por tanto, su financiamiento. No ocurriría lo mismo con el portal "elportavozoficial", por lo que no se hará lugar a lo solicitado respecto de dicha publicación.

Tal como lo señala el señor Procurador, en el caso corresponde adoptar el mismo criterio al sostenido por este Tribunal Electoral en el auto 831 de fecha 07/07/23 a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por lo expuesto, cabe concluir que la falta de conocimiento del autor de las publicaciones impide el control del financiamiento y, en consecuencia, violenta la normativa que rige el caso sobre transparencia de las campañas electorales y rendición de sus gastos.

Una vez más, se impone recordar que las buenas prácticas democráticas son una responsabilidad indelegable de los líderes partidarios. Por esa razón, sería deseable que quienes se presentan como candidatos y candidatas se esfuercen en hacer una campaña limpia, rigurosa con los datos, transparente y evitando la difamación.

Desde este Tribunal Electoral se exhorta a todas y todos los precandidatos que celebren un compromiso de propagar la educación digital a fin de lograr transparencia en la información política que permita un juego electoral limpio.

Por todo lo hasta aquí expuesto,

EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE RESUELVE:

Hacer lugar a lo solicitado ordenando al buscador Google Argentina SRL que proceda a desindexar, bloquear, bannear y/o dar de baja las publicaciones alojadas en ellitoralweb.com y elconfidencialweb.com, por los motivos expresados y en tanto las condiciones de anonimato subsistan.

Requerir a Google Argentina SRL, para que brinde toda la información o dato que disponga que permita identificar al autor de los anuncios y origen de los fondos de la publicación en cuestión.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

DR. DANIEL ANÍBAL ERBETTA - DR. ARMANDO LUIS DRAGO - DR.
ALFREDO IVALDI ARTACHO.
